

LA REGLAMENTACION DE UNA VILLA DE SEÑORIO EN EL TRANSITO DE LA EDAD MEDIA A LA MODERNA. ORDENANZAS DE CARTAYA (HUELVA) (FINES S. XV-PRIMERA MITAD S. XVI)

M.^a CONCEPCIÓN QUINTANILLA RASO

Universidad Complutense. Madrid

INDICE: I. Estudio introductorio.—1. Introducción general. 1.1. Objetivos del trabajo.—2. Descripción de los documentos. 2.1. Documento de 1481. 2.2. Ordenanzas de 1509(?). 2.3. Ordenanzas de 1512. 2.4. Ordenanzas de 1516. 2.5. Ordenanzas de 1542².—3. Análisis de los contenidos. 3.1. Composición y funcionamiento del concejo. 3.2. Población, estructura social, actividades profesionales. 3.3. Comercio, urbanismo e higiene, usos y costumbres. 3.4. La vida agraria. 3.4.1. Ganadería. 3.4.2. Agricultura. 3.4.3. La riqueza forestal, diversos aprovechamientos.—4. Conclusiones. La potestad normativa como prerrogativa señorial.—II. Apéndice Documental.

I. ESTUDIO INTRODUCTORIO

1. Desde hace unos años, las ordenanzas municipales despiertan la atención de los investigadores, y en el momento actual va creciendo notablemente el número de publicaciones de estas específicas fuentes de derecho local, que se cuentan entre las más importantes a partir de la Baja Edad Media¹.

1. Una interesante presentación del tema, con una relación muy completa de ediciones de ordenanzas por áreas, en LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I.: «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval* n.º 1, 1982, págs. 221-243. Para la mejor comprensión de las de Cartaya, que aquí se editan, interesa tener en cuenta algunas de localidades próximas, como las publicadas por GONZÁLEZ GÓMEZ, A.: «Ordenanzas municipales de Palos de la Frontera (1484-1521)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3, Sevilla 1976, págs. 247-280; *Ordenanzas municipales de Lepe*, Huelva, 1982; y las de Moguer, estudiadas en su libro *Moguer en la Baja Edad Media (1248-1538)*, Huelva, 1977. A ellas hay que añadir las del condado de Niebla y señorío de Huelva, en el ducado de Medina Sidonia, correspondiente a 1504, y estudiadas por GALÁN PARRA, I., sobre cuyo texto ha publicado «Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, 75-94, en colaboración con LADERO QUESADA, M. A., y también «Regímenes municipales y poder señorial: Las Ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y el ducado de Medina Sidonia», *Huelva en su historia. Miscelánea histórica*. Huelva, 1986, págs. 201-223.

[1]

Los autores suelen introducir sus ediciones con una justificación sobre la utilidad de estos textos, algo que a estas alturas resulta ya innecesario, pero que constituye una tentación a la que tampoco yo me voy a resistir. Se ha dicho repetidas veces que dichas fuentes presentan un extraordinario interés para aproximarse al conocimiento de la vida local, las estructuras administrativas, las actividades económicas, y otros muchos aspectos de las ciudades, villas y lugares desde el período bajomedieval. A ello habría que añadir que, incluso para localidades bien documentadas, las ordenanzas siempre proporcionan un tipo de información que nos permite corroborar y aquilatar realidades ya conocidas, y que, en muchas ocasiones, es susceptible de ser utilizada no sólo en el plano estructural, sino también en el de las tendencias, porque señalan la evolución de determinados fenómenos, e incluso a veces son indicativas de circunstancias y hechos concretos, lo que las hace útiles para el conocimiento de la coyuntura. En el caso de las correspondientes a lugares de señorío, además, sirven para dar a conocer o para ratificar los intereses señoriales, y para el análisis de las relaciones de poder entre los titulares del señorío y el concejo y población sometidos a vasallaje, ya que, si bien la potestad de ordenanza, como prerrogativa señorial, podía ser ejercida —a través de la redacción de normas nuevas, y/o la rectificación o compilación de otras anteriores— sin intervención del concejo, en la práctica el grado de exclusividad de la autoridad señorial era muy distinto, según los casos. Así, dependiendo de la época, hasta fines del siglo xv era frecuente el mayor protagonismo del concejo, que, como principal interesado, solicitaba al señor la puesta en marcha del proceso, mientras en el tránsito a la Edad Moderna se observa un incremento de la ingerencia del señor y una disminución del papel concejil. Pero también es cierto que, en cualquier momento, la voluntad de cada titular podía dar lugar a ordenanzas de muy diverso sentido, y que, por su intencionalidad, el tono de su redacción, o incluso por el destino de las sanciones impuestas, permiten distinguir las propiamente «señoriales», dictadas por dicho titular, impuestas a la localidad por medio de su corregidor o alcalde mayor, de otras que, pese a tratarse también de lugares de señorío, responden a la iniciativa e inspiración de las autoridades concejiles, aunque estuvieran confirmadas por su señor.

1.1. El estudio de unas ordenanzas locales implica, además de la correspondiente transcripción y descripción del texto desde el punto de vista paleográfico, la necesidad de proceder a una caracterización del mismo en razón de su origen —reales, concejiles, señoriales— la amplitud y esencia de su temática —generales o particulares, sobre cuestiones puntuales— y de su estructura —codificaciones, o compilaciones—; del mismo modo es preciso atender a otra serie de cuestiones de tipo jurídico-técnico o institucional, como el fundamento que las hizo posibles, el proceso de redacción, su es-

estructura interna, etc.². Y además de todo ello, es indispensable realizar el análisis detallado de sus contenidos, sistematizando noticias y extrayendo conclusiones, que, no sólo permitan profundizar en el conocimiento de la realidad local estrictamente, sino que además ofrezcan la posibilidad de abordar en otro momento estudios comparativos con otras correspondientes a las mismas épocas y a lugares próximos, hasta llegar a la deseable elaboración de estudios más amplios, a nivel comarcal.

En este caso concreto, lo que se ha intentado es el estudio de la normativa más antigua conservada sobre la villa onubense de Cartaya, realizado de la forma más completa y rigurosa posible, no sólo en sus aspectos técnicos, sino también en un sentido más profundo, valorando dicha información como medio para la interpretación más completa de la historia de la localidad en el período crucial del tránsito hacia la Edad Moderna. Por ello se han utilizado toda clase de noticias relacionadas con las ordenanzas, aunque contenidas en otros documentos, en cierto modo complementarios, en los que se recogen traslados, protestas, revisiones y peticiones sobre el contenido de las normas vigentes, lo que sirve, además, para calibrar el grado de acogida que tuvieron, el nivel de cumplimiento, y el sentido de la evolución de las mismas a lo largo de los años, desde fines del siglo xv y durante la primera mitad del siguiente. No obstante, el lector no encontrará aquí un planteamiento global sobre la historia de la villa en dicha época. Muchas noticias sobre la Cartaya bajomedieval han sido ya publicadas en diversos trabajos, y su pasado dentro del dominio de los Zúñiga está siendo objeto de un estudio de mucho más amplio alcance³. Por tanto, el objetivo primordial no es otro que el de dar a conocer los distintos conjuntos de ordenanzas de esta localidad en el período marcado, estableciendo su datación y responsabilidad más directa, y reflexionando sobre los objetivos con que se redactaron y sobre los temas tratados, aunque, de paso, tal vez se pueda contribuir en alguna manera al mejor conocimiento del pasado de esta población a partir de dichas fuentes, que, en ocasiones, permiten introducir algunas precisiones en lo publicado y hasta aportar algún añadido a lo ya dicho.

2. A la hora de realizar la edición de unas ordenanzas, lo más frecuente es que el investigador disponga de un libro de recopilación de las

2. Un tratamiento con este enfoque en la obra de CORRAL GARCÍA, E.: *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XII-XVIII)*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid 1981, ejemplar mecanografiado.

3. Véanse, entre otras, las siguientes publicaciones: COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: «Nuevas poblaciones del siglo xv en el Reino de Sevilla», *Cuadernos de Historia*, 7, Madrid 1977, págs. 283, 336; LADERO QUESADA, M. A.: «Los señores de Gibraleón», *ibidem*, págs. 33-95. En la actualidad, Gloria Lora Serrano prepara su tesis doctoral sobre el señorío de los Zúñiga, en el que estaba incluido Cartaya.

mismas confeccionado a partir del siglo XVI⁴. Sin embargo, para Cartaya no contamos, desgraciadamente, con ello, sino que es preciso realizar el estudio sobre un conjunto de documentos muy diversos en cuanto a extensión, estructura, localización y otros aspectos.

2.1. El más antiguo de los que conozco data de 1481 y se conserva, como la mayoría de los que se incluyen en el apéndice, en el Archivo Municipal de Cartaya⁵. Se trata de un cuaderno de sólo tres hojas, que no es propiamente una ordenanza, sino una descripción y amojonamiento de las zonas de abrevadero y pastos para los ganados de los vecinos de Cartaya, pero interesa incluirlo aquí por varios motivos; de un lado, su contenido fue pregonando dos meses después de la redacción, incorporado a las ordenanzas, según se indica al final del mismo documento, circunstancia que le otorga el carácter de texto normativo, en cuanto que se había procedido al acto solemne de la «publicatio» o pregón público en domingo, día de máxima audiencia, *publicamente por ante muchas personas* (ver doc. 1.º), según era lo usual. Por otra parte, constituye el más temprano término «ante quem» para fechar la existencia de ordenanzas en esta villa, en cuanto que en él se alude a las vigentes, con la siguiente expresión: «...*que sean guardadas e que se guarden las defesas e aguas que antiguamente esta dicha villa por sus ordenanças tiene ordenado e mandado que se guarden*». Finalmente, dentro de un contexto de interpretación más general, este texto resulta especialmente significativo por ser uno de los pocos en que se aborda la protección del ganado, circunstancia que hay que analizar dentro de su época concreta, durante el señorío del primer don Alvaro de Zúñiga, cuando tal vez no estaba tan avanzado todavía el desarrollo agrícola que se dio más adelante⁶.

2.2. El núcleo central de las ordenanzas estudiadas aquí lo constituyen tres cuadernos de las primeras décadas del siglo XVI, y especialmente el primero de ellos (ver doc. 2.º). Consta de cuarenta y seis hojas y, por

4. Por citar algún ejemplo, que supone, además, un añadido a las numerosas citas incluidas en el artículo de LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., op. cit., nota 1, ver BOHÓRQUEZ JIMÉNEZ, D.: *Ordenanzas del concejo de Valencia de Alcántara*, Cáceres, 1982, pág. 8, donde se describe el documento que contiene las ordenanzas en cuestión como un magnífico traslado del siglo XVI en un libro escrito en pergamino, que consta de 102 folios numerados, muy bien presentado, con encuadernación en piel repujada.

5. Dicho archivo ha sido ordenado y catalogado en los últimos años. Consta de 857 legajos y 34 libros, y se compone de diversas secciones. Todos los documentos incluidos en el apéndice de este trabajo corresponden al mismo legajo, que tenía el n.º 129 hasta que, más recientemente, en una reestructuración realizada, se le ha dado el n.º 148. Esta es, pues, la signatura de referencia fija, salvo que se indique otra cosa.

6. Se contienen muchos detalles sobre la personalidad de don Alvaro, y un cuadro genealógico, en el artículo de LADERO QUESADA, M. A., op. cit., nota 3.

desgracia, no se conserva completo. Falta el preámbulo, con los motivos que justificaban la redacción o compilación de las normas y la descripción del proceso seguido, y se han perdido también el título I, parte del II, y un número indeterminado de ellos después del XLVI, en el que se interrumpe el texto, con la consiguiente ausencia de las diligencias de confirmación señorial y publicación. Por ello, en principio, resultaría muy difícil su datación, a no ser por la presencia en el texto de unas normas dictadas en noviembre de 1499 por don Alvaro de Zúñiga, segundo del nombre y nieto del anterior (título XLIII), aludiendo claramente a que es la misma persona que dictó los otros cuarenta y cinco títulos, lo que nos lleva a situarlo durante su período de gobierno, después de esa fecha y antes de su fallecimiento, ocurrido en 1535. Pero, afortunadamente, la aparición de un traslado del título VIII nos permite fecharlas en 1509 con bastante probabilidad, pues en dicho documento se lee: *Este es traslado bien e fielmente sacado de una de las hordenanças quel duque nuestro señor fizó e dexó en esta su villa de Cartaya en el año de mill e quinientos e nueve años*⁷.

Tanto por su considerable extensión, como por el gran número de apartados que contienen, y por la importancia y diversidad de los puntos tratados, estas ordenanzas son, junto con otras de 1542, las más importantes de entre las referidas a Cartaya durante este período. Constituyen una de las bases más sólidas para este trabajo, y buena parte de las informaciones que más adelante se comentan proceden de este texto. Sin embargo, resulta decepcionante el vacío producido por la pérdida de un número no precisable de hojas, y ello invita a tratar de suplirlo recurriendo a las otras posteriores, sobre todo teniendo en cuenta que éstas de 1542 se conservan completas, contienen más títulos —hasta sesenta y tres— y que surgieron sobre la base de otras más antiguas: a petición del concejo, el titular del señorío, don Francisco de Zúñiga y su esposa doña Teresa enviaron al corregidor y juez de residencia de los marquesados de Ayamonte y Gibrleón —en este último se incluía Cartaya— *para que viese las dichas hordenanças antiguas* —de las que se dice en un párrafo anterior que provocaban confusión por estar *corregidas, enmendadas e anedidas por otras provisiones particulares de nuestros antecesores en ese estado y nuestras e junto con vosotros en vuestro ayuntamiento avido respeto a lo que más convenia a nuestro serviçio e bien e buena governaçion desta nuestra villa las recopilasen e anadiesen e moderasen como fuese neçesario e conviniente*⁸. Sin embargo, las ordenanzas del gobierno de don Francisco de Zúñiga no son una recopilación de las de su predecesor con ligeras modificaciones, como parece sugerirse en el párrafo introductorio, y,

7. El traslado se hizo en Cartaya en 14 de mayo de 1520, a petición del concejo, ante testigos que estuvieron presentes *a lo ver leer e concertar con el oreginal*, y también se conserva en el leg. 148 del A.M. de Cartaya.

8. A(rchivo) H(istórico) N(acional), sec. Osuna, leg. 389-5(caja 2)-75.

por lo tanto, no sirven para llenar esas lagunas a las que antes hacía referencia. Aunque no se trata de realizar ahora un análisis estadístico de las conexiones y diferencias de contenido entre ambos documentos, sí cabe decir, en términos generales, que sólo coinciden algunas disposiciones, mientras en la mayoría de los casos, bien se tratan los mismos temas pero con diverso contenido, o bien se plantean en cada uno cuestiones muy distintas. En el caso de las de 1509, podemos pensar que los títulos que aquí faltan y se conservan en las de mediados del siglo estarían en las hojas perdidas; pero la situación contraria, el hecho de que en las primeras se aborden temas que luego ni siquiera se insinúan en las posteriores, requiere otra interpretación, consistente en la consideración de que cada una de estas ordenanzas es representativa de unas determinadas circunstancias, y reflejan distintos momentos en la evolución jurídica, administrativa, poblacional y socioeconómica de la villa.

2.3. El documento 3.^o del apéndice corresponde a un cuaderno de seis hojas, fechable en 1512. También se trata de un texto incompleto, que se interrumpe en la disposición n.^o XVII, por lo que, como en el caso anterior, faltan las correspondientes cláusulas de aprobación y confirmación por parte de la autoridad señorial, como era preceptivo, así como la notificación de su pregón en público. Tampoco se conserva la introducción, pero estamos bien informados sobre los objetivos perseguidos y el proceso de redacción gracias a un documento anejo, que nos facilita también la fecha aproximada: un mandamiento de don Alvaro de Zúñiga dirigido el 6 de agosto de 1512 a su corregidor Lorenzo de Tamayo, en el que, entre otras cosas, le informa de su propósito de examinar con su letrado Lope de la Cruz las ordenanzas que habían redactado dicho corregidor junto con los oficiales de Cartaya (doc. 3.^o). La redacción tuvo que efectuarse, pues, antes de la fecha que se indica, y a lo largo de ese mes fueron confirmadas por don Alvaro. Se trata, por tanto, de un conjunto de ordenanzas redactadas a iniciativa del concejo, y tal vez de ahí la sobriedad de las introducciones a cada norma con un escueto «ordenó y mando», y la ausencia de la expresión «mi villa», presente constantemente en todas las demás. La temática que encierran es diversa, pero ya se observa el predominio de los asuntos relacionados con la protección de los cultivos.

2.4. En Béjar, el 21 de noviembre de 1516, don Alvaro de Zúñiga confirmó un grupo de doce ordenanzas para su marquesado de Gibraltón, destinadas a esta villa y a las de Cartaya y San Miguel de Arca de Buey (doc. 4.^o). En la introducción se afirma que la razón de las mismas fue la solicitud que hicieron los concejos de estas localidades en el sentido de que, independientemente de las otras normas que ya él mismo había man-

dado dar *para lo que toca al bien e procomun desas mis villas e lugares*, que entonces estaban vigentes, existían nuevas situaciones que hacían necesarias otras ordenanzas. En el apartado final de confirmación se especifica que la entrada en vigor de las nuevas no suponía, sin embargo, la derogación de las otras penas establecidas por el señor en las anteriores, *salvo en aquellas que aqui son espresadas y declaradas*. En general hacen referencia a la protección de tierras de labor y montes, a la penalización del ganado que entrase en las heredades, y a algunas cuestiones relacionadas con la caza. Todas estas suelen ser de aplicación general, para las tres poblaciones, pero también se contienen algunas particulares como la n.º IX referida al muelle y puerto de Cartaya, la n.º VIII sobre la feria de Gibraleón, o la n.º V sobre la venta del carbón, también específica para Gibraleón, aunque se hace una comparación con las otras dos villas. Entre sus contenidos más interesantes y originales, en relación con otros conjuntos de normas, merece ser destacada la n.º XII sobre el funcionamiento de la administración de la justicia en el marquesado: funciones del corregidor señorial, sistemas de apelación, etc. Al parecer, en Cartaya no entraron en vigor, al menos, hasta el 30 de diciembre de 1517, fecha en que el escribano público de la villa sacó un traslado del documento, y dio fe de que fueron pregonadas *a altas bozes en has de muchas personas* por el pregonero en la plaza pública, según era lo acostumbrado.

2.5. Próxima ya a los años centrales del siglo XVI, la población de Cartaya recibió del titular del señorío un nuevo conjunto de disposiciones distribuidas en dos cuadernos, fechados ambos en Belalcázar, el 15 de abril de 1542; uno de carácter general, más extenso, que comprende sesenta y tres ordenanzas de muy diversos temas, y otro más breve y específico en el que se incluyen veintiocho normas sobre la «guarda de heredades», una de las problemáticas de mayor relevancia en muchas áreas del país desde fines de la Edad Media⁹. El primero de dichos textos, de gran interés, ha sido objeto ya de otro estudio concreto¹⁰, y el que aquí se edita y se analiza es el más reducido, cuyo tema monográfico se acaba de señalar (doc. 5.º). Ambos documentos son reflejo de una intensa actividad normativa en el período de gobierno de don Francisco de Sotomayor, apellidado de Zúñiga a raíz de su enlace con doña Teresa, miembro de este linaje y heredera, primero del marquesado de Ayamonte, y más tarde, desde 1535, del de Gibraleón. Dicha actividad dejó huellas también en otras villas de su señorío, como Lepe, en cuyas ordenanzas se encuen-

9. *Ibidem*, ambos se encuentran juntos. En adelante, se hará referencia a ellos distinguiendo el de temática general como 1542(1) y el de específicamente destinado a la protección de las heredades como 1542(2).

10. LORA SERRANO, G.: «Ordenanzas municipales de Cartaya, año 1542», *Huelva en su historia. Miscelánea histórica*. Huelva, 1986, págs. 225-243.

tran bastantes puntos en común con las de Cartaya, como, por ejemplo, en las que don Francisco y su esposa confirmaron para esta última población, también sobre la guarda de heredades, en los mismos lugar y fecha que las de Cartaya: aunque el texto de las de Lepe es más extenso, pues abarca hasta treinta y siete títulos, el sentido en general es bastante similar, y tanto el preámbulo como el primer apartado, sobre el nombramiento de un juez que conociera de las causas en dichas normas contenidas, son idénticos ¹¹.

3. Presentados ya los textos, conviene a continuación entrar directamente en el análisis de los contenidos. Como ya se ha dicho, las ordenanzas de Cartaya correspondientes a los años finales del siglo xv y la primera mitad del xvi, responden a dos tipos: algunas son particulares, dedicadas a una temática concreta, que, por el mismo hecho de ser tratada de forma monográfica, no cabe duda de que alcanzaba por entonces un elevado interés, ya fuera para el titular del señorío, ya para el concejo y vecinos, o para ambas partes; otras, en cambio, presentan una evidente amplitud y diversidad de materias, lo que las hace especialmente válidas para obtener una visión bastante completa de la realidad local. Ambos tipos, por tanto, cada uno por sus características, resultan de gran utilidad para el propósito, ya anunciado, de este trabajo. Una vez más hay que poner de relieve la escasa sistematización de los temas, sobre todo en el caso de las generales, donde, como era frecuente, no siempre existe una agrupación coherente de títulos, y, por el contrario, se observan numerosas interrupciones y reiteraciones de las materias. Por esto, para proceder a esta tarea, puede resultar conveniente tomar como punto de partida alguno de los esquemas publicados más completos sobre los «temas y puntos tocados en las ordenanzas, aunque no en todas ni de manera semejante» ¹². De este modo, al hacer un repaso general del contenido por grandes apartados, se podrá apreciar con claridad, no sólo las cuestiones tratadas, sino también las lagunas que, evidentemente, existen en estas ordenanzas en relación con otras conocidas.

3.1. En cuanto a la composición y funcionamiento del concejo, es preciso tener en cuenta que, por ser villa de señorío, el titular cada año nombraba a las personas destinadas a ejercer los cargos de regidores, alcaldes, jueces, procurador y mayordomo, a partir de una nómina confec-

11. En el texto editado por GONZÁLEZ GÓMEZ, A., sobre las ordenanzas de Lepe, ver nota 1, hay muchas disposiciones correspondientes al período de señorío de don Francisco de Zúñiga, fechados entre 1526 y 1534, y localizadas en las págs. 51-104 (con la única excepción de las págs. 65-66, que recogen unas posteriores), y las de la «guarda de heredades», se encuentran concretamente entre las págs. 71-79.

12. LADERO QUESADA, M. A., y GALÁN PARRA, I., *op. cit.*, nota 1, pág. 240. Menos sistemático es CORRAL GARCÍA, E., *op. cit.*, nota 2, fol. 117.

cionada por el propio concejo¹³. Algunas ordenanzas del cuaderno de 1509 se ocupan de las responsabilidades, obligaciones y requisitos de los miembros de dicha corporación, pero lo más destacable en ellas es la decisión de don Alvaro de Zúñiga de privilegiar a quienes construyeran carabelas y fueran propietarios de las mismas, individualmente o en sociedad, incorporándolos a la *matricula de los alcaaldes e regidores*, en la que se distinguirían varios grupos, según poseyeran la embarcación entera, o sólo en parte (2.º, III). El número de regidores había sido hasta entonces de cuatro, pero otra novedad introducida ahora consistía en la duplicación de los mismos, por decisión señorial, con el propósito de que la mitad se ocuparan de *las cosas de la mar*, y los otros cuatro de *las cosas que tocan a los vezinos e moradores de la tierra* (2.º, II). Más adelante existiría incluso un *alcalde de la mar y puerto* en Cartaya, con voz y voto en cabildo, cuya misión consistía en tratar de *todos los negocios ansi çeviles como criminales marítimos que susçedieren en la mar y puerto del termino de la dicha mi villa oyendo a las personas que ante nos vinieren en primera instancia*¹⁴. Todo esto es claramente indicativo del interés demostrado por la autoridad señorial en regular y asegurar todo lo relacionado con las actividades marítimas de la villa, de las que sin duda obtenían importantes beneficios, especialmente del comercio¹⁵.

Las reuniones del cabildo debían efectuarse los lunes y viernes de cada semana —periodicidad que se redujo al último día en 1542¹⁶— y, en todo caso, siempre que fuera necesario, con obligación de asistencia fijada para todos sus miembros, bajo multa, excepto en caso de enfermedad u

13. Hay una información muy precisa sobre esta cuestión en algunos documentos de mediados del siglo XVI que se conservan en el A.H.N., sec. Osuna, leg. 389-5 (caja 2), por ejemplo el n.º 68, fechado en Cartaya el 21 de diciembre de 1551, en el que dirigiéndose a doña Teresa de Zúñiga, en ese momento titular del señorío por el fallecimiento de su esposo don Francisco, los oficiales del concejo de Cartaya le comunican lo siguiente: *acordamos de hazer la nomina de los ofiçiales alcaaldes y regidores e otros ofiçiales que de yuso se hará mincion para que de aquellos vuestra excelencia provea lo que sea servida para el año venidero*. A continuación, en una serie de apartados, se incluyen diversos nombres para, de entre ellos, proveer los distintos cargos: tres nombres para alcaaldes, diez para regidores, dos para procurador, uno para mayordomo, uno para juez de menores, y otros dos más adelante, y dos para juez de rentas, de los cuales se dice que eran todos vasallos, y *personas abiles y sufiçientes para los dichos ofiçios que cumplen*.

14. A. M. de Cartaya, leg. 763 (antiguo), Gibraleón 1 de diciembre de 1582, nombramiento de Antón Berru(?) para alcalde de la mar y puerto de Cartaya.

15. La mejor información sobre los ingresos señoriales derivados de las distintas producciones y actividades económicas de Cartaya se recoge en el artículo de LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3.

16. En estas ordenanzas, estudiadas por LORA SERRANO, G., como se ha dicho, se añaden además otros detalles sobre el particular, como la hora de las reuniones, y la obligación de guardar el secreto de las deliberaciones, ver: *lei XXIII: Que no se digan los secretos del cabildo*, y *lei XXIII: Que entren en cabildo viernes e otros días que convengan*.

otro impedimento justificado, y el escribano debía tomar nota del acta de la reunión, especificando los votos y opiniones de cada uno (2.º, V).

En Cartaya correspondían al titular del señorío el alguacilazgo y demás «oficios de justicia», cuyo arrendamiento anual proporcionaba ingresos apreciables¹⁷. En las ordenanzas de 1509 se pasa revista a la figura del alguacil para, entre otras cosas, prohibir las *ygualas y convenençias con los vezinos* (2.º, VIII), lo que constituía una práctica abusiva bastante frecuente; el hecho de que años después, en 1520, se sacara un traslado específico de este título sobre los alguaciles, parece demostrar que dicha práctica continuaba¹⁸. A lo largo de todo este cuaderno 2.º se mencionan las múltiples y diversas situaciones en que la presencia y autoridad del alguacil era requerida, pero no se dice nada relacionado con el orden público en la villa, que era, igualmente, asunto de su competencia. En las ordenanzas de 1509 (2.º, XI) se pone de manifiesto que los alcaldes ordinarios de Cartaya, encargados de la justicia, quedarían sometidos a juicio de residencia, por voluntad expresa del señor, quien utilizaba argumentos justificativos en el sentido de intentar evitar los excesos, errores y negligencias cometidos por quienes accedían a dicho cargo; en el mismo título se especifica también que la función correspondería a un delegado específico del titular del señorío —debía ser el corregidor— o a las personas nombradas por él para ejercer en el futuro el oficio. Entre los oficiales de la justicia existía en Cartaya a mediados del siglo XVI un «juez de menores», designado también cada año por el señor de entre diversos nombres propuestos por el concejo¹⁹. Su responsabilidad, relacionada con la gestión del patrimonio de los huérfanos menores de edad, quedaba ya fijada en las disposiciones de principios del siglo (2.º, XIX). No faltan, por otra parte, en estas ordenanzas de 1509 alusiones a la práctica de la administración de justicia, como aquella en la que se censura la actuación de abogados incompetentes por falta de titulación, para pasar después a exigir como requisito indispensable su formación como letrados en Estudio General, fijando una elevada suma de dinero a imponer como sanción a quien contraviniera esta norma (2.º, XXXI). Un poco después, en las de 1516 (4.º, XII), lo que se intentaba era evitar las frecuentes apelaciones directas al tribunal señorial, por lo que se instaba a que la apelación de la sentencia de los alcaldes fuera dirigida al corregidor para que él, con conocimiento de la causa y autos, pronunciara sentencia, de la que sí podría apelarse en última instancia ante la autoridad señorial. Por último, los oficiales encargados de los asuntos de la justicia en esta localidad quedaban obligados, según era normal, a otras muchas funciones

17. El alguacilazgo produjo unos ingresos de 52.000 mrs., 82.000 mrs. y 62.500 mrs., en 1518, 1523 y 1526, respectivamente: LADERO QUESADA, M. A., op. cit., nota 3, pág. 94.

18. Ver nota 7.

19. Ver nota 13.

que aparecen descritas a lo largo de todas estas disposiciones, pero que sería muy prolijo detallar aquí. Baste señalar, como ejemplo, la de visitar cada año los términos de la villa, revisando sus mojones, para evitar abusos e intromisiones de las localidades cercanas (2.º, IX).

El título X del cuaderno de 1509 (2.º) está dedicado a los escribanos. Las escribanías públicas de Cartaya eran arrendadas por el señor también cada año, por lo que se había convertido en una renta más a contabilizar entre los ingresos señoriales²⁰. La necesidad de que guardasen registros correctos, cerrados y sellados, de todas las escrituras públicas, tanto relacionadas con la administración y ejercicio de la justicia, como las que contenían cualquier tipo de negocio jurídico —compraventas, arrendamientos, etc.— es el tema de dicho apartado. De entre los oficiales concejiles se hace referencia sobre todo al mayordomo y al procurador, cargos de periodicidad anual y de nombramiento señorial, según se ha indicado. El mayordomo sería nombrado, según se establece en 1509 (2.º, IIII), de entre dos personas *abonadas e suficientes*, que dieran buenas fianzas. Como siempre en estos casos, se recuerda la obligación de llevar un libro de ingresos y gastos, que estaría depositado en el arca del concejo, y que debía enseñar periódicamente a los alcaldes y regidores, y cada año o cada dos, al contador, agente señorial que le tomaría cuenta de la gestión económica. Un poco más adelante (2.º, VII) se especifica que el mayordomo percibiría las deudas al concejo. En la normativa de 1542(1), don Francisco de Zúñiga se quejaba de los abusos cometidos por los mayordomos en relación con los derechos que se reservaban de las pesas y medidas y de la importación de mercancías, por lo que procedió a fijar las cantidades que debían cobrar por ello²¹. En cuanto al oficio de procurador, al parecer se instituyó en las ordenanzas de 1509 por súplica de la población (2.º, VI). Don Alvaro de Zúñiga estableció entonces que cada año le fueran presentados dos nombres de *pecheros medianos* para la provisión del oficio. Se trataba de un cargo, similar al de jurado, con facultad para entrar en las reuniones del cabildo, aunque sin voto, y para denunciar los abusos de alcaldes y regidores ante el corregidor o alcalde mayor del señorío. Más adelante (2.º, XLI) se indica que para poder controlar el cumplimiento de las ordenanzas, tendría copia de las mismas en su poder.

No hay apartados especiales dedicados a los fieles del concejo en esta normativa de Cartaya, aunque sí existen diversas referencias a sus funciones, como cuando se insiste en cómo debían impedir que se echase el lastre de los barcos en el río Piedras (2.º, XXX) o que se produjesen «stocks» de aceite u otros productos, para evitar que se encarecieran (3.º,

20. De la renta de la escribanía obtuvo don Alvaro de Zúñiga 40.000 mrs. en 1518 y 1526, y 80.000 mrs. en 1523: LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3, pág. 94.

21. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, *lei XXV: Que los mayordomos no lleven más derechos de los en esta bordenança contenidos.*

XIV). En otro título se alude expresamente al almotacén para afirmar que recibiría las multas impuestas a quienes ensuciaran los arroyos con los sarmientos de las viñas (3.º, XVII). De pasada se menciona a otros oficiales, como el pregonero, cuando se describe el acto solemne de la publicación de las normas (1.º, 4.º), y en cuanto a los encargados de las funciones de policía rural —guardas de monte y de viñas sobre todo— son objeto de atención muy repetidas veces a lo largo de todos los cuadernos, aunque las características de su labor invitan a hacer las consideraciones oportunas más adelante. En todo caso, sí merece la pena comentar ahora que las referencias más frecuentes y reiterativas sobre los montaraces incidían casi siempre en la disuasión de la negligencia que a menudo demostraban, instándoles a que prendiesen al ganado que entraba en tierras prohibidas, y en el recordatorio de la prohibición de realizar acuerdos de conveniencia ilegales con los dueños del ganado (ver, entre otras, 2.º, XXIII, XXXVII y XXXVIII; 3.º, III, IV, V y VI; 5.º, XXIII y XXVIII; y 1542(1), XXXIII y XXXV). A los viñaderos, por su parte, se les recuerda que debían vigilar constantemente las viñas, de donde sólo podían ausentarse para acudir a la villa los jueves y domingos por la mañana (3.º, XV y XVI; y 1542(1), XII).

Al corregidor, delegado de la autoridad señorial que acudía circunstancialmente a la villa, se le menciona al hilo de las diversas situaciones en las que debía estar presente. Así, en 1481 asistió a la señalización de los abrevaderos para los ganados (1.º), y en 1516 aparece encargado de dar licencia para hacer ceniza en las encinas, alcornoques y otros árboles de las villas del marquesado de Gibrleón (4.º, VII), a lo que habría que sumar la alusión a su papel en las apelaciones judiciales, ya señalado (4.º, XII). También se menciona, aunque en este caso de pasada, al titular de otro cargo muy directamente relacionado con la autoridad señorial: el alcaide de la fortaleza; en ciertas ocasiones y para algunos efectos, los alcaides participaban directamente en el concejo, y en el caso de Cartaya sabemos que fue precisamente Juan de Trujecto, alcaide de la fortaleza, quien, en nombre del concejo, justicia, regimiento y vecinos de Cartaya, trató con Gibrleón en 1538 el acuerdo sobre la explotación de la dehesa de Mogaya, de la que más adelante se tratará²². Volviendo a las ordenanzas, aparece sólo como destinatario de la mitad de los 2.000 mrs. de multa con que se sancionaba a quienes echaran lastre en el río, correspondiendo la otra mitad al fiel (2.º, XXX). Sin duda, esta pequeña compensación le serviría para aumentar una tenencia que no debía ser muy cuantiosa.

Se echa de menos en esta normativa el tratamiento de la función de los carceleros, y, entre otras cosas, queda muy desdibujado todo lo correspondiente a los bienes de propios. No se dice nada acerca de las propie-

22. A. M. de Cartaya, leg. 316 (antiguo).

dades concejiles, rústicas ni urbanas, y casi nada de la gestión de ingresos y gastos municipales, salvo en las referencias a la labor del mayordomo. Sólo los repartos de impuestos fueron objeto de atención, tanto en las de 1542(1) como en las de principios de siglo: en éstas (2.º, VI), tras expresar las quejas de los vecinos por el procedimiento seguido, se estipulaba que en adelante tendrían que ser efectuados en presencia del procurador, mientras en las posteriores se confía la cuestión a una comisión formada por nueve vecinos²³. Igualmente, resulta muy escasa la información sobre obras públicas, que, en general, sólo son mencionadas como destino de las sanciones pecuniarias impuestas en las distintas ordenanzas; en estos términos se alude a la reparación de la fortaleza y muros de la villa, construcción de puentes y fuentes, y reparación de caminos (2.º, XXXII), y del muelle (4.º, IX), todo ello de forma ambigua y teórica, mientras que de manera concreta sólo se habla de la construcción de una *casa de la abdiencia* a la que se aplicarían las multas impuestas a los peones que no acudieran a trabajar para quien los contratase (3.º, VII). A este respecto, conviene tener presente que estas ordenanzas, en su conjunto, respondían a intereses e inquietudes básicamente señoriales.

No se escatimaron, sin embargo, las descripciones de abusos y negligencias cometidos por quienes ejercían los cargos públicos en la localidad, descripciones que sirven de justificación particular a cada uno de los títulos que a ellos se dedican. Tal vez cabe pensar que hay algo de exageración y hasta de formalismo en esas afirmaciones, pero lo cierto es que en bastantes ocasiones el asunto se trata con todo detalle, como en el caso de los padrones de cuantía: eran realizados por vecinos elegidos por los oficiales del concejo, y quedaban responsabilizados de las cantidades a percibir por rentas y deudas, tanto señoriales como concejiles, lo que les ocasionaba, según se afirma en 1509 (2.º, VII) graves perjuicios para sus personas y propiedades, debido a lo cual el marqués decidió prohibir la elaboración de padrones por este sistema, y encomendar la percepción de las rentas y derechos señoriales a su recaudador, y las concejiles al mayordomo, mientras las deudas a particulares serían cobradas por el alguacil. Y no era sólo el interés de la comunidad, sino el suyo propio, lo que movió a don Alvaro de Zúñiga a denunciar y a tratar de evitar en el futuro las irregularidades en el comportamiento de los regidores, alcaldes y procurador de Cartaya que tenían propiedades, y, por lo tanto, intereses. en villas con las que se mantenían enfrentamientos (2.º, II).

Como puede apreciarse de la lectura de todo lo anterior, la cantidad de noticias que estas ordenanzas contienen sobre el concejo y oficiales de Cartaya, y el tipo y calidad de la información que proporcionan, hace que

23. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, *lei XXVIII: Que nombren IX personas para los repartimientos*. Estas personas actuarían bajo juramento y debían ser *de todos estados, ricos e pobres e medianos, porque más justamente e sin agravio se haga*.

sea este aspecto, junto con la economía agraria, los mejor iluminados de la historia de la localidad en este período.

3.2. La caracterización y requisitos de la vecindad, presentes en otras ordenanzas, no lo están en estas de Cartaya. Sí encontramos, sin embargo, aunque de forma indirecta, ciertos indicios del notable incremento de la población, fenómeno suficientemente conocido, y que aquí se atisba a través de noticias relacionadas con la roturación de tierras, o la aparición de inmigrantes portugueses²⁴. En relación con la estructura social cabe destacar la consabida obligación para los hidalgos andaluces de pechar en las cargas concejiles de interés general, como pleitos, edificación o reparación de obras públicas, etc., que se incluye entre las disposiciones dirigidas a los de esta villa en 1509 (2.º, XXXII) y que se reitera a mediados del siglo²⁵. En otras ocasiones se habla de forma muy general de la existencia de *pecheros mayores, medianos y menores* (2.º, VI), y de *cavalleros de contya* o *contiosos*, a quienes se les ordenaba tener carabelas (2.º, III), o se distingue entre personas *de baxo estado*, y otras *de mayor condiçion* o *onbre honrrado* para señalar las distintas penas que corresponderían a cada uno de los que, perteneciendo a estos grupos sociales, blasfemaran, o jugaran a dados, tablas y naipes (2.º XLIII), sin que realmente se nos facilite ninguna información concreta y de interés sobre este particular. No hay, por lo demás, referencias a situaciones de marginación socioeconómica —viudas, pobres, vagabundos— aunque sí se incluyen algunas normas sobre los esclavos. La esclavitud debió ser un fenómeno importante en estas tierras, tanto desde el punto de vista numérico, como cualitativo, por la función que debían desempeñar como mano de obra en distintos sectores²⁶. Sobre la población esclava de Cartaya encontramos en sus ordenanzas dos tipos de disposiciones: unas específicas, que establecían la prohibición de realizar cualquier tipo de negocio jurídico —*contratar ni vender ni mercar ni recibir gracioso ni emprestado*— entre libres y siervos (3.º, VIII), lo que, de paso da a entender que estos últimos eran propietarios de bienes. En las generales

24. El documento 1.º del apéndice ilustra sobre ambas cuestiones, con sus alusiones a la progresión de los cultivos, y la mención de un tal Juan Alfonso, portugués. En el censo de 1534 se contienen los siguientes datos de población referidos a Cartaya: 411 vecinos pecheros, 79 viudas, y 26 menores, mientras que pobres y exentos no se contabilizan: DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La población del reino de Sevilla en 1534», *Cuadernos de Historia*, 7, Madrid 1977, pág. 355. Estos datos tienen aquí un carácter simplemente indicativo, porque no es propósito del presente trabajo profundizar en el tratamiento del tema.

25. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, LIII: *Que los hidalgos contribuyan en las cosas siguientes*.

26. Según se desprende de las ordenanzas del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla, los esclavos eran utilizados como mano de obra en las tareas agrícolas: LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., *op. cit.*, nota 1, pág. 79.

de 1542 se prohibía a los esclavos portar armas²⁷, y, en general, se observan en las distintas ordenanzas alusiones colaterales a ellos, en cuestiones que no sólo afectaban a los siervos, pero que, en su caso, implicaban otro tipo de penas, corporales e infamantes, especialmente si sus amos no se hacían cargo del pago de la multa (5.º, VII).

Los documentos estudiados nos dan información sobre diversas profesiones que se ejercían por parte de los vecinos de Cartaya, información que puede ser utilizada en una doble vertiente: como aproximación al conocimiento de los grupos socio-profesionales, y como ilustración sobre las actividades económicas y sectores de producción. En las ordenanzas de 1509, 1512 y 1542(2) aparecen documentados, de una u otra forma, carniceros, curtidores, zapateros, carreteros, y productores de vinos y «bastardos» (ver, entre otros, 2.º, XVII, XXV, XXVII y XLV; 3.º, IX, X y XI; y 5.º, II y XIX). Desde luego se alude también repetidas veces a profesiones relacionadas con la economía agraria, como pastores (4.º, VI) y peones o jornaleros agrícolas, bien en términos generales (3.º, VII), bien refiriéndose concretamente a segadores, a vendimiadores y canasteros (5.º, XIX)²⁸. Todas estas normas estaban orientadas, en general, a evitar que dichos profesionales cometieran fraudes, abusos o daños diversos en el desarrollo de su trabajo. Más completas resultan, en este aspecto, las de 1542(1), donde se mencionan otras profesiones además, como herreros, lavanderas, panaderas y tejeros —constructores de ladrillos, y trabajadores del barro en general—, y se documenta la existencia de veedores como instrumentos de control²⁹.

En una localidad marítima como Cartaya, sorprende en los textos analizados la ausencia de reglamentaciones sobre la pesca, actividad que sin duda debió ser uno de los recursos más importantes, si no exclusivo, para un sector importante de la población. Las alusiones que se contienen en las de principios del siglo XVI a la construcción de embarcaciones de diverso tipo —*barcos*, *barcos grandes* y *carabelas* (2.º, II, III y XXII)— parecen estar orientadas sólo a su utilización para el comercio o *tratos de la mar* (2.º, III), y, aunque en las de 1542(1) se hace referencia a *los pescadores que truxeren a vender pescado a la Ribera desta villa*³⁰, las únicas noticias directas sobre *los pescadores vesinos de la dicha villa* proceden de otros documentos, como la protesta de dicha población ante el Consejo Real para evitar que les hicieran pagar almojarifazgo del pescado que aquéllos cap-

27. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, LVII: *Que ningun esclavo nativo no trayga armas.*

28. *Ibidem*, se alude repetidas veces a la conveniencia de que los peones no trabajasen fuera de la villa, por la falta de mano de obra en determinadas fases del trabajo agrícola.

29. *Ibidem*, LII: *Que aya veedores de las pipas y herreros, çapateros y otros ofiçios.* Se hace, por tanto, referencia expresa a la vigilancia de estos tres trabajos, aunque se extiende su capacidad a todos los demás.

30. *Ibidem*, lei XX: *Que los pescadores vendan el pescado en la Ribera tendido.*

turaban³¹. Las pesquerías de Punta Umbría y Portil y la utilización de *redes*, y *syntas* y *otras hartes de pescar* están documentadas en unas provisiones dadas en 1537 por don Francisco de Zúñiga para establecer las penas correspondientes a quienes pescaran los domingos y festivos en todos los lugares de sus marquesados³².

3.3. Por lo que se refiere a los diversos asuntos relativos a la vida cotidiana de la localidad, como urbanismo, higiene o abastecimiento, conviene saber que fueron objeto de una atención mucho más directa y precisa en las ordenanzas generales confirmadas por don Francisco de Zúñiga en los años centrales del siglo XVI. En este texto de 1542, tantas veces aludido, tienen cabida muchos puntos de interés, como la disposición de los lugares donde debía ejercerse el comercio, la fijación de los precios de los productos y de la forma en que debían ser expuestos al público, la obligación de mantener limpias y sin deterioros los calles, plazas y salidas de la villa, etc.³³. Por el contrario, en los documentos que sirven de base al presente trabajo, sólo pueden encontrarse referencias aisladas, que, sin embargo, merecen algunos comentarios. En primer lugar, es preciso afirmar que, de forma directa o colateral, está mejor documentado en estas ordenanzas el comercio de exportación e importación que los intercambios cotidianos destinados al abastecimiento interno de la población. Al primero, realizado preferentemente por vía marítima, se refieren, entre otros títulos, el que prohibía ejercer como intermediarios en la venta del vino entre los vecinos productores y los mercaderes que se acercaban a adquirirlo procedentes *de fuera, asy yngleses como bretones como de otras naciones* (2.º, XXV), mientras en otra ocasión se habla de *las naos que vienen de Flandes y de otras partes* (2.º, XXX). En el mismo cuaderno se insiste en este tema en la ordenanza n.º XXVI, cuando se protegen los derechos de los productores a vender sus vinos y bastardos a los comerciantes extranjeros que llegaban a la villa *al tiempo de la cargazon*, prohibiendo que en ese momento se les embargasen *sus toneles e pipas*. Al hilo de todo esto, evidentemente, es preciso recordar la importancia económica que alcanzaban, entre las rentas señoriales de Cartaya, las correspondientes a la «tabla y cargazón»³⁴.

31. A.M. de Cartaya, leg. 445 (antiguo), documento sin fecha, pero que corresponde al reinado de los Reyes Católicos, probablemente de los primeros años del siglo XVI. En relación con este asunto, en él se dice lo siguiente: *Et en quanto toca a las pescadas que los pescadores vesinos de la dicha villa de Cartaya matan, de que les piden almoxarifadgo, dizen el dicho concejo e omes buenos de Cartaya que nunca fue costunbre de pagar almoxarifadgo de las pescadas de tal calidad, eszepto de los caçones e savalos que vienen de Guinea*. La respuesta fue favorable al concejo.

32. A.H.N., sec. Osuna, leg. 389-5(caja 2)-73.

33. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, XXXVII: *Que no aya barda en las calles*; XLV: *Que no echen vasuras syno onde las señalen*; LVIII: *Que no hagan hoyo en las calles*.

34. Por este concepto se obtuvieron 185.980 mrs., 119.530 mrs. y 148.112 mrs.,

La exportación de cereal o «saca de pan» había estado, en cambio, prohibida, especialmente la destinada a *tierra de moros*, aunque en un momento posterior de derogó esta disposición (2.º, XIII). Entre los productos de importación se menciona expresamente el aceite (3.º, XIV), aunque en otros documentos existen testimonios de la compra de cereal de fuera, por ejemplo en los años de escasez de 1506 y 1507³⁵.

Las medidas adoptadas para la protección del río Piedras, del muelle y del puerto de Cartaya, pueden ser interpretadas como disposiciones en orden al urbanismo de la villa, aunque no debe olvidarse su relación muy directa con el desarrollo del comercio marítimo, bien documentado en dicha localidad. En ellas se intentaba evitar que se echara el lastre de piedra, lastre que se sugería fuera utilizado *para calcada o otra cosa* (2.º, XXX)³⁶, y que se produjeran deterioros en el puerto y obstaculización del mismo por el amarre de barcos de forma indebida (4.º, IX). Un sentido algo distinto tiene la normativa referida a la protección de los caminos, orientada a asegurar las comunicaciones de la villa con el exterior en términos más generales (2.º, XX). Por otra parte, a pesar del título dado a la ordenanza n.º XII de 1509, *Sobre las calles e solares*, no es una disposición simplemente dirigida a la orientación urbanística de Cartaya, sino que tiene un significado más complejo, porque, al instar a la población a prolongar su caserío hacia la Ribera por la calle que entonces, y aún ahora, se denomina de San Sebastián, y la del Puerto, lo que se procuraba en el fondo era favorecer las actividades e intereses marítimos entre los vecinos. Y por último, dentro de este apartado, hay que señalar una referencia aislada a la prohibición de echar basuras en la villa, *syno en los lugares señalados* (3.º, XIII), cuestión ésta que, como se ha dicho, se trata con más precisión en las ordenanzas de mediados del siglo.

A los usos y costumbres de los vecinos de Cartaya se dedica, en las ordenanzas de 1509, un extenso título, el n.º XLIII, en el que se incluye un traslado de una provisión dada por don Alvaro de Zúñiga en su villa de Béjar a fines del año 1499, para prohibir las blasfemias, reniegos y juegos. Estas normas, ajustadas a las leyes generales del reino, serían aplicables

en 1518, 1523 y 1526, respectivamente: LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3, pág. 94.

35. Véase, por ejemplo, el documento del A.M. de Cartaya, leg. 445 (antiguo), por el que el concejo pedía a don Alvaro de Zúñiga que les respetase *la libertad del dicho trigo o pan marchaniego*, es decir, que no les cobrase alcabala del *pan marchaniego que a esta villa se traxo a vender los años pasados de quinientos e seys e de quinientos e syete años, el qual dicho pan que se traya a vender syenpre fue libertado, que jamas en esta villa se pagó derechos algunos dél*.

36. Todavía en 1542 esto seguía siendo un problema. Ver las ordenanzas editadas por LORA SERRANO, G., nota 10, *lei XXVIII: que no echen lastre syno en los lugares señalados y pidan licencia*. Se especifica además en este título que, de seguir echándolo, *en poco tiempo se perdería el dicho puerto a causa de segar el rio por donde se ha de navegar, e dello verná gran daño a la dicha nuestra villa*.

también a Gibraleón, y es de suponer que en todo su señorío, y, aunque no son muy frecuentes en las ordenanzas locales, se encuentran algunos paralelos, incluso en zonas próximas, como en Lepe en 1536, en que se penalizaban también a quienes no asistieran a misa los domingos y festivos, y a los amancebados y adúlteros³⁷.

3.4. En estas ordenanzas se pone de relieve, una vez más, la singularidad e importancia de la información que ofrecen al investigador interesado en las estructuras y actividades agrarias, aunque se trata de textos bastante breves. Lo mismo se ha resaltado ya de otras muchas más extensas, relativas a diversas comarcas también onubenses, como las de Lepe y las del condado de Niebla y señorío de Huelva, dentro del estado señorial de Medina Sidonia, o incluso de otras zonas próximas, como las del Aljarafe, en Sevilla³⁸. Los títulos referidos a la historia agraria son pues, los más numerosos, y, tal vez, los más densos dentro de la normativa de Cartaya; sin embargo, su interpretación no reviste demasiada dificultad, gracias a la edición y estudio de los textos arriba indicados, que por su evidente paralelismo con estas otras ordenanzas, próximas además en el lugar y en el tiempo, sirven de obligado marco de referencia y permiten aligerar el análisis de algunos de sus contenidos. En esta ocasión lo que se pretende es estudiar la normativa a partir de dos planos distintos: desde el más elemental, que permite obtener una descripción de diversos detalles sobre los usos y producciones agrarias —productos, técnicas, mano de obra, calendario, paisaje agrario, formas de aprovechamiento del suelo, etc.—, hasta el más complejo, de interpretación acerca de cuáles son los intereses que subyacen en las distintas disposiciones, cuál es el objetivo que se proponían.

3.4.1. La lectura de los distintos cuadernos de ordenanzas de Cartaya permite constatar algo ya sabido: que la producción ganadera no alcanzaba, ni con mucho, la importancia de la economía agrícola en estas fértiles tierras. A pesar de ello, la ganadería era una realidad, que aquí aparece bien documentada en algunos de sus pormenores. De un lado se documenta la existencia de propietarios de reses o *señores de los ganados* (2.º, XXXVII) en términos generales, mientras en otra ocasión don Alvaro de Zúñiga precisa, probablemente con exageración, que los vecinos de su villa *tienen muchos ganados* (2.º, XXXVI). También están presentes en estos documentos los pastores, rabadanes, cuidadores, en general, y perros de los ganados, a los cuales se destinan diversos títulos en los que se le recordaban sus obligaciones y, especialmente, sus limitaciones (entre otros: 2.º, XVIII, XXVIII;

37. GONZÁLEZ GÓMEZ, A.: «Ordenanzas municipales de Lepe», *op. cit.*, nota 1, págs. 94-96.

38. Además de las ya citadas, ver nota 1; interesan también para estos temas las publicadas por BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «Ordenanzas del Aljarafe (siglo XVI)», *Historia. Instituciones. Documentos* 9, Sevilla 1982, págs. 425-451.

4.º, VI; y 5.º, VI). Y no faltan alusiones indirectas a los prados, ejidos y dehesas, tanto señoriales (4.º, II y III)³⁹, como concejiles (doc. 1.º; 3.º XI; y 5.º, V). Más interesantes resultan las noticias sobre los distintos tipos de ganados existentes en la villa. Hay diversas referencias al ganado lanar, caprino y de cerda (entre otras, 2.º, XXVIII, XXXVIII; 3.º, II; y 5.º, III, IX, X y XIII), pero las más importantes por su contenido son las relativas al ganado caballar y vacuno. En el primer caso, aparte de las menciones generales de caballos, yeguas, mulos y asnos (2.º, XVIII y XXIX; y 5.º, IIII, VIII y XII), conviene destacar la disposición que recoge el interés por mantener *la casta de cavallos*, evitando que, en adelante, se echaran a las yeguas caballos garañones que no hubiesen sido examinados antes por la justicia de la villa (2.º, XXXIII)⁴⁰. Y por lo que se refiere al vacuno, por encima de las diversas alusiones a esta clase de reses (2.º, XXVIII, XXXVIII; y 5.º, VIII, X y XII), destacan aquellas en las que se diferencian según sus destinos —consumo, transporte o labor agrícola— las *reses baldías o bueyes carreteros*, de los *bueyes que labran*, para favorecer claramente a estos últimos con más derechos de pasto y suavización de las sanciones (3.º, I; y 5.º, II)⁴¹.

Entre las escasas medidas encaminadas a favorecer la producción ganadera en Cartaya, se encuentran los intentos por proteger los abrevaderos en lugares específicamente destinados al acceso del ganado a las aguas (doc. 1.º; 2.º, XXII) y también en 1542⁴², y por asegurar que en la explotación de los rastrojos se diese preferencia a los naturales frente a los de fuera, aunque, en todo caso, debían esperar hasta que fueran *desacotados* por el concejo (2.º, XXXVI; 5.º, XV). En todo el marquesado de Gibraleón, la utilización de la bellota por los puercos y otros ganados, quedaba sujeta a esa misma consigna (4.º, I). Y una última noticia en relación con el apoyo a la ganadería la encontramos en los documentos en que se protegían las zonas de pasto (doc. 1.º) y dehesas⁴³. Se sabe, además, que en 1538, se llegó a un acuerdo entre Gibraleón y Cartaya por el que la dehesa de Mo-

39. Se conserva documentación sobre las dehesas señoriales en el marquesado de Gibraleón en época moderna en el A.H.N., sec. Osuna, leg. 387,

40. En las ordenanzas de 1542(1) se habla de la obligación de los vecinos y moradores de Cartaya de echar sus caballos al cuidado del *cavallerizo*. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, XLIII.

41. Muy expresivo resulta el título I de las ordenanzas de mediados de siglo, *ibidem*, cuando insiste en que no anden en las dehesas boyales las vacas, sino sólo los *bueyes de labor*, ...*salvo si fueren vacas que sepan labrar y labren con ellas, questas tales en tiempo de la sementera puedan andar e anden sin pena ninguna en las dichas dehesas con los dichos bueyes*.

42. *Ibidem*, XLIX: *Que ninguno no ocupe abrevadero con treynta pasadas en derredor*.

43. *Ibidem*, XLI: *Que los cotos y dehesas quel conçejo acotare sean guardados so las penas puestas*.

gaya, utilizada antes en común por ambas villas, quedaba en adelante como *dehesa boyal adehesada* para esta última⁴⁴.

Por lo demás, no falta la obligación de marcar al ganado recién nacido para evitar hurtos (2.º, XXVIII), y, aunque esta cuestión, como otros muchas, eran planteadas, por lo general, dentro de un apartado dedicado a la mesta de la localidad correspondiente, en las ordenanzas de Cartaya no existen rastros de dicha institución, lo que demuestra que aquí ganaderos y pastores no habían alcanzado ese nivel de organización interna⁴⁵.

El resto de las ocasiones, muy numerosas, en que se menciona en estas normas al ganado se engloban dentro de un contexto de limitaciones y cortapisas, muy extendidas, por otra parte, en esta época, en tierras predominantemente agrícolas. Esto se pone ya de relieve en las ordenanzas de 1509, en las que se concreta con todo detalle la prohibición de que los animales entrasen en vides, higuerales, o tierras cerealeras, y que se establecen las correspondientes penas para los infractores, que oscilaban según la especie de ganado, su presencia sueltos o en hatos, el tipo de heredad, el emplazamiento de las tierras, y la época dentro del calendario agrícola (2.º, XXXVIII). Después, siguen dictándose disposiciones restrictivas para los ganados, en las de 1512 (3.º, I, II), y prácticamente la totalidad de las normas específicas de 1542(2) se refieren a la penalización de las reses que ocasionaran daños en las tierras cultivadas (doc. 5.º). En estas últimas se mencionan, además, algunos de los procedimientos usuales seguidos por los montaraces y guardas en general, como el de la *cercanía* (5.º, XIII) por

44. A.M. de Cartaya. leg. 316 (antiguo), y también A.H.N., sec. Osuna, leg. 389-5(caja 2)-76. El acuerdo entre ambas villas fue ratificado por don Francisco de Zúñiga y su esposa doña Teresa, en Lepe, 12 de enero de 1538, en un documento que recoge otros detalles de interés en los siguientes párrafos: *que la dehesa de Mogaya, que hera pasto comun de entre anbas las dichas villas fincase e de aqui adelante quedase por dehesa boyal debesada para la dicha villa de Cartaya, e la toviese segund y de la manera que basta aqui avian tenido la dehesa de las Reliquias, que es de la dicha villa de Cartaya, de la qual queriamos hazer merced a los vezinos della para la poner de higuerales, por ser tierra conveniente para ello e más provechoso que estar adehesada, quedándoles como les quedava por dehesa para los dichos bueyes la dicha dehesa de Mogaya, segund más largo se contenía en los capitulos del asyento e conçerto. En definitiva, se trataba de sustituir una dehesa por otra, aprovechando la de las Reliquias para la producción de higos, una de las más importantes de esta zona. Por la dehesa de Mogaya, la villa pagó a Gibraleón 180.000 mrs. en cinco años, en plazos de 36.000 maravedís pagaderos el día de San Miguel.*

45. Las ordenanzas del ducado de Medina Sidonia y el condado de Niebla se ocupan con mucho detenimiento de las mestas de estas localidades, y también lo hacen, por citar otro caso, las de Cañete de las Torres, villa del marquesado de Priego. Ver LADERO QUESADA, M. A. y GALÁN PARRA, I., *op. cit.*, nota 1, y QUINTANILLA RASO, M.ª C.: «Ordenanzas municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532», *Historia. Instituciones. Documentos*, 2. Sevilla 1975, págs. 483-521. De otras muchas mestas andaluzas se habla en el trabajo de BISHKO, Ch. J.: «The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th Centuries: Administrative and Social Aspects», *I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, I, Córdoba 1978, págs. 347-374.

el cual se responsabilizaba de los destrozos habidos en heredades al ganado *que más cercano estuviese*, cuando faltaban pruebas, y, desde luego, se constata en esta villa también la institución del *corral del conçejo* —expresión que todavía permanece en la urbanística de la localidad, constituyendo en la actualidad una plaza— para encerrar al ganado culpable de delito hasta que fuera satisfecha la multa por su dueño (5.º, XXVIII).

De todo lo anterior se desprende que, en general, se supedita el desarrollo ganadero al auge de la agricultura, y de ahí que, incluso, se adoptaran medidas de beneficio para el ganado de labor frente a los otros tipos, como sucedía en otras muchas localidades⁴⁶. Igualmente se observa que los propietarios y cuidadores de ganado intentaron zafarse del estrecho control y las muchas limitaciones, y queda constancia de ello a través de sus solicitudes de revisión y modificación de las normas⁴⁷ y de su tendencia a efectuar acuerdos ventajosos con los guardas de heredades (2.º, XXXVIII).

3.4.2. Cuestiones muy diversas relacionadas con la agricultura tienen cabida en las ordenanzas de Cartaya. Dichos textos nos sirven, por ejemplo, para detectar la presencia de distintos tipos de cultivos en su término, así como para calibrar la mayor importancia de alguno de ellos. Así a las discretas referencias sobre las tierras de cereal —*pan* y *çevada* (2.º, XXXVI— y las hortalizas y leguminosas (3.º, V), se oponen las muchas y variadas menciones de los que tradicionalmente venían siendo los cultivos y producciones más desarrollados en estas comarcas: la vid, el almendro y la higuera. En especial hay que resaltar el papel del viñedo, cultivo que, por su mayor rendimiento económico, derivado de una comercialización en auge en este período, y a la que ya se ha hecho referencia, era muy favorecido por la autoridad señorial. Los testimonios indirectos de los que debió ser un plan intensivo de plantación de viñedos se detectan desde 1481, en que se habla de los majuelos que *asy estaban puestos que fueron plantados e puestos contra la voluntad del dicho conçejo* porque ocupaban zonas reservadas para el uso de aguas por los ganados (doc. 1.º). Hay que tener en cuenta, por otra parte, las muchas disposiciones en que se preservan las viñas de la entrada de personas y ganados (en especial, doc. 5.º), y éste es el momento también de recordar las citas de jornaleros relacionados con dicho cultivo —vendimiadores— y la especial protección de la que, en definitiva, gozaban esas tierras, a cargo de los guardas especializados —viñaderos—. En las ordenanzas de mediados del siglo XVI se prohibía expresamente la importación de higos, uvas y vino⁴⁸. Por el contrario, al olivo no se alude para

46. Lo mismo sucede en las ordenanzas del Aljarafe. Ver BORRERO FERNÁNDEZ, M., *op. cit.*, nota 38, pág. 427.

47. Ver el extracto de los documentos que se incluye en la nota 8 a los textos del apéndice.

48. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, *lei IX: Que no metan de fuera higo ni buva ni vino*.

nada en todas estas normas, y, en cambio, se menciona el aceite entre las *cosas de proveymiento que se traen a vender de fuera a esta villa* (3.º XIV).

También se encuentran precisiones sobre el calendario agrícola, porque la penalización a los infractores se ajustaba a los distintos momentos de la producción; así, en primavera se incrementaban las limitaciones a los ganados, que no podían acercarse a más de trescientos pasos de las heredades, distancia señalada con *balizas*, que se ampliaba a cuatrocientos pasos desde junio a septiembre (5.º, X); en general, como es sabido, la época de mayor restricción transcurría desde marzo hasta San Miguel, cuando estaban los *esquilmos* en heredades y viñas, mientras que en los meses desde septiembre a enero se indica en alguna ocasión que, al menos a las bestias *de silla y albarda* no se les impusiera pena alguna porque realmente no ocasionaban daños⁴⁹. De la importancia de la mano de obra asalariada en la agricultura cartayera da idea la dureza con que se castigaba a los *peones* que incumplían los acuerdos de los contratos de trabajo (3.º, VII), lo que, al mismo tiempo, nos lleva a pensar en su escasez⁵⁰.

En otro orden de cosas, los documentos analizados nos informan indirectamente de circunstancias y fenómenos de interés, relacionados con los sistemas de repoblación y puesta en explotación del término o el emplazamiento de las tierras. En más de una ocasión se comparaba el término de Cartaya con el de Gibraleón, más extenso, para indicar, por otra parte, que las heredades de los cartayeros estaban *muy derramadas* —esparcidas— hasta adentrarse en término de la otra villa, lo que ocasionaría algunas tensiones⁵¹. En algunos títulos se hace alusión a las tierras cedidas por los titulares del señorío a particulares para que las explotaran mediante la producción de almendras, higueras y viñedos, especificando la obligación de tenerlas plantadas de esos productos, y la prohibición de venderlas a quienes no fueran vasallos (2.º, XXI), para evitar que los señores perdieran el derecho a percibir el diezmo eclesiástico y los terrazgos⁵². En este mismo cuaderno se documentan también (2.º, XXVII) los repartos de tierras efectuados por el concejo para su roturación, al aludir a cómo *a algunas personas se han dado sesmerías para bivar aquí*⁵³.

Pero, al margen de estas informaciones, debe resaltarse que lo esencial era la protección de la agricultura, sin duda la actividad económica más importante de esta villa, y base para el desarrollo de otros sectores económicos. Este asunto era el objetivo exclusivo de alguno de estos documen-

49. Ver notas 7 y 8 del apéndice documental.

50. Ver nota 28.

51. Ver documentos de la nota 8 del apéndice.

52. LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3, pág. 74.

53. *Ibidem*, pág. 80 se mencionan las concesiones de tierras en régimen de «sesmerías» hechos por los concejos de Gibraleón y Cartaya, y se ponen en relación con la presión demográfica, a la vez que se hace referencia a la oposición señorial por su deseo de conservar los baldíos para pasto, y por la necesidad de controlar el comercio del cereal, sujeto al portazgo.

tos (5.º), y el predominante en otros (3.º), al tiempo que estaba suficientemente representado en los restantes (2.º y 4.º). Dicha protección se planteaba en términos amplios, no sólo en cuanto a los trastornos ocasionados por el ganado, cuestión tratada más arriba, sino también por lo que se refiere a la entrada de personas y los posibles hurtos (5.º, VII), o a los daños originados por fuegos y otros factores de agresión (2.º, XXXIII). En cuanto a los procedimientos adoptados, no faltan, desde luego, las medidas preventivas, consistentes, por ejemplo, en obligar a que los propietarios cercasen las tierras, sobre todo las viñas y huertas próximas a los lugares por donde transitaban y pastaban los ganados, de forma que, en caso contrario, las multas impuestas por la entrada de reses se veían muy disminuidas (5.º, V). Entre estas disposiciones se cuenta también la establecida por don Alvaro de Zúñiga en 1509 dirigida que se procediera a proteger los campos con un murete —*acerar*— para evitar los peligros del fuego, a lo que quedaban obligados, no sólo *todas las personas que en el dicho termino e campo desta dicha mi villa senbraren, asy los naturales desta mi villa como los extrangeros* (2.º, XXXIII), sino también los vecinos de Cartaya en general, cuando fueran instados a ello por los oficiales correspondientes, lo que solía acontecer pasado el mes de mayo (2.º, XXXV). Por último, a la labor ya comentada de los guardas del campo especializados⁵⁴, hay que añadir la creación de un cuerpo de *juramentados*, compuesto por cincuenta vecinos escogidos por los oficiales del concejo, que denunciarían toda clase de agresiones efectuadas en las tierras de cultivo, y ayudarían a los montaraces y ejecutores facilitándoles información (2.º, XXXIX, y 3.º, III), así como el nombramiento, en 1542, de un juez especial que conociera de las causas contenidas en las ordenanzas de la «guarda de heredades» y que ejecutara las penas correspondientes (5.º, I).

3.4.3. Los vecinos de Cartaya podían obtener otros aprovechamientos del término, que procedían, por una parte, de determinados árboles que tenían allí una presencia importante, como los pinos, y, sobre todo, encinas y alcornoques, usados para la alimentación del ganado de cerda y para la obtención de madera, corcho y *caxca*, documentado todo ello en las ordenanzas (2.º, XIII, XVI, XVII, XLIII y XLV; y 5.º, XVI). El carboneo debía ser una actividad importante, a juzgar por las elevadas cantidades que representaba para la hacienda señorial la renta del carbón⁵⁵. Los ve-

54. En relación con este punto, es interesante tener en cuenta un título de las ordenanzas de 1542(1), estudiadas por LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, en el que se insiste en la obligación de todos los propietarios de viñas de pagar a un viñadero común, lo que da a entender, además, que las viñas del término estaban, por lo común, agrupadas. Ver *lei XIII: Que no se esquise ninguno de entrar en viñadería*, aunque se exceptuaba a los que tuvieran las viñas apartadas, los cuales *puedan poner viñadero por sí*.

55. LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3, pág. 94, recoge los siguientes datos:

cinco de las distintas villas del marquesado de Gibraleón debían pagar ciertos derechos al arrendador de dicha renta cuando sacaran carbón para vender fuera (4.º, V). Igualmente, en todo este estado alcanzó bastante relieve la recolección y tratamiento de la grana silvestre, pues en las ordenanzas de principios del siglo XVI se protegían las ramas y matas de grana, condenando la forma errónea de cortarla y ordenando que se cogiera a mano, al tiempo que se prohibía su venta fuera de la villa o del marquesado en general (2.º, XV). En un documento posterior se describe con toda precisión el modo de coger y de beneficiar la *coscoja* o grana silvestre que crecía en estas tierras⁵⁶. Entre estas disposiciones destaca también la referida a la explotación del hinojo, reglamentada por el concejo⁵⁷. Y, finalmente, cabe reseñar las alusiones a la caza, como la que establecía la imposibilidad de matar jabalíes *con vallesta ni por otro yngenyo alguno*, impuesta en 1516 por don Alvaro de Zúñiga en todo el marquesado de Gibraleón (4.º, X), o la referida a la protección de los huevos de perdiz (2.º, XLVI)⁵⁸.

Todas estas cuestiones estaban, pues, discreta, pero suficientemente representadas en las presentes ordenanzas, en las que se pretendía sobre todo asegurar la protección del monte y arbolado del término, evitando un uso abusivo y perjudicial de las diversas riquezas y aprovechamientos forestales.

4. Las ordenanzas que rigieron la vida de esta localidad onubense en el período que nos ocupa pueden ser calificadas sin duda de señoriales. Así se observa con claridad, especialmente en las correspondientes al gobierno de don Alvaro de Zúñiga, pues no en vano en las de 1509 (2.º, XLII) se disponía la derogación expresa de las ordenanzas anteriores, calificadas en texto como *conçegiles*, y redactadas por los oficiales de la villa, lo que significa que, a partir de entonces, se inauguraba un nuevo período normativo en Cartaya, con una capacidad de intervención señorial muy por encima de la anterior. Dicho intervencionismo del titular del señorío se aprecia en el tono general de la redacción del documento, con expresiones como *mi voluntad ha seydo...*, así como en las justificaciones particulares de algunos títulos, en las que se afirma que el objetivo primordial era preservar el in-

60.000 mrs. en 1518, 55.000 mrs. en 1523, y 52.000 mrs. en 1526. En los tres años se encontraban entre las rentas más elevadas.

56. A.H.N., sec. Osuna, leg. 387-15, fechado en Gibraleón el 15 de junio de 1725.

57. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, XLVII: *Que no syeguen hinojo hasta ser descotado*, se especifica que por el concejo.

58. El título de las ordenanzas de 1509 está incompleto, pero no así la *lei XVII* de las estudiadas por LORA SERRANO, G., *ibidem*, que lleva por encabezamiento *Que no tomen huevos de perdizes*. La pena establecida es de 100 mrs. y la justificación es muy concisa: *porque la caça se destruye mucho tomando los huevos de perdizes*. En este mismo texto se hace alguna alusión a la venta de caza. Ver título XVI: *Que ninguno no venda caça a cavañeros*.

terés señorial, *lo que más convenía a nuestro servicio*, aunque en alguna ocasión se añade una referencia al *bien publico*. De otro lado, el proceso seguido hasta la redacción y confirmación de las normas da idea también del protagonismo señorial, pues es frecuente que, en cada título, don Alvaro afirmase que había madurado su decisión a la vista de las informaciones con que contaba, lo que queda expresado con las siguientes fórmulas: *por quanto me es fecha relacion*, o *por quanto yo he avido ynformacion...* Y, en cuanto a los temas tratados, sí, por una parte, algunos son típicos de las villas de señorío, como las limitaciones a la emigración de los vasallos (2.º, XXVII), lo más importante es observar cómo en todas las ordenanzas de Cartaya, en general, los puntos que se tratan coinciden con los más importantes aspectos económicos que interesaban a la hacienda señorial. De esta forma, en los contenidos de dichos documentos se refleja la preocupación por regular aquellos aspectos que se traducían en rentas e ingresos señoriales —alguacilazgo, escribanía, ejecutoria, muelle, zapatería, carnicería, madera, caza, trabajo del barro, venta de aceite, pescado, higos y vino «por menudo», y «tabla y cargazón» de vinos y bastardos— aunque ello no quiere decir que estos asuntos no interesasen también al concejo y los habitantes. En relación con este punto, es preciso comentar que, sin embargo, existen lagunas sobre cuestiones de interés, como la harina, el mesón, el horno y el molino, y, de modo especial, sorprende el silencio acerca del barcaje del río Piedras, derecho señorial que ocasionó graves conflictos en las primeras décadas del siglo xv⁵⁹. Por último, el destino de las penas pecuniarias puede servir también de indicador para calibrar esta característica de las ordenanzas que ahora estamos analizando. En este sentido, la información que se obtiene es que tenían participación en el reparto de las mismas, según los títulos: el oficial pertinente (guardas, fieles ejecutores, etc.), el juez que dictaba sentencia, los arrendadores de la renta correspondiente, la persona que realizaba la denuncia, o el dueño de la heredad, en los apartados que hace referencia a la protección de las tierras. Pero la mayor parte del dinero de estas sanciones iba destinada a la *camara* del señor, para la que se reservaba, desde luego, la totalidad de las multas establecidas en muchos títulos, sobre todo las más cuantiosas, a partir de los 1.000 mrs. Este hecho resulta más significativo si se lo compara con otras ordenanzas correspondientes también a villas de señorío, en las que, bien se repartían por tercios —para el acusador, el juez u oficial, y la cámara señorial— o por mitades —veedores y titular del señorío— o bien se daba una primacía absoluta al concejo en lugar del señor⁶⁰.

59. De todos modos, a principios del siglo xvi este derecho constituía un capítulo de ingresos sólo discreto, con 16.000 mrs. en 1518 y 1526, y 27.000 mrs. en 1523: LADERO QUESADA, M. A., *op. cit.*, nota 3, pág. 94. Ya a mediados del siglo se mantenía en los mismos niveles, por ejemplo en 1549 supuso 15.000 mrs.: A.H.N., sec. Osuna, leg. 389-5(caja 2)-69.

60. Véanse, por ejemplo, las de Lepe y Palos, *op. cit.*, nota 1. En el caso de Cañete

De todos modos, entre las ordenanzas de las primeras décadas del siglo XVI y las confirmadas ya casi en la mitad del siglo por don Francisco de Zúñiga, existen suficientes diferencias como para que se tengan en cuenta. En primer lugar, sabemos por su preámbulo, que las normas generales de 1542 respondían a una decisión señorial, que, sin embargo, estuvo precedida de una iniciativa concejil⁶¹, y, tanto en éstas como en las particulares de la misma fecha, junto a los delegados señoriales, participaron en la redacción los oficiales del concejo, por lo que no existe en ellas un protagonismo señorial tan acusado. A pesar de esto, la decisión final correspondió, desde luego, al titular del señorío y su esposa, quienes, tras la revisión del texto efectuada por los letrados a su servicio, acordaron *confirmar e mandar guardar las siguientes...* El plural utilizado en estos dos cuadernos, frente al singular con que se redactaron las de don Alvaro de Zúñiga, responden simplemente a razones de estricta historia interna del linaje⁶². En cambio, vuelve a ser interesante observar lo que sucede en aquéllas con el reparto de las multas, que eran compartidas por la autoridad señorial en unos términos que terminaban con su anterior primacía, correspondiendo a la cámara del señor dos tercios en el caso de las particulares, mientras el otro sería para el acusador, y sólo un tercio en las penas establecidas en las

de las Torres, señorío de los Fernández de Córdoba, sólo en muy contadas ocasiones la hacienda señorial percibía alguna multa, y, desde luego, siempre en estos casos compartida con el concejo; lo más normal era que el concejo llevase la mitad de la pena correspondiente, y la otra mitad, según los títulos, quedaba para el denunciante, o los guardas u oficiales, o el dueño de la heredad. Ver QUINTANILLA RASO, M.ª C., *op. cit.*, nota 45. En general, y no sólo porque el señor apenas tenía participación en las sanciones pecuniarias, las ordenanzas de Cañete sirven de contrapunto a estas de Cartaya, en especial las de principios de siglo, porque responden a una iniciativa concejil, de forma que la autoridad señorial se limitó a confirmar las normas que los oficiales del concejo redactaban, por medio de su alcalde mayor. De ahí que puedan ser calificadas de «ordenanzas municipales».

61. LORA SERRANO, G., *op. cit.*, nota 10, preámbulo.

62. La mayor capacidad de intervención en el gobierno del señorío por parte de doña Teresa de Zúñiga se explica por ser ella la heredera directa tanto del condado de Ayamonte como del marquesado de Gibraleón, por lo que don Francisco de Sotomayor tuvo que aceptar las condiciones impuestas por el conde de Ayamonte, su suegro, en las capitulaciones matrimoniales, que eran las usuales en los linajes nobiliarios: anteponer los apellidos de las esposas al suyo —en este caso los apellidos de Zúñiga y Guzmán se anteponen al de Sotomayor— y colocar a la derecha de sus blasones las armas y divisas del linaje de su esposa. En este caso concreto, dicha postergación del linaje Sotomayor ocasionó graves tensiones entre los cónyuges: CABRERA MUÑOZ, E.: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*, Córdoba 1977, págs. 191-194. Una interpretación sobre estas situaciones en BECEIRO PITA, I.: «La mujer noble en la Castilla bajomedieval», *Coloquio hispano-francés. La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid 1986, y QUINTANILLA RASO, M.ª C.: «Capacidad de gestión y proyección social de la mujer noble en la Castilla bajomedieval», *V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria sobre la mujer. El trabajo de las mujeres en el Medievo Hispánico: Al-Andalus y Reinos Cristianos*, Madrid, Universidad Autónoma, marzo de 1985 (en prensa).

normas generales, en las que tenían participación también el concejo y el denunciante, cada uno en el tercio restante.

Más difíciles de interpretar resultan, en cambio, las diferencias de contenidos entre ambos conjuntos de normas. Quizás lo más destacable es la importancia que adquieren en las de principios de siglo la organización del concejo y la dimensión marítima de la villa, mientras en las de 1542 resultan más destacadas las disposiciones sobre la «guarda de heredades», y la regulación de las actividades artesanales y la práctica del comercio interior. Respecto a esto, parte de la explicación puede consistir en que no se consideró necesario insistir a mediados de siglo sobre cuestiones bien reglamentadas ya a partir de normas anteriores. Pero también es posible recurrir a otro tipo de razones, derivadas de la diversidad de coyunturas socioeconómicas, que nos lleva a pensar cómo el gran desarrollo de la exportación marítima en Caraya va llegando a su culmen en las primeras décadas del siglo XVI, y cómo durante el señorío de don Francisco de Zúñiga, en cambio, el incremento de la población hace necesario ocuparse, sobre todo, del fomento y la protección de la agricultura. A ello puede sumarse, además, otra clave interpretativa, en función de la situación de la villa en el conjunto de los dominios de cada uno de los sucesivos titulares del señorío: así, don Alvaro de Zúñiga, marqués de Gibraleón, debió estar especialmente interesado en estimular las posibilidades marítimas de Cartaya, entre otros motivos, porque en sus dominios sólo contaba con una salida al mar, precisamente entre los términos de esta villa y la de San Miguel de Arca de Buey; por el contrario, don Francisco de Zúñiga era, en 1542, titular, además, del marquesado de Ayamonte, con una extensa franja litoral y unas amplias posibilidades de utilización de los recursos marítimos en diversas localidades.

Y ya, a modo de interpretación final, sólo resta concluir que, en Cartaya, el proceso normativo fue, durante la transición de la época medieval a la moderna, un proceso abierto, en evolución, por lo que, si bien algunas normas se perpetuaban, en general, el contenido de los distintos cuadernos de ordenanzas se enmarcan en las específicas circunstancias que concurrían en cada fase de la historia de la villa y del señorío.

II. APENDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1.º

1481, junio 2. Cartaya.

- f. 1 «En la villa de Cartaya dos dias del mes de junyo año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un años, antel honrrado corregidor Françisco de Xeres justiçia mayor de las villas de Gibraleon e San Miguell de Arca de Buey, et en presençia de mi, Alfon Gonçales de Pedrosa escrivano del conçejo e cabillo desta dicha villa de Cartaya, paresçyeron Iohan Martines de Trigueros e Ferrand Sanches e Ruy Gomes serrano e Alonso Ferrandes ladrillero e Juan Descalona e Christoval Rodriguez de la Feria e Juan Alfon portogues, todos vezinos desta dicha villa de Cartaya por sy e en nombre de todos los otros labradores e carreteros e publica esta dicha villa et le dieron e presentaron una petiçion e çiertos capitulos en que dixeron ser usurpados e quebrantadas las defesas que esta dicha villa tiene para sus bueyes e asy mismo las aguas que son dotadas e señaladas para los dichos bueyes e los otros ganados desta dicha villa, et vista la dicha petiçion por el dicho señor corregidor en respondiendole dize quél estava presto de faser juntar los alcalldes e regidores del conçejo esta dicha villa et con su acuerdo dellos estava presto de mandar que sean guardadas e que se guarden las defesas e aguas que antiguamente esta dicha villa por sus ordenanças tiene ordenado e mandado se guarden e en todo proveer e que se faga e tenga e guarde todo aquello que sea serviçio del señor duque de Plasençia su señor et bien e pro de la republica desta dicha villa. Et despues desto en este dicho dia el dicho señor corregidor despues de aver acordado e fablado con los alcalldes Ruy Gomes de Abrio e Françisco Martin de Murçia, alcalldes, e Juan Alonso portogues e Alonso de la Crus e Juan de Morales e Diego de Farrera e Pero Sanches de Casas, regidores desta dicha villa, et de acuerdo de todos mandó a Andres Garçia Botaya et a Alonso Ferrandes ladrillero a Ruy Gomes serrano et Gonçalo Martin Pasanca, mayordomo el conçejo desta villa e a mi el dicho Alfon Gonçalez de Pedraza escrivano, que fuesemos a amojonar e señalar las aguas que antiguamente esta//dicha villa tiene para sus bueyes e los otros sus ganados.

- f. 1 v.º Et el dicho escrivano con todos los sobredichos fuemos al agua que se dise de Sorvijos que es e está del camino de Gibraleon para arriba et visto por todos los sobredichos e pormi el dicho escrivano çerca de la entrada e salida e término que darse devia a la dicha agua para su servidumbre e acatando en la mejor manera que por todos fue visto que menos danificase a los vezinos desta dicha villa que ende tenian prinçipiado a plantar viñas amojonaron e señalaron la dicha agua en esta guisa: dende el majuelo de Rodrigo Çahonero onde se fiso e quedó un mojon enfrente un çerco que está en el arroyo linde con el dicho majuelo e un valle fondo que va a la parte contra Mogaya, dende ally el arroyo de Sorvijos fasta dar a un majuelo de Alonso Lopes Cabeçon onde está otro

f. 2 segundo mojon e ally midieron e pasearon que avrá dende el dicho mojon fasta el agua sesenta pasos, et fizieron otro mojon dentro en el dicho majuelo del dicho Alonso Lopes Cabeçon de que le tomaron fasta quinze o veynte xarmentos porque era cosa muy nesçesaria al entrada de la dicha agua, et otro mojon, cuarto que es, está çerca del dicho camino de Gibraleon está debaxo de un tocon de alcornoque, et en esta guisa dexaron señalada e amojonada la dicha agua de Sorvijos dexandole como le dexaron esentas e por su pertençia las barrancas de la vanda desta dicha villa. Et dende todos los sobredichos e yo el dicho escrivano con ellos fuemos a la Cañada de Ferrandarias onde está el agua que se dise El Carcho Salobre el qual fue sienpre acotada e defendida la dicha agua para los ganados desta dicha villa et sienpre mandado e defendido que non se posesien ningunas heredades del dicho Charco abaxo salvo del dicho Charco arriba contra las Fonfrias, et por todos los sobredichos visto en como çiertos majuelos que estavan puestos de la dicha agua abajo ocupavan la dicha agua//et la servidumbre e entrada e salida para los dichos ganados que la ayan de beber, mandaron que los dichos majuelos que asy estavan puestos que fueron plantados e puestos contra la voluntad del dicho conçejo desta dicha villa, de aqui adelante non usen los señores dellos salvo que como dicho es quede esenta la dicha agua de una parte e de otra para los dichos ganados.

Et despues desto en este dicho día visto por el dicho señor corregidor todo lo sobredicho que los susodichos avian asy fecho e amojonado e señalado en las dichas aguas con acuerdo de todos, dixo que mandava e mandó que de aqui adelante las dichas aguas queden señaladas e amojonadas para los ganados desta dicha villa segund e en la manera e forma que sienpre estovieron et mandó a los vezinos e moradores desta dicha villa que en ningund tiempo nin por alguna manera ocupen las dichas aguas nin cosa alguna de todas ellas segund de suso se contiene, sopena de la merçed del dicho señor duque e de confiscacion de todos sus bienes para la su camara, de lo qual el dicho señor corregidor por lo abtorisar e que sea sienpre firmó aqui su nombre, et yo el dicho escrivano firmé en testimonio. Fecho día e mes e año susodicho.

Françisco Xeres (rúbrica), Alonso Gonçales de Pedrasa escrivano (rúbrica)».

«Es despues desto domingo nueve dias de setienbre año sobredicho del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e uno años en presençia de mi Diego Alfon escrivano publico desta dicha villa fueron apregonadas estas dichas ordenanças publicamente por ante muchas personas por Juan Rodrigues pregonero del conçejo desta villa segun e en la manera que de suso se contiene. Testigos Alonso Ferrandes de la Feria e Martin Ferrandes Pacheco e otras muchas personas.

Diego Alfon escrivano publico (rúbrica)».

DOCUMENTO 2.º

Ordenanzas. Año 1509(?).

- f. 1 «...otrosy mireny provean mejor en las cosas que tocaren al buen regimiento de los vezinos e moradores desta dicha mi villa, y por les fazer bien e merced por la presente quiero e mando que como ay quatro regidores al presente en esta dicha mi villa sean ocho, los quatro dellos para las cosas de la mar e los otro quatro para las cosas que tocaren a los vezinos e moradores de la tierra, los quales dichos ocho regidores sean proveydos e nombrados por mi en cada un año por la manera que dicha es segund y como solía y acostumbra proveer los dicho quatro regidores. Y porque se ha visto por espieriencia que a causa de tener en los tiempos pasados faziendas los que han tenido cargo del regimiento desta mi villa en lugares comarcanos fazer cosas en sus tiempos porque despues naçen muchos pleitos e ynconvenientes, mando que ninguno de los dichos regidores ni alcalldes ni procurador que ovieren de ser non tengan hazienda en ningun lugar de los que han traydo o traxeren pleyto con esta dicha mi villa¹.

III. *Que los que tuvieren caravelas sean ofiçiales.*

- Otrosy por quanto el mayor trato desta dicha mi villa es por la mar por estar tan juntos y vezinos a ella, y porque de los tratos de la mar se sygue mucho provecho a los vezinos y moradores desta dicha mi villa, por cuya causa algunas personas desta dicha mi villa han fecho y fazen algunas caravelas o parte dellas, y porque es cosa muy justa que los tales sean honrrados y aprovechados pues se esfuerçan a fazer los dichos navios asy para las cosas que tocan a mi serviçio como al bien general desta dicha mi villa, quiero y es mi voluntad que de aqui adelante qualquier vezino y morador desta dicha mi villa que tuviere caravela o media caravela, aunque no sea de los contiosos, se ponga y asyente en la matricula de los alcalldes e regidores, porque mi voluntad es de honrrar a los que fizieren caravelas o tuvieren parte en ellas, y quiero que el que tuviere caravela entera o media caravela sea alcalldes y el que tuviere parte en caravela sea regidor con tanto que no pase de quarta parte, porque de aquellos yo mande proveer como cumpla a mi serviçio y viere que se debe fazer, y de los otros cavalleros de contya//a quien he mandado que hagan caravelas nuevamente segund se contiene en la provisión que mandé dar, e asy mismo quiero et mando que qualquiera que tuviere parte en caravela sea puesto en la matricula de los alcalldes e regidores de la tierra para que de aquellas yo mande proveer de alcalldes e regidores como cumpliese a mi serviçio y yo viere que se debe fazer porque yo quiero y es mi voluntad de los honrrar y aprovechar como dicho es, y en la matricula que me enbiaren venga señalado quién tiene caravela entera y cuál tiene media caravela y quáles son dellos los de la tierra y quáles son los de la mar, porque sobre todo visto mando en ello proveer de la manera que he dicho.
- f. 1 v.º

1. Todo este último párrafo, desde el punto y seguido, va añadido al final del apartado y en el margen derecho de la página, con letra más pequeña y apretada.

III. *Sobre el mayordomo.*

- Otrosy por quanto suele aver mayordomo en esta dicha mi villa que tiene cargo de rescibir las rentas e propios del dicho conçejo y de gastar lo que conviene al bien e procomun desta dicha mi villa, por la presente quiero e mando que cada año por el día de Año Nuevo quando me oviere de enbiar la dicha matricula el dicho conçejo e regidores e oficiales juntamente con mi justícia, me enbien nombrado asy mismo dos personas que sean abonadas e suficientes para entender en el dicho ofiçio de mayordomía porque yo le provea en cada un año con los otros ofiços, y el que asi fuere mayordomo ha de dar fyanças para dar buena quenta y razon de todo lo que recabdase de los propios y rentas del dicho conçejo y asy mismo de lo que gastare, la qual dicha quenta ha de dar a los alcalldes e regidores desta dicha mi villa y despues ha de tomar la dicha quenta mi contador cada año o de dos en dos años//al dicho mayordomo que asy fuere e a los alcalldes e regidores que al dicho mayordomo tomanen la quenta, para lo qual mando que hagan un libro enquadernado en que pongan lo quel dicho mayordomo oviere rescebido et asy mismo los gastos que fiziere e lo fyrmen los dichos alcalldes y regidores e mayordomo para que por allí tome mi contador la quenta como dicho es e yo vea en qué cosas y cómo se ha gastado; y que los dichos alcalldes e regidores y procurador juntamente en el prinçipio del año hagan cargo al dicho mayordomo de los mrs. e cosas que reçibiere por el dicho conçejo, et asy mismo en medio del año e en fyn del año faziendole su cargo cumplidamente en forma y por ante el escrivano, y mando que hagan un libro del dicho cargo que se fiziere de todo el año firmado de los dichos alcalldes e regidores y del escrivano y del dicho mayordomo y lo ponga en el arca del conçejo de la dicha mi villa por donde se tome la quenta al dicho mayordomo y se le faga el alcançe, y que al dicho mayordomo se dé un traslado del dicho libro y cargo que se le hiziese porque sepa bien lo que reçibio y a lo que esta obligado y lo cumpla enteramente, et otrosy mando que las cosas quel dicho mayordomo oviere de executar y cobrar las cobre e reçiba por mandamiento de los dichos alcalldes e regidores e escrivano firmado de los nombres de todos los susodichos y que de otra manera no lo pueda cobrar ni rescibir porque lo que se fiziere se faga muy retamente y no con manera de engaño, y porque el dicho mayordomo no ponga gastos eçesivos y fuera de lo que cumple al conçejo desta dicha mi villa como en algunos tiempos se ha hecho e acostumbrado y porque no pretenda ynorañcia y sepa qué//gastos le han de ser reçebidos en quenta, ordeno y mando que ningund repartimiento se haga syn mi licençia e mandamiento porque según soy ynformado la dicha mi villa ha seydo muy fatigada a causa de se aver fecho los años pasados repartimientos eçesyvos en mucha cantidad por cuya causa han seydo fatigados y puestos en neçesidad los vezinos e moradores de la dicha mi villa, y que quando algund gasto se oviere de fazer que sea nesçesario e conviniere para el bien desta dicha mi villa, la justícia e regidores e buenos onbres desta dicha mi villa todos juntamente me hagan saber qué negocio es y la neçesydad que tiene para el gasto que se ha de fazer y en qué cantidad, porque sabido por mi entonçes yo enbiaré a mandar por mi mandamiento y daré licençia que se faga el repartimiento quando viere que es cosa justa y que cumple a mi serviçio e al bien desta dicha mi villa, y quando el dicho repartimiento se oviere de fazer que entyendan en ello demas de los alcalldes e regidores e procurador tres onbres de la dicha mi villa los quales han de nombrar los vezinos de la dicha villa en esta manera: los de la contía mayor uno e los de la contia mediana otro e los de la contia menor otro, y estos e los dichos alcalldes e regidores y procurador todos juntamente den el padron del repartimiento que asy se fiziere al alguazyl e a la

persona que lo oviere de cobrar. Sobre los repartimientos (en el margen izquierdo del título).

V. *Que entren en cabildo lunes y viernes.*

f. 3 Otrosy porque para entender en la justia e buena gobernaçion desta dicha mi villa conviene que la justia, alcalldes e regidores y escrivano que suelen entrar en cabildo e ayuntami-//ento sean juntos e conformes para hazer lo que justa e retamente devieren ordenar y que residan continuamente en los dichos ofiçios porque suele acontecer en algunos que por entender en sus propios yntereses olvidan lo que conviene al bien desta dicha mi villa y no se ayuntan ni entran en cabildo los dias que deverian y son obligados, a cuya causa podria venir daño a esta dicha mi villa e a los vezinos e moradores della, y por ende queriendo proveer en lo suso dicho por la presente ordeno et mando que todos los dichos alcalldes e regidores e escrivano se ayunten cada semana en su cabildo e ayuntamiento dos dias, los quales sean el lunes y el viernes porque son mas convenientes para entender en ello que otros dias. Los quales dias lunes y viernes mando a los dichos alcalldes e regidores e procurador e escrivano que sean obligados a estar en la villa e yr al dicho regimiento no aviendo justo ynpedimento para ello como enfermedad o caso semejante, sopena de quinientos mrs. para mi camara². E asy mismo se ayunten los otros dias demas destos que vieren ser neçesario, y que alli todos juntos mirando solamente al servicio de Dios e a mi honrra e pro desta dicha mi villa platiquen e ordenen las cosas que convinieren a mi servicio e al bien publico y que provean en ello con mucha diligencia segund y como son obligados y el juramento que hazen al tiempo que les dan los dichos ofiçios, e lo que alli ordenaren e esecutaren lo asyente por abto luego el dicho escrivano en su registro porque se sepa lo que hordenan y lo que han de haser, y sy por caso en las cosas que ovieren de acordar fueren diferentes los dichos alcalldes e regidores el dicho escrivano asyente el voto de cada uno por sy de la manera que vota en ello, porque sy fuere cosa en que despues yo aya de mandar entender y proveer vea por testimonio lo que cada uno ha votado y de qué manera y por otro abto apartado ponga y asyente el dicho escrivano lo que sobrello se determina.

VI. *Sobre el procurador.*

f. 3 v.º Otrosy por quanto por parte de la republica desta dicha mi villa me fue fecha relacion//diziendo que a causa de no aver procurador que entendiese en su nombre y procurase las cosas que les cumplan ellos recibian mucho daño e agravio porque se hazian muchos repartimientos que tocavan a los vezinos e moradores desta dicha mi villa e otras cosas para lo qual convenia ser presente alguna persona por su parte, et que por no la aver ellos eran mucho fatigados suplicandome e pidiendome por merced les mandase proveer de un procurador que entendiese y procurase las cosas que tocasen al bien comun desta dicha mi villa y fuese presente en las cosas que se tratasen y tocasen a los vezinos e moradores desta dicha mi villa, por ende vista su suplicaçion e aviendo consideraçion a que esta dicha mi villa está poblada y acreçentada de vezinos y que es cosa muy justa que tenga procurador para que por ellos entienda y procure las cosas que les tocaren, por la presente ordeno y mando que de aquí adelante aya un procurador en esta dicha mi villa por parte de la republica e de los vezinos e moradores della, el qual quiero e mando que sea no de los

2. Desde el último punto y seguido hasta aquí, es una frase añadida en el margen derecho del apartado.

f. 4 pecheros mayores ni de los menores, syno de los medianos, et mando que en cada un año quando me llevaren la matricula de los dichos ofiçios vayan en ella nombrados dos personas o mas que sean de los dichos pecheros medianos, los más abiles e suficietes que oviere para el dicho ofiçio para que de aquellas dos personas yo mande proveer de un procurador juntamente con los otros ofiçiales que entienda en procurar las cosas que tocaren a los vezinos et moradores desta dicha mi villa. el qual dicho procurador asy por mi nombrado e proveydo mando que entre en regimiento con los alcalldes e regidores desta dicha mi villa para que vea y sea presente a las cosas de que se tratare e tocaren a los vezinos e moradores desta dicha mi villa pero que en aquello no tenga voto salvo que si los dichos alcalldes e regidores fizieren//alguna cosa contra los dichos vezinos e moradores desta dicha mi villa que fuere contra justicia que lo tome por testimonio, pero que el dicho procurador no vaya con el acosta de la dicha mi villa salvo que quando alguno fuere adonde estoviere yo enbie el dicho testimonio con una petiçion del agravio que los dichos alcalldes e regidores fizieron porque yo lo mande ver e proveer en ello como fuere razon e justicia, y porque se faga a menos costa de los vezinos e moradores desta dicha mi villa o lo quexe a la persona que por mi mandamiento entendiere en la justicia desta mi tierra para que él lo provea y remedie en mi nombre como cumplier e a mi serviçio y al bien desta dicha mi villa, e que este dicho procurador esté presente a ver fazer los repartimientos e cómo se hazen los gastos e al tomar de las quantas pues su cargo es procurar lo que toca al bien general de la dicha mi villa e de los vezinos e moradores della.

VII. *Que no echen padrones.*

f. 4 v.º Otrosy por quanto yo he seydo ynformado que los vezinos e moradores desta dicha mi villa han sydo muy fatigados e han resçebido muchos daños y agravios a causa que en esta dicha villa en estos tiempos pasados tenian costumbre que las debdas que se devian asy a mi de mis rentas y de otras cosas, como al conçejo desta dicha mi villa, como a otras personas particulares, les ponian y asentavan por padrones y encargavan los dichos padrones a los vezinos desta dicha mi villa a quien los ofiçiales della les paresçia y lo que querian hazer y les fazian cargo de las contias contenidas en los dichos padrones de donde resultaria que muchos de los dichos vezinos a quien se daria el dicho cargo venian en perdimiento e destruyçion de sus personas e faziendas asy por no saber algunos dellos leer ni escrevir como por no tener dello ynteligencia e que por esto//muchos se avian absentado desta dicha mi villa y otros venian en perdimiento de sus faziendas como dicho es, sobre lo qual yo mandé aver informaçion et queriendo proveer en ello como cumple al serviçio de Dios e a la administraçion de la justicia e al bien de los vezinos e moradores desta dicha mi villa, por la presente ordeno y mando que de aquí adelante no se den ni encarguen los dichos padrones a ningunos vezinos ni moradores desta dicha mi villa ni sean a ello apremiados salvo que las contyas de los dichos padrones se cobren e recabden desta manera, que las debdas que a mi me fueren devidas en qualquier manera: que sea las cobre y recabde mi recabdador que aqui estuviere por mi e en mi nombre e las debdas que fueren devidas al dicho conçejo las cobre e resçiba el mayordomo del dicho conçejo por si mismo e las otras debdas que fueren devidas a otras personas particulares y fueren (...) executar por mandamiento de la justicia las recabde e cobre el alguasyl desta dicha mi villa al que sean pagados sus derechos los quales quiero que sean çinco mrs. por çiento y que la meytad destos los lleve el corregidor que por mi estoviere en esta dicha mi villa y en su absençia los alcalldes y la otra meytad el dicho alguasyl.

VIII. *Que los alguaziles no fagan yguales.*

Otrosy por quanto yo he seydo ynformado que los alguasyles desta dicha mi villa hazen yguales y conveniencias con los vezinos de aqui por todo el año de los derechos y cosas que a los dichos alguasyles pertenesçen, de lo qual redundan muchos daños e ynconvinientes porque a causa de la dicha yguala muchos se atreven a facer cosas por que mereçian ser penados con las setenas y a otros que han de prender por algunos casos los avisan e algunas exsecuciones que se mandan fazer en los tales las disymulan//y son remisos en ello y en todos los otros casos de justiçia, por ende por quitar los dicho ynconvinientes por la presente ordeno e mando que de aqui adelante ningun alguasyl ni otro por su mandado no faga ninguna yguala ni conveniencia con ningund vezino ni morador desta dicha mi villa sopena que los mrs. por que fuere fecha la dicha yguala el dicho alguazil los aya perdido y sean aplicados para mi camara, lo qual se entiende en las dichas ygualanças que se solian y acostumbraavan fazer los dichos alguasiles so color que les ayudasen para su alguaziladgo y no en lo que toca a las ygualanças que fizieren de los derechos que les perteneçieren a los dichos alguasiles de las personas que ovieren delinquido y estuvieren presos y sentençados porque haziendolo desta manera no dan osadia a los dichos vezinos a facer delitos ni los dichos delitos quedan por castigar³.

IX. *Que visyten los mojones.*

Otrosy por quanto por espienciãs se ha visto el daño que ha venido en los terminos destas mis villas por no se requirir y visitar los mojones de los terminos a cuya cabsa se han puesto estas dichas mis villas en mucha fatyga y neçesidad y se han fecho grandisymos gastos y ha avido otros bulliçios y escandalos queriendo proveer en ello como cumpla a mi serviçio e al bien desta dicha mi villa y como de justiçia se debe fazer por la presente mando que de aqui adelante la justiçia desta dicha mi villa e los regidores della de quatro en quatro meses visyten y requieran los mojones de los dichos terminos para que sy oviere mojones amovidos o quitados o caydos los pongan y asynten en su lugar.//

f. 5 v.º X. *Sobre las escrituras publicas.*

Otrosy por quanto yo soy ynformado cómo a cabsa que las escrivanias desta dicha mi villa suelen andar en renta y en cada uno de los años suele aver nuevos escrivanos los protocolos e registros de las cosas que ante los dichos escrivanos pasan asy de las cosas que tocan a la justiçia o execuçion della como de los contrabtos e ventas e rentas y otros contrabtos que antellos pasan se mudan en tal manera quel derecho de las partes muchas vezes se pierde por no poderse saber bien la verdad de las cosas que ansy pasan y aun lo que peor es que por causa de lo suso dicho muchas vezes se puede cometer falsedad en las dichas escripturas mudando algunos lo que otros

3. En el mismo legajo 148. del A. M. de Cartaya se conserva, como se ha indicado ya un traslado de este título:

«Este es traslado bien e fielmente sacado de una de las hordenanças quel duque nuestro señor fixo e dexó en esta su villa de Cartaya en el año de mill e quinientos e nueve años, la qual dicha hordenança dize en esta guisa:.....»

Fecho y sacado fue este traslado en la villa de Cartaya en catorse dias del mes de mayo de mill e quinientos e veynte años, el qual se sacó a pedimiento del conçejo desta dicha villa de Cartaya. Testigos que fueron presentes a lo ver leer y conçertar con el original: Alonso Camacho e Françisco Rodrigues vesynos desta dicha villa de Cartaya.

E yo Juan Vinatero escrivano publico de la dicha villa de Cartaya la presente escriptura fyse e escreví y en testimonio de verdad fyse aqui este mio sygno a tal. Juan Vinatero escrivano público (rúbrica).»

- han asentado y pasa en verdad, a cuya cabsa se syguen muchos pleytos e ynconvinientes e viene dello mucho daño a los vezinos e moradores desta dicha mi villa, por ende aviendo dello mi ynformación de lo que conviene proveerse enesto acatando como el bien y conservación de la republica principalmente depende de lo que entre las partes fuere asentado y fuere mandado por la justia desta dicha mi villa parezca la verdad e claridad dello e colusyon alguna no se haga pues se ha de dar fe y credito a las escripturas que ante los dichos escrivanos pasan, por la presente quiero y mando que qualquier escrivano o escrivanos que fueren de aqui adelante en esta dicha mi villa sean obligados ansy al tiempo que la dicha escrivania tuvieren en fieldad como quando en ellos fuere rematada de dar fyanças e seguridad ante la justia e regimiento desta dicha mi villa que todas las cosas que antellos pasaren//en qualquier manera que sea darán buena e fiel quenta en su registro e protocolo y que el dicho registro e protocolo lo guardarán para dar buena quenta e razon dello quando les fuere pedido et asy mismo por la presente mando e ordeno que al tiempo que los dichos escrivanos o qualquiera ellos fenesciere su ofiçio por el tiempo que toviere la dicha escrivania sean obligados los dichos escrivanos a llevar los protocolos e registros que antellos ovieren pasado en el tiempo que tovieren la dicha escrivania ante la justia desta dicha mi villa para que ante la dicha justia los dichos registros e protocolos se pongan juntamente y se çierren y sellen y asy çerrados y sellados la dicha justia los ponga en poder de los escrivanos que en la dicha escrivania suçedieren para que los tenga en fiel guarda porque quando fuere nesçesario de sacarse algunas escripturas de los dichos registros los dichos escrivanos en cuyo poder estuvieren las saquen e sygnen e se den a las partes esy los escrivanos por ante quien ovieren pasado los dichos registros fueren bivos e quisieren sacar las dichas escripturas que lo puedan fazer y lieven sus derechos dellas quedando todavia los dichos registros en los escrivanos en cuyo poder estuvieren, y sy los dichos escrivanos por ante quien ovieren pasado los dichos registros fueren fallesçidos o no quisieren sacar las dichas escripturas que las saquen e sygnen los tales escrivanos que asy tovieren los dicho registros y lieven sus derechos por ello de tal manera que los dichos registros e protocolos estén syempre y queden en los subçesores que fueren en la dicha escrivania para que alli parezca la verdad como dicho es, y mando que sacadas las escripturas//de qualesquier de los dichos registros que asy estuvieren çerrados y sellados se tornen a çerrar y sellar como de antes estavan porque quando se ovieren de sacar las escripturas de los dichos registros las partes que los ovieren menester las pidan a la dicha mi justia porque antellos se abran y saquen y se tornen a çerrar y sellar como de antes estavan.
- f. 6
- f. 6 v.º

XI. *Sobre la residencyencia de los alcalldes.*

Otrosy por quanto por espiriència los tiempos pasados se ha visto que a cabsa de no se tomar residencyencia a los alcalldes hordinarios que tienen cargo de justia muchas vezes esçeden de lo que de razon y derecho deven hazer y con tener creydo que no se ha de saber lo que asy fisieron tienen atrevimiento a hazer mayores yerros y otros algunos por esta mesma causa son remisos y negligentes en las cosas que tocan a sus ofiços y en executar la justia, lo qual redundanda en deserviçio mio y en daño de mis vasallos, por ende por quitar estos ynconvinientes por la presente ordeno e mando que de aqui adelante en cada un año al tiempo que yo mandare proveer los dichos alcalldes enesta dicha mi villa los alcalldes que ovieren seydo enella los años pasados sean obligados a fazer residencyencia e a dar quenta e razon asy de las cosas que fizieron ynjustamente y contra derecho y por malicia

- f. 7 como de las que dexaron de fazer por remision o negligencia y que les tomen la dicha residencia la persona que yo en//biare o estuviere en esta mi tierra en mi nombre con cargo de justicia y sy por caso no oviere la tal persona que por mi entienda en el cargo de la justicia que los alcalldes ordinarios que por mi fueren proveydos enesta dicha mi villa tomen la dicha residencia a los alcalldes que ovieren sydo el año pasado, lo qual quiero y es mi voluntad que se faga en la forma syguiente: que los alcalldes que asy por mi fueren proveydos fagan pregonar enesta dicha mi villa como venga a noticia de todos los vezinos della que todos los que quisieren quexar o pedir alguna cosa a los alcalldes del año pasado que vengan antellos dentro de treynta dias primeros siguientes e despues que asy fuere dado el dicho pregon con aperçibimiento que sy despues de los dichos treynta dias vinieren no los oyran e los proçesos que fueren fechos sobre las quexas y demandas que asy fueren puestas a los dichos alcalldes çerrados y sellados los enbien los dichos alcalldes ante mi para que yo las mande ver y fazer entero cumplimiento de justicia.

XII. *Sobre las calles e solares.*

- f. 7 v.º Otrosy por quanto en esta dicha mi villa ay començadas a fazer algunas calles principales en las quales algunos vasallos mios han pedido solares para fazer algunas casas y edefiçios y porque lo que mas conviene y es neçesario a esta dicha mi villa es que la poblacion sea la mas çercana que ser pudiere de la Rybera e puerto por la contratacion que de neçesario han de tener en la dicha Rybera y por el provecho y acreçentamiento que de alli se sygue a esta dicha mi villa, por la presente ordeno//e mando que de aqui adelante todos los solares que se ovieren de dar para edificar casas sean en la calle que va derecha a San Savastian que es camino de la dicha Rybera asy de la una parte del camino como de la otra de manera que el camino quede por calle y en la calle que se llama del Puerto que va asy mismo a dar a la dicha Rybera para que las dichas dos calles se pueblen y acreçenten porque la dicha villa sea más honrrada y acreçentada y que en otra parte ninguna no sea dado ningund solar hasta que sean pobladas las dichas dos calles como dicho es porque dentro de la dicha villa ay muchos solares asy para casas como para lagares, algunos de los quales les han sido dados por la justicia e regimiento desta dicha mi villa como otras que los han heredado o comprado y los tienen asy syn fazer en ellos ningund edefiçio, lo qual redunda en daño e diminucion desta dicha mi villa porque sy estoviesen en poder de otras personas los edifycarian e farian casas e lagares, por ende queriendo en ello proveer por la presente ordeno y mando que de aqui adelante qualquier solar que se diere nuevamente para fazer casas o lagar sea obligado el que lo rescibiere de lo edificar dentro de año y dia e que sy no lo edificare dentro de año e dia que den el dicho solar a otra persona que lo edifique dentro del dicho año y dia que le fuere dado y el solar que alguno comprare o oviere heredado o heredare e toviere en qualquier manera que le requieran que lo edifique dentro de año y dia y sy no lo edificare dentro del dicho año y dia ordeno e mando que se venda en su justo presçio a otra persona que lo edifique dentro del dicho año y dia y el dinero por que se vendiere lo den al dueño del dicho solar.//

- f. 8 XIII. *Sobre las ençinas e pinos e alcornoques.*
 Otrosy por quanto en estos tiempos pasados segund he seydo ynformado ha avido mucho desorden en el cortar de las ençinas e pinos e alcornoques y xara y çepas del termino desta dicha mi villa porque muchos vezinos e moradores della la llevan a vender fuera a otros lugares comarcanos y asy mismo los de los dichos lugares suelen venir a esta dicha mi villa por ella y la lievan

de cuya cabsa han nascido algunos pleytos y escandalos queriendo apropiar asy parte de los terminos destas mis villas por razon de lo sobredicho, por ende queriendo proveer y remediar en ello por la presente mando que de aquí adelante ninguna persona sea osado de llevar ni sacar leña ni xara ni çepas de los terminos desta dicha mi villa a los lugares que han traydo o traxeren pleyto con estas mis villas sopena quel que lo contrario fiziere por la primera vez aya e yncurra en pena de mill mrs. y por la segunda vez yncurra en pena de dos mill mrs. y por la terçera vez pierda la bestia o el barco en que lo levare e yncurra en pena de otros dos mill mrs. y sean aplicados para mi camara, en la qual dicha pena aya e yncurra asy el natural como el extranjero, agora le sea provado por testigos o tomandole con ello y que sea la terçia parte de la pena para quien lo acusare e las dos partes para mi camara como dicho es.

XVIII. *Sobre el pan que no lieven a tierra de moros. Derogada por merçea del duque nuestro señor⁴.*

Otrosy por quanto yo he avido ynformaçion que algunos vezinos desta dicha mi villa y de su tierra como es puerto de mar y tienen sus tratos por la dicha mar discurren a unas partes y a otras y lievan de aquí trigo e çevada e lo venden en tierra de ynfieles no mirando que es deserviçio de nuestro señor y contra sus conçiencias syno//por buscar sus propios yntereses, por ende por evitar lo suso dicho por la presente mando que ningun vezino ni morador desta dicha mi villa ni otra qualquier persona de qualquier ley estado o condiçion que sean no saquen ningund pan trigo ni çevada ni çenteno fuera desta dicha mi villa para ninguna parte sopena que el que lo sacare o vendiere a ninguna persona de fuera pague dos mill mrs. de pena por la primera vez y por la segunda que pierda el barco o navio en que lo levare y el trigo que asy sacare y por la terçera que quede la tal persona y sus bienes a disposiçion de mi justiçia e para lo que yo mandare y determinare sobrello, la qual dicha pena mando que sea repartida desta manera: que la quarta parte dello lleve la persona que lo acusare y la otra quarta parte el juez que lo sentençiare y las dos partes sean aplicadas para mi camara.

f. 8 v.º

XV. *Sobre la grana.*

Otrosy por quanto en los terminos y montes desta dicha mi villa se suele y acostumbra coger grana en cantidad cada año y las personas que la cogen la venden a otros forasteros resçibiendo dellos dineros adelantados y de manera que no se vende en justo presçio ni como es razon y asy mismo muchas de las dichas personas cortan las matas donde naçe la dicha grana por no la coger a mano como se suele y acostumbra fazer lo qual es en daño y pre-juyzio de los dichos mis vasallos, por ende queriendo proveer en ello como sea justo y porque el trato de la dicha grana ande entre mis vasallos y puedan gozar y comunicar el ynteres que en ello se diere, por la presente ordeno e//mando que ninguna persona sea osado a vender la dicha grana a extranjeros ni a ombres de fuera parte desta dicha mi villa y de mi señorío aviendo personas desta dicha mi villa o de los lugares del dicho mi señorío que den por la dicha grana tanto preçio quanto diere el extranjero sopena que el que lo contrario fiziere pierda la grana que asy vendiere e demas pague mill mrs. para mi camara, et otrosy que ninguno no sea osado a cortar las matas de la dicha grana al tiempo que se cogere salvo que la coja a pulgar sopena que el que fuere hallado o le fuere provado por testigos que cortó alguna mata

f. 9

4. Está tachado todo este apartad~.

de las susodichas pagará en pena seysçientos mrs. para mi camara y demas aya perdido la dicha grana o la grana que asy cogiere. Et otrosy hordenoy mando que agora ni daqui adelante ninguno sea osado de quemar ninguna mata de la dicha grana e quando quiera que no oviera rama y quedare rays e çepa della que ninguno saque la dicha rays ni çepa para fazer carbon ni otra cosa alguna salvo que dexen criar las ramas e matas de la dicha grana pues es bien y acreçentado de mi tierra e vasallos criar y conservar las dichas matas de grana por el bien que dello redunda a los vezinos e moradores destas mis villas e lugares sopena quel que quemare mata de la dicha grana a arryncare (sic) rays o çepa della yncurra por cada vez en pena de mill mrs. la una parte para la persona que lo acusare y las dos partes para mi camara.

XVI. *Sobre el cortar de la madera.*

f. 9 v.º Otrosy por quanto en el termino desta dicha mi villa la madera que ay a cabsa de la mala//guarda que ay y asy mismo porque quando algunos alcançan liçençia para cortar çierta cantidad de madera cortan demasyado e los dichos montes e madera que enellos ay se han diminuido y de cada un dia se van disminuyendo más lo qual es en mucho deserviçio mio y en prejuzio desta mi villa y de los vezinos della y aun contra lo que yo en este caso otras vezes tengo mandado, por ende queriendo proveer en esto e para evitar lo susodicho e porque cumple a los vezinos desta dicha mi villa por la presente ordeno e mando que ningund vezino ni morador desta dicha mi villa ni de otra qualquiera parte que sea non sea osado de cortar madera alguna en poca ni en mucha cantydad syn espeçial mandamiento mio o mandamiento de la persona que para ello tuviere de mi facultad sopena quel que lo contraric fiziere pague por la primera vez que fuere fallado o le fuere provado mill mrs. por cada arbol que asy cortare y por la segunda que pague dos mill mrs. y por la terçera que sea desterrado desta dicha mi villa e sus terminos por quanto fuere mi voluntad, las quales penas sean aplicadas en esta manera: la terçia parte para el que lo acusare y las dos partes sean aplicadas a mi camara.

XVII. *Que no descaxquen alcornoques.*

Otrosy hordenoy e mando que ninguna persona sea osado de descaxcar ningun alcornoque syn liçençia de mi justiçia asy para curtyr la corambre como para los corchos de las colmenas sopena de dozientos mrs. los quales sean la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para mi camara.//

f. 10 XVIII. *Sobre los perros de los ganados.*

Otrosy por quanto por los señores de las viñas desta dicha mi villa me fue fecha relaçion que los tiempos que ay huvas en las dichas viñas reçiben mucho daño asy de los ganados e yeguas que traen algunas personas junto con las dichas viñas como de los perros de los dichos ganados e otros quales quier et que sobrello les mandase remediar, por ende por la presente hordenoy e mando que qualquiera yeguarizo o ganadero que traxere yeguas o ganado çerca de las viñas no pueda traer mas de un perro y aquél que ande con un çençerro o campanilla al pescueço y sy más quisiere traer los traya con garavatos al pescueço sopena que sy lo contrario fiziere pague çient mrs. la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para mi camara y esta mesma pena se entienda sy algund perro de los vezinos e moradores al dicho tiempo entrare en las viñas syn llevar un garavato al pescueço.

XIX. Sobre los menores pupilos.

Otrosy por quanto me es fecha relación que quando alguno muere y dexa fyjos que deven segun derecho estar so administracion de tutor o de curador asy quanto a sus personas como quanto a sus bienes y asy mismo ay neçesidad que se faga ynventario de los bienes que quedaron del padre o madre de los dichos huerfanos que asy falleçio y que ha acaesçido muchas vezes que a cabsa de no se fazer asy se pierden los tales bienes y los dichos menores son ynde-fensos en muchas cosas et otrosy quando alguna persona toma cargo de los dichos bienes no se faziendo conforme a justiçia que acaeçe que la tal persona se aprovecha de los dichos bienes disipandolos e gastandolos no conforme a razon e justiçia y al tiempo que les es pedida cuenta no la saben dar o no la dan como de razon se debe fazer lo qual redunda en gran perjuyzio y daño de las personas de los dichos menores y de sus faziendas y me fue suplicado lo mandase remediar con justiçia o como fuese mas mi serviçio, por ende por la presente ordeno e mando que quando alguno fallesçiere y dexare fyjos me-nores como dicho es la justiçia desta dicha mi villa sean obli-//gados a yr a casa del tal defunto e poner por ynventario todos e quales quier bienes que quedaron de la dicha persona que fallesçio llamando algunos parientes de los dichos menores e lleven escrivano publico por que no se pueda fazer encu-bierta alguna en los dichos bienes e valga y faga fe de lo que asy se fiziere en el qual ynventario se han de poner todos los bienes del dicho defunto asy muebles como rayzes como debdas e obligaciones que se devyan al dicho defunto e luego encontynente la dicha justiçia sea obligada a le proveer de tutor o curador o confyrmar al que tuviere de derecho como es la madre seyendo para ello e asy mesmo a tomar fyanças llanas e abonadas de tal tutor o curador que bien e fielmente administrara la fazienda de los tales menores so obligacion de sus personas e bienes conforme a derecho so pena que sy las tales diligencias la dicha justiçia desta dicha mi villa no fizieren que pague todo el daño e ynterese que los tales menores perdieren por no se aver fecho asy e de mas que pague çinco mill mrs. de pena para mi camara en los quales desde agora he por condenados a los que tuvieren cargo de la justiçia desta dicha mi villa.

f. 10 v.º

XX. Sobre los caminos.

Otrosy me es fecha relación que a causa de ser los alcalldes e justiçia desta dicha mi villa negligentes e remisos los caminos que van e vienen a esta dicha mi villa de cada un dia sestrechan e ocupan por las personas que tien-en heredades çerca de los caminos de donde se sygue que muchas vezes con gran pena pueden andar bestias y carretas de los dichos caminos et asy mesmo el trato de las mercaderias que en esta dicha mi villa ay y oviere se pierde de cada dia mas, por ende por la presente hordeno e mando que la justiçia desta dicha mi villa sea obligada a visytar los dichos caminos y sy fallare algunos dellos estrechados o ocupados por algunos de los suso dichos hagan estender los dicho caminos e poner// en su curso segund que antes de agora estavan y como pueda libremente pasar qualquiera bestia o carreta so la pena que la dicha justiçia de mi parte pusiere a los señores de las here-dades porque yo por la presente la he por puesta e la aplico a mi camara e sy la dicha justiçia fuere remisa para fazer lo susodicho mando que pague por cada vez que dexare de fazer la dicha visitaçion dos mil mrs. para mi camara.

f. 11

XXI. Que las tierras se planten en año e dia.

Otrosy hordeno e mando que todas las personas a quien por mi fuere fecha merçed de algunas tierras para fazer almendrales e figuerales o viñas sean

obligados a las plantar y fazer dentro de año y día de como le fueren dadas y sy asy no lo fiziere que aya perdido la tal tierra y mas los mejoramientos que oviere fecho y quede a mi disposiçion e voluntad lo qual asy mesmo aya lugar en las tierras que algunas personas tienen de sus padres o ahuelo o madre o ahuela a los quales aya sydo fecha merçed por mis antecesores o por mi sy desde el dia questa mi ordenança o hordenanças se publicaron non fiziere la tal heredad dentro del dicho año y día e otrosy sy alguno comprare o tiene comprada alguna tierra para plantar viñas e figuerales o almendrales que sea obligado dentro de un año a plantar y fazer la tal heredad so pena que si asy no lo fiziere la justiçia desta mi villa con dos ombres buenos aprecie la dicha tierra y la dé a otro y el dinero porque fuere vendida la tal tierra sea dado a su dueño. Et asi mesmo hordeno y mando que la tal persona que tuviere las dichas tierras o heredades no las pueda vender a onbre estrangero y que no sea mi vasallo pueda gozar de las dichas tierras y heredades sopena que las dichas heredades sean perdidas y queden a mi disposiçion y mando que luego los alcalldes y regidores desta dicha mi villa hagan un registro en el qual pongan todas las tierras de que yo y mis antecesores avemos hecho merçed de quarenta años a esta parte y de las que yo diere y mandare dar de aqui adelante el qual dicho registro sea firmado de los dichos alcalldes y regidores y procurador y escrivano y se ponga en el arca de las escripturas de conçejo porque por él se vea y cumpla lo que mando en la ordenança de arriba⁵.

XXII. *Sobre los abrevaderos.*

- f. 11 v.º Otrosy por quanto me es fecha relaçion que en esta dicha villa e su termino ay algunos abrevaderos de ganados que estan ocupados con heredades fechas por los vezinos desta mi villa e otros abrevaderos que agora son esentos e no estan ocupados cada dia se esperan ocupar no proveyendo sobre ello//como sea razon, por ende por la presente ordeno e mando que ninguno sea osado de ocupar abrevadero alguno que sea sopena de dos mill mrs. para mi camara e demas quel dicho abrevadero quede libre y desembargado para que los ganados puedan beber en el con más treynta pasadas al derredor et porque sea más notorio y sabido qué es lo que en los dicho abrevaderos yo quiero e mando que sea guardado por la presente hordeno e mando que en cada fuente o manadero que den las dichas treynta pasadas al derredor de la tal fuente o manadero por abrevadero para el ganado. Et otrosy hordeno et mando que sy alguna agua o fuente esta ocupada por razon de alguna heredad o huerto que la tal agua los ganados e personas quales quier que sean desta dicha mi villa la puedan beber libremente syn por ello caer en pena ni achaque alguno en los tienpos de neçesidad que son los meses de jullio y agosto y setiembre e yo por la presente mando a los señores de las tales heredades que presten paçiençia e consentimiento para lo suso dicho e a la justiçia regidores e mayor-domo desta dicha mi villa que por razon de lo suso dicho no condepnen ni prendan ni penen a los tales ganados ni a los señores de ellos que en el tiempo en esta mi ordenança// contenido entraren a beber las dichas aguas.
- f. 12

XXIII. *Sobre los barcos.*

Otrosy por quanto muchas personas vezinos e moradores desta dicha mi villa hazen barcos de la madera de los montes y terminos desta dicha mi villa di-ziendo que los fazen para el trato desta dicha mi villa e para el bien y acrecentamiento della y despues que los tienen fechos no mirando mi serviçio ni

⁵. Todo este último párrafo, desde el punto y seguido, va añadido en el margen derecho, con letra más pequeña y apretada.

el bien publico desta dicha mi villa buscando sus propios yntereses los venden a personas estrañas y los lievan fuera a otras partes, por la presente mando que ningun barco que se faga en esta dicha mi villa la persona que lo fiziere no sea osado de lo vender dentro de çinco años primeros syguientes a ninguna persona salvo que el lo tenga y se syrva y aproveche dél y sy pasados los dichos çinco años lo quisieren vender que no lo puedan vender a ninguna persona de fuera parte syno a vasallo mio sopena de çinco mill mrs. para mi camara y sy fuere barca grande que la pena sea de diez mill mrs.

XXIII. *Que los montarazes no fagan yguales.*

Otrosy por quanto por los vezinos e moradores desta dicha mi villa me ha sydo quexado que reçiben mucho daño e agravio de los montarazes que ay en esta dicha mi villa porque teniendo cargo de guardar las heredades de los vezinos e moradores desta dicha mi villa y penar a los ganados que en ellas entraren diz que se ygualan los dichos montarazes con muchos dueños de los ganados por todo el año para que aunque entren y los tomen en las dichas heredades//no les lieven por ello cosa alguna más de la yguala que con ellos tienen fecha, a cuya cabsa las dichas heredades se destruyen y los dueños dellas reçiben mucho daño e agravio, por ende queriendo remediar el dicho ynconviniente por la presente mando que de aqui adelante ninguno de los dichos montarazes pueda fazer ninguna yguala ni convençia con los señores de los ganados nin con otra persona alguna salvo que use de su ofiçio bien e fielmente guardando todo lo que son obligados y exsecutando las penas segun e como devien en todos los dichos ganados que entraren de tal manera que las dichas heredades sean bien guardadas y exsecutadas las penas en los que los dichos daños fizieren sopena que qualquier montaraz que se fallare fazer yguala caya e yncurra cada vez en pena de dos mill mrs. los quinientos para la persona que lo acusare y los mill e quinientos mrs. que sean aplicados a mi camara.

f. 12 v.º

XXV. *Que ningun vezino no compre bastardo ni vino ni buva para onbre de fuera.*

Otrosy por quanto yo he seydo ynformado que los vezinos e moradores desta dicha mi villa que fazen bastardos para vender reçiben mucho daño por las (...) que en ellos se tiene a cabsa que algunas personas desta dicha mi villa quando vienen mercaderes de fuera asy yngleses como bretones como de otras naçiones fablan//con ellos para que compren por mano dellos y que los tales mercaderes que vienen de fuera no los compren por sy mismos faziéndoles entender que ge los harán aver más barato y desta manera tienen forma los tales de comprar los bastardos dellos de los vezinos e moradores desta dicha mi villa por menos presçio para los vender en mas cantidad a los mercaderes que vienen de fuera y con estas (...) buscan los tales sus propios yntereses y es en daño e quiebra y disminuçion de los vezinos e moradores desta dicha mi villa que fazen los dichos bastardos, por ende queriendo remediar est ynconviniente y porque es cosa muy justa que cada uno sea señor de los suyo e los pueda vender por sy mismo a los tales mercaderes que por ello suelen y acostumbran venir al presçio que pudiere y como con ellos se conçertare por la presente mando que de aqui adelante ningund vezino ni morador desta dicha mi villa no pueda comprar ni compre ningunos bastardos ni vino crudo ni en mosto ni a la canasta ni en otra cualquier manera que sea para otra alguna persona ni mercader de fuera salvo que cada uno compre para sy mismo y no para otra persona e asy mismo defiendo e mando que no pueda aver ni aya corredor alguno para comprar los dichos bastardos

f. 13

f. 13 v.^o e vino y mosto o huva como dicho es salvo sy no fuere con espeçial liçençia e mandamiento mio syno que el tal mercader llame a la persona que quisiere y le muestre sus vinos e bastardos//sopena que el que lo contrario fiziere caya e yncorra en pena de mil mrs. por cada vez los quales sean aplicados a mi camara.

XXVI. *Que no se enbarguen los bastardos e vinos.*

f. 14 Otrosy por quanto me fue fecha relacion por los vezinos e moradores desta dicha mi villa que muchas vezes acaesçia al tienpo de la cargazon aver mercaderes de fuera que les conpravan sus bastardos e vino y que por estar enbargados sus toneles e pipas por algunas debdas que devian a mis recabdadores no los podian vender en tienpo, a cuya cabsa reçibian alguna quiebra suplicandome mandase que dando prendas que valiesen más cantidad de la debda mandase que los dichos bastardos e vinos les fiziesen desenbargados para que los pudiesen vender y cargar y que de los mrs. porque vendiesen los dichos bastardos e vino pagasen luego las dichas debdas que asy deviesen y quitasen sus prendas, por ende queriendo remediar y proveer en lo suso dicho por la presente mando que al tienpo de la cargazon quando los dichos bastardos e vinos se ovieren de vender y oviere mercaderes que los conpren para cargarlos luego sy los dichos bastardos e vinos estuvieren enbargados por quales quier debdas que devan sus dueños asy a mis recabdadores como a otras quales quier personas que dando los dueños de los dichos bastardos e vinos buenas prendas que valgan mas contia de los mrs. porque asy estan enbargados gelos desenbarguen para que los puedan luego vender y cargar con tanto que de los//mrs. por que asy vendieren los dichos bastardos y vinos ante que sus dueños lo reçiban paguen las dichas debdas por que asy estavan enbargados asy a mis recabdadores como a otras personas y quiten las dichas prendas y con lo demas sea acudido a sus dueños de los dichos bastardos e vino aviendo pagado las dichas debdas.

XXVII. *Sobre los que se van a vivir fuera.*

f. 14 v.^o Otrosy por quanto yo he seydo ynformado que muchos vezinos e moradores desta dicha mi villa y de su tierra se van a bivar a otros lugares comarcanos buscando nuevas vezindades y esençiones y por se aprovechar de los terminos con sus ganados y porque aquello redunda en deserviçio mio y en daño desta dicha mi villa queriendo en ello proveer y remediar, por la presente mando que qualquier vasallo mio que se fuere desta dicha mi villa a bivar a otra parte que sus ganados no puedan entrar ni entren en los terminos desta dicha mi villa y sy entraren que los puedan correr y prender como a ganados de personas estrañas. Et otrosy mando que les fagan pechar e contribuir por las faziendas y heredades que acá dexaren y tuvieren a los tales que asy se fueren a vezindar a otra parte como dicho es y porque algunas personas se han dado sesmerias para bivar aqui y se van a bivar a otra parte buscando sus yntereses como ya he dicho, por la presente mando y ordeno que a los tales que se ovieren dado o se dieren sesmerias para bivar en esta dicha mi villa e se fueren a bevir y avezindar a otra parte que ayan perdido por el mismo caso las dichas sesmerias y defiendo e mando que de aqui adelante//no se dé sesmeria syn mi liçençia e mandamiento como ya otras vezes antes de agora lo tengo mandado. Et asy mismo defiendo e mando que ningun ganado de los vezinos e moradores de los lugares que han traydo o traxeren pleyto con esta dicha mi villa no entren en los terminos desta dicha mi villa porque dello se syguen muchos daños e ynconvinientes e que sy alguno oviere de entrar no se pueda fazer syn mi liçençia e espeçial mandado.

XXVIII. *Que señalen los ganados quando naçen.*

Otro sy por quanto me es fecha relación que a cabsa que los ganados quando naçen no son señalados por los rabadanes dellos suelen ser desconosçidos y se pierden lo qual no se faria teniendo las dichas señales segun costumbre desta dicha mi villa, por ende por la presente ordeno e mando que todos los rabadanes de los ganados asy ovejunos como vacunos sean obligados en nascimiento qual quiera de las dichas reses a las señalar de la señal o fyerro de los señores de los dichos ganados de tal manera que sean conosçidos y no se puedan trocar e cada uno goze de lo suyo sopena quel rabadan que asy no lo fiziere pague en pena por cada una de las dichas reses que no señalare çinquenta mrs. la mitad para el señor del dicho ganado y la otra mitad sea aplicada a mi camara.

XXIX. *Que no se tomen cavallos ni yeguas.*

f. 15 Otro sy por quanto yo he seydo ynformado que algunos de los alcaldes y regidores y otros//oficiales que han seydo en esta dicha mi villa toman cavallos y yeguas de los vezinos e moradores desta dicha mi villa diziendo que son para cosas que cumplen a mi serviçio y los lievan y se aprovechan dellos en las cosas que bien les está y aun diz que los buelven muy trabajados y disminuydos de que viene mucha perdida a sus dueños y me fue suplicado mandase proveer sobrello, por ende por la presente hordeno y mando que ninguno de los dichos alcaldes e regidores e oficiales tomen ningunos cavallos ni yeguas a ninguno de los vezinos e moradores desta dicha mi villa sy no fuere por espeçial mandamiento mio porque entonçes quando la tal neçesidad aya yo lo mandaré proveer y enbiaré mandamiento para que se faga.

XXX. *Sobre el lastre.*

f. 15 v.º Otro sy por quanto soy ynformado que al tienpo que la cargazon de los bastardos las naos que vienen de Flandes y de otras partes al puerto desta dicha mi villa el lastre que traen de piedra lo suelen y acostunbran echar en medio de la canal del rio de lo qual se podria recreçer mucho daño a los vezinos e moradores desta dicha mi villa y podria ser quel dicho puerto por tienpo fuese çegado de manera que las dichas naves no pudiesen entrar en el dicho puerto ni cargar los dichos bastardos, por ende por la presente mando que ninguno onbre asy natural de la dicha mi villa como estrangero no sea osado asy en el dicho tienpo como en otro qual quier de echar el dicho lastre en la canal del dicho ryo ni en otra parte del salvo en tierra fuera del dicho ryo donde no faga daño.//Et asy mesmo mando a la justiçia desta dicha mi villa que al tienpo de la dicha cargazon o en otro qual quiera e al tienpo que naos vinieren al dicho puerto que vaya luego el fiel de la dicha mi villa a lo ver asy para que no echen el dicho lastre en la canal como para que lo haga poner en parte fuera en la tierra donde no faga daño y pueda aprovechar para calçada o otra cosa sopena que el que echare el lastre en la dicha canal yncurra en pena de dos mill mrs. aviendo sydo primero requerido por el dicho fiel que no lo eche, la mitad de la qual pena sea para el dicho fyel y la otra mitad sea aplicada para el alcaide de la fortaleza desta dicha mi villa.

XXX. *Que no aya abogados salvo graduados.*

Otro sy por quanto me es fecha relación por parte de los vezinos e moradores desta dicha mi villa que muchas vezes se les mueven pleytos e contiendas syn aver cabsa ni razon para ello et otro sy que los pleytos que en esta dicha mi villa mueven se fazen perpetuos e ynmortales todo a cabsa de aver abogados cavilosos e no sabidores de las cosas que convienen al ofiçio del abogaçia e aun lo que peor es que algunos de los dichos abogados no son graduados y

f. 16 usan del dicho oficio y firman los escriptos que fazen en forma como letrados, de lo qual se sygue mucho prejuizio e daño a mis vasallos e muchas vezes vienen en contiendas e questionnes lo qual es mucho deservicio de Nuestro Señor y en desacatamiento de mi justicia, por ende por la presente horden e mando que ninguno sea osado a usar el dicho oficio de abogado ni firmar escriptos como letrado salvo los//que fueren graduados en Studio General e estos tales que asy fueren graduados e quisieren usar del dicho oficio en esta dicha mi villa sean obligados a yr ante la justicia que por mi oviere en esta dicha mi villa e notificarles como quieren usar del dicho oficio y que los ayan por abogados conocidos e la dicha mi justicia reciba juramento en forma de las tales personas que byen y fielmente usaren del dicho oficio de abogados e que revelaran el derecho a las partes sy lo tuvieren et asy mismo que apartaran de pleytos e contiendas a las partes no teniendo justicia y que encubrirán cosa alguna de lo sobredicho por cobdicia ni por otra razon que a ello les mueva et otrosy los que no fueren graduados como dicho es que no aboguen salvo seyendo exsaminados por mi mandado e que para usar del dicho oficio ayan mi especial liçençia e mandado sopena que si alguno abogare o firmare escriptos no guardando la forma suso dicha caya e yncurra en pena de çinco mill mrs. para mi camara por cada vez que asy lo fiziere y de mas que sea privado por el mismo fecho del dicho oficio de abogaçia.

XXXII. *Que los fidalgos pechen en lo contenido en esta ordenança.*

f. 16 v.º Otrosy por quanto de ley e antygua costunbre en todas las çibdades e villas e lugares del Andaluzia todos los vezinos e moradores dellas suelen pechar y contribuir en todas las cosas que se ofreçen y ninguno se esyme por dezir que es fydalgo y en esta mi villa soy ynformado cómo aunque alguno sea fidalgo de padre e ahuelo e haya estado en la dicha posesyon de mucho tiempo no por eso se puede exsymir ni escusar de pagar en los pechos y contribuçiones de la dicha mi villa y porque algunas personas contra la//dicha costunbre diz que se ponen en quererse exsimir de pagar los dichos pechos et contribuçiones y en las otras cosas que tocan al bien general desta dicha mi villa en que justamente deven pagar e contribuir, por la presente horden e mando que de aqui adelante ningund vezino ni morador desta dicha mi villa se pueda escusar de pagar e contribuir en las cosas syguientes, conviene a saber: en los pleitos que se han traydo y se traxeren en defension de los terminos desta dicha mi villa, y en el reparo de la fortaleza e muros desta dicha mi villa⁶, para hazer puente o puentes que sean neçesarias a esta dicha mi villa, e para reparar qualquiera fuente o fuentes o pilar e pilares della, o para refeçion de los caminos, e de las otras cosas e bien procomun en los quales los semejantes suelen contribuir. Et digo que por lo suso dicho yo no entiendo ni quiero prejudicar a la fydalguia de las tales personas caso que contribuyan en las cosas susodichas y en las cosas semejantes.

XXXIII. *Sobre los cavallos garañones.*

Otrosy por quanto me es fecha relacion que los cavallos garañones que se echan a las yeguas en esta dicha mi villa e su tierra no suelen ser vistos ni exsaminados antes de ser echados a las dichas yeguas, de cuya cabsa los potros que salen de las dichas yeguas no son tan buenos como devrian ser y que la casta de cavallos de cada un dia se disminuye y pierde, por ende por la presente ordeno e mando que ninguno sea osado a echar su cavallo a yeguas

6. La frase que alude a la reparación de la fortaleza y muros de la villa es un añadido en el margen derecho del texto.

- f. 17 por precio alguno que sea ni el señor de las dichas yeguas de recibirlo syn que primeramente sea visto y examinado por la justicia desta dicha mi villa y que para ello//la dicha mi justicia le den mi mandamiento sopena que si lo contrario fuere fecho el señor del dicho cavallo dé e pague mill mrs. por cada vez que lo tal fiziere el terçio para el que lo acusare y los dos terçios para mi camara.

XXXIII. *Sobre los fuegos.*

- Otrosy por quanto me es fecha relacion que muchas vezes en los canpos y termino de esta dicha mi villa ay fuegos los quales por no ser atajados ni para ello tener yndustria como se devia fazer e por negligencia asy de mis vasallos como de las otras personas estrangeras que labran en el dicho canpo muchas vezes ençendido el dicho fuego se estyende en tanta manera que no se puede remediar y las heredades y defesas e canpo se pierden e tienen mucho peligro, por ende por la presente hordeno e mando que todas las personas que en el dicho termino e canpo desta dicha mi villa senbraren asy los naturales desta mi villa como los estrangeros sean obligados a açerar el sytio y termino que ocuparen en suelo senbrados e no lo faziendo asy yncurran e cayan en pena de trezientos mrs. y demas sean obligados a todo el daño que se recresçiere por cabsa de no lo aver fecho. Et por la presente mando al mayordomo que fuere desta dicha mi villa e a la justicia que por mi fuere que tengan cuydado de requerir los canpos al tiempo que conviene para fazerse lo suso-dicho//et proveer como se açeran las dichas tierras e mando que la terçia parte de la dicha pena sea para el ofyçial que acusare a la tal persona que no açerare la dicha tierra e las dos partes sean para mi camara.
- f. 17 v.º

XXXV. *Que vayan a açerar.*

Otrosy mando a los vezinos desta dicha mi villa de Cartaya que cada y quando que fueren requeridos por la justicia e mayordomo desta dicha mi villa una vez en el año, pasado el mes de mayo para yr a açerar los canpos desta dicha mi villa para evitar el fuego e daños que por no se fazer asy muchas vezes ha acaecido sopena que sy asy no lo fizieren e alguno fuere desobedi-diente de no fazer lo suso dicho pague en pena trezientos mrs. las dos partes para mi camara e la una para la dicha justicia e mayordomo.

XXXVI. *Sobre los rastrojos.*

- Otrosy por quanto me es fecha relacion que los rastrojos que quedan despues de segado el pan y la çevada se venden a estrangeros e no a los naturales desta mi villa de Cartaya de lo qual se les sygue mucho prejuyzio por tener como tienen muchos ganados y ser el termino en que labran desta dicha mi villa de Cartaya, pidiendome por merçed que queriendolos por el tanto los dichos mis vasallos se los mandase dar y no se diesen a estrangeros//et yo veyendo que la dicha su petiçion era justa tóvelo por bien, por ende hordeno e mando que los rastrojos que de aqui adelante se fizieren en el termino desta dicha mi villa queriendolos por el tanto el que fuere vezino e morador en la dicha mi villa se le dé y no al estrangero non aviendo en la venta de los dichos restrojos ynfynta alguna sopena que el que lo contrario fiziere pague trezientos mrs. de pena para mi camara.
- f. 18

XXXVII. *Que el montaraz esecute las penas por entero.*

Otrosy hordeno et mando que si el montaraz o montarazes desta dicha mi villa de Cartaya fueren negligentes y remisos en executar las penas contenidas en esta dicha mi hordenança contra los ganados e señores dellos e no las exsecutaren quel exsecutor desta dicha mi villa las pueda pedir y exse-

cutar y levar por razon de la dicha su exsecutoria todas las penas e achaques contenidos en esta dicha mi hordenança en lo que toca a los ganados lo qual mando que aya lugar en las heredades que estan puestas en el termino desta dicha mi villa de Cartaya como en las heredades que los dichos vezinos de Cartaya tienen puestas en el término de la mi villa de Gibraleon, conviene a saber: que sy el mayordomo o montaraz no exsecutare las penas contenidas en la hordenança por mi fecha en la dicha mi villa de Gibraleon contra los ganados que entraren en las dichas heredades de los vezinos desta mi villa de Cartaya quel dicho exsecutor de la dicha mi villa de Cartaya pueda exsecutar y llevar las dichas penas.//

18 v.º XXXVIII. *Sobre las penas de los ganados e bestias.*

Otrosy por quanto segund la disposiçion de las tierras desta mi villa de Cartaya los onbres que en ellas biven son mys vasallos podrian ser muy rycos y servirme a mi si las heredades que las dichas tierras tienen y de cada dia ternan fueren guardadas y defendidas de los ganados lo qual segund me fue fecha relacion no se ha hecho bien y como fuera razon y justiçia asy por negligencia de los montarazes como porque los dichos montarazes fazen yqualanças con los señores de los ganados lo qual redundanda en mucho daño de los señores de las heredades, por ende por la presente ordeno y mando que ningund montaraz no sea osado a se ygualar con los señores de ganados nin con ninguno dellos sopena que sy lo contrario fiziere pague por cada vez que se ygualare mill mrs. la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para mi camara. Et asy mesmo ordeno e mando que ninguno sea osado a meter sus ganados cavallos ni yeguas ni bestias algunas que sean en las heredades que los vezinos desta mi villa tienen sopena que sy el tal ganado fuere de bueyes o vacas e anduviere en hato o en boyada pague de pena el señor del tal ganado sy entrare en viña o fygueral o en otra qualquier heredad cada vez que asy entrare el dicho ganado treynta mrs. e sy los dichos bueyes o vacas anduvieren sueltos e alguno entrare en viña o fygueral o en otra qual quier heredad por cada vez que asy entraren pague sesenta mrs. e sy entrare en heredad de pan o çevada senbrado que pague por cada uno medio real sy la dicha entrada fuere desde el tiempo de la sementera hasta el postrymer dia de abril e sy fuere dende en adelante//pague un real, lo qual se entiende en las heredades que no son juntas a testera de dehesa o de prado porque en aquellas tales heredades quiero e mando que no puedan prender salvo sy los dueños de las tales heredades las tuvieren çerradas y teniendolas çerradas mando que aya lugar lo suso dicho, e si fuere oveja o carnero o cabron que se pague por cada cabeça çinco mrs. hasta sesenta reses e sy fueren de sesenta arriba se pague de pena çinco reales no más de cada entrada, y sy el tal ganado fueren puercos se paguen por cada cabeça seys mrs. hasta sesenta puercos y de sesenta puercos arriba seys reales por cada entrada, e si fuere yegua o cavallo, que se pague un real por cada entrada, e sy fuere asno o burra que se paguen doze mrs., las quales penas mando que se exsecuten segund y como está dicho por los montarazes sopena que si el tal montaraz no lo exsecutare lo exsecute y lo pueda exsecutar la justiçia que fuere por mi en esta dicha mi villa e sea para si la pena. (En el margen izquierdo del título se añade: De la entrada de los ganados en las (sic) en los panes)⁷.

7. En el mismo legajo 148 del A. M. de Cartaya existe un traslado de un documento de 1530 en el que don Alvaro de Zúñiga acepta las quejas del concejo y oficiales de Gibraleón sobre la insuficiencia de las penas vigentes en estas situaciones —penas similares a las de esta ordenanza de Cartaya, con muy ligeras variantes— tras de lo cual aprueba el incremento de las

XXXIX. Sobre las penas de los que entran en las heredades ajenas e juramentados.

Otrosy porque muchas vezes los mismos vezinos e moradores e sus fyjos e criados entran en las dichas heredades y fazen daños y no se puede averiguar qué persona es la que los faze, queriendo proveer en todo quiero e mando que sean juramentados çinquenta ombres desta dicha mi villa los que señalare la justia della que dirán e declararán sy vieron entrar alguna persona en alguna heredad e fallandose que alguna persona entró en las dichas heredades o en qualquier dellas pague en pena sesenta mrs., lo qual se pueda provar por juramento de los dichos ombres o de qualquiera dellos o por juramento del dicho montaraz o por otra provança ligytyma.//

- f. 19 v.º *Que sean exsecutadas las ordenanças e con qué penas e a qué personas.*
Et por quanto el hazer de leyes y hordenanças aprovecha poco e no trae fruto alguno no syendo exsecutadas ni anparadas por los ministros y exsecutores de justia segun y en la forma e manera que es mandado y hordenado por el fazedor y hordenador de las dichas leyes e la republica a quien se dan las dichas leyes e hordenanças se pierde y de cada un día van en mayor diminucion, por ende porque cada uno de los dichos ministros, justia, regidores, fiel o exsecutor, mayordomo, montarazes e los otros oficiales a quien atañe o atañe puede lo por mi hordenado e mandado en todo o en parte en qualquier manera que sea lo por mi hordenado e mandado en las hor-

sanciones y confirma una nueva ordenanza sobre esta problemática, que es la que en este traslado, y que también entró en vigor en Cartaya a partir de enero de 1531. El contenido de la ordenanza es el siguiente:

Hordenanças de los montarazes.

Yo don Alvaro de Cuiña duque de Bejar marques de Gibraleon conde de Bañares justia mayor de Castilla señor de las villas de Burguillos y Capilla. Por quanto estando yo en la mi villa de Gibraleon mandé haser çierta ordenança sobre lo que toca a lo que avian de haser los montarases en lo de las penas de los ganados que hisyeron algun daño en las heredades de la dicha mi villa en la dicha ordenança que sobrello mandé faser el tenor de la qual es este que se sygue:

Otrosi ordeno y mando que ninguno sea osado syendo montaraz a se ygualar con los señores de los ganados ni con ninguno dellos sopena quel que lo contrario hiziere pague por cada vez que se ygualare mill mrs. la terçia parte para el que lo acusare e las dos partes para mi camara. Ansy mismo ordeno y mando que ninguno sea osado a meter sus ganados ni cavallos ni bestias algunas dentro en las heredades que los vesynos desta mi villa tienen sopena que si el tal ganado fuere de bueyes y vacas e andoviene en hato o en boyada pague de pena el señor del tal ganado sy entrare en viñas o en higueras y en otra qualquier heredad cada vez que ansy entrare el dicho ganado treynta mrs., e sy los dichos bueyes o vacas andovieren sueltos y alguno entrare en viña o en higueral o en otra qualquier heredad por cada vez que ansy entrare pague setenta (sic) mrs., y sy entrare en heredad de pan o çevada sembrada que pague por cada uno medio real sy la dicha entrada fuere desde el tiempo de la sementera fasta primero (sic) dia de abril, e sy fuere dende en adelante pague un real, lo qual se entiende en las heredades que no son juntas a testera de dehesa o de prado porque en aquellas tales heredades quiero y mando que no puedan prender salvo sy sus dueños de las tales heredades las tuvieren çerradas y teniendolas çerradas mando que haya logar lo susodicho, y sy fuere oveja o carnero o cabron que se pague por cada cabeça çinco mrs. fasta sesenta reses e sy fuere de sesenta arriba pague de pena a çinco reales e no más por cada entrada y sy el ganado fueren puercos se pague por cada cabeça seys mrs. fasta sesenta puercos y de sesenta arriba seys reales por cada entrada, e sy fuere yegua o cavallo que se pague un real por cada entrada, e sy fuere asno o burra que se pague doze mrs., las quales penas mando que se exsecuten segund e como está dicho por los montareses sopena que sy el tal montaraz no lo exsecutare lo exsecute y lo pueda exsecutar la justia que fuere por mi en esta dicha mi villa'.

Despues de lo qual me fue suplicado por parte del concejo, justia e regidores de la mi villa de Gibraleon que mandase crescer las penas en los ganados que hasyen daño en las dichas heredades, porque a cabsa de ser pequeñas las penas de la dicha ordenança se destruian las heredades e venia muy gran daño a mis vasallos, y como oviera que en el tiempo que yo

denanças susodichas no pretenda ynorañcia por la presente les mando a todos e cada uno dellos que con mucho estudio e diligencia vean las hordenanças susodichas lo que a cada uno dellos toca e atañe e aquello cumplan y exsecuten como les esta mandado sopena quel que lo contrario fiziere sy fuere por su negligencia e remision pagará enpena por cada vez que asy fuere negligente diez mill mrs. la terçia parte para el acusador e las dos partes para mi camara, e si fuere contrario a la exsecucion de las dichas hordenanças que pague la dicha pena de los dichos diez mill mrs. aplicados como de suso se contiene e demas que sean ynabiles e privados de los dichos ofiços que de mi tuvieren asy en esta dicha mi villa como en todas mis villas e lugares de todo mi señorío y que sea desterrado para syenpre jamas, lo qual mando aqui poner y asentar porque a todos sea notorio y ninguno pretenda ynorañcia y sepan cómo mi voluntad y deseo es que en todas las cosas se guarde justicia.//

f. 20 XLI. *Sobre el procurador.*

Y por quanto el procurador desta dicha mi villa que por mi fuere proveydo segund y de la manera que dicha es ha de tener prinçipal cuydado de las cosas que tocaren al bien comun de la dicha mi villa e mirar e procurar lo que les compliere y ver con mucha diligencia estas mis hordenanças porque conforme a ellas faga lo que deve y es obligado, por la presente mando que syenpre tenga hordenanças en su poder porque las vea e mire con diligencia entienda en lo que a su ofiço y cargo yncumbe.

XLII. *Derogaçion. de las ordenanças conçeçiles.*

Otrosy por quanto mi voluntad ha seydo derogar algunas ordenanças que en esta dicha mi villa la justicia e regidores que en los tiempos pasados han sydo fizieron, las quales eran en prejuysio e daño desta dicha mi villa e su tierra e de los vezinos e moradores della, e corregir e enmendar e aumentar otras muchas ordenanças que asy mismo estavan fechas con tanto estudio e

mandé faser la ordenança de suso contenida fueron presentes a la ynformacion de ello la justicia e regidores de la dicha mi villa y todas las personas que tenian ganado e a quien tocava más condeçender a su suplicaçion e por justificar lo que más convenia de haser les enbíe a mandar a la justicia e regimiento de la dicha villa que junto en su cabildo aresentasen y hiziesen la ordenança sobre lo que yo avia mandado faser en desuso un escripto los quales juntos en su cabildo segund que me lo hizieron saber hizieron sobre lo susodicho la ordenança siguiente:

'Quel montaraz que tomare en pena a algunos ganados en las heredades desta villa ansy de viñas como de panes e otras qualesquier heredades que si tuvieren pastor que le tomasen y sy no hallare al pastor que haga testigos de cómo lo tomó e sy no oviere testigos que lo traya al tal ganado al corral de conçejo y traendolo sy paresçiere el pastor que se lo entregare y el diga donde lo tomó y sy el pastor quysere que le muestre el montaraz donde tomó el tal ganado vaya con él al dicho montaraz a se mostrar y si la toma fuere de noche andando dos guardas sean creydos por su juramento o un guarda con el testigo e que cada vez que lo tomare en pena el dicho ganado lo haga saber a su dueño para quel (.....) su ganado y las heredades sean mejor guardadas, y guardandose esto con el ganado que fuere tomado en las dichas heredades por cada res vacuna en todo el tiempo del año paguen un real de cada cabeça y por manada de cabras y cabrones e ovejas e carneros tresyentos mrs. de sesenta arriba e de scsenta abaxo a diez mrs. por cada cabeça y por manada de puercos tresyentos y quarenta mrs. e doze mrs. por cada cabeça e aviendo manada no suba mas destos los dichos tresyentos mrs. e diez reales e que las yeguas e cavallo e asnos sy tengan la pena que fasta aqui se les lleva, e que dende en fin de setiembre fasta en fin del mes de enero a las bestias de silla y albarda no se les juzgue pena ninguna porque no hazen daño salvo sy la viña escotiviere podada, e esto no se entiende en las heredades que estan junto a la dehesa o prado e testera de dehesa o prado porque no se les a de levar más pena de lo acostunbrado'.

Esta ordenanza fue confirmada y aprobada por don Alvaro en Béjar, el 12 de mayo de 1530, según escritura firmada por orden suya por Alvar Yáñez, de la que se sacó un traslado el 26 de noviembre del mismo año, y unos meses después fue pregonada en Cartaya por Francisco Sánchez, portero de la villa el domingo 29 de enero de 1531, según se indica en una nota final del documento, por lo que a partir de entonces tendría vigencia también en esta villa.

diligencia que por ellas seproveyese en todos los casos neçesarios para que fueron fechas las dichas hordenanças, por ende por la presente yo he por derogadas e de ningung valor todas e qualesquier hordenanças que paresçieren ser fechas por los dichos justicia e regidores antes de agora e las que fizieren de aqui adelante syn mi liçençia e mandamiento, e que sy algunas pareçieren fechas por los susodichos no tengan fuerça ni vigor ni los vezinos e moradores desta dicha mi villa sean obligados a las cumplir e guardar ni por ello cayan ni yncurran en las penas en las dichas hordenanças contenidas, que yo por la presente las he por derogadas e de ningun valor e fuerça. Pero

f. 20 v.º

justicia e regidores e omes buenos desta dicha mi villa tienen//para penar los ganados de los lugares comarcanos que entraren en los terminos desta dicha mi villa, aquélla sea guardada segun y en la manera que lo han tenido de costumbre o ordenança, e sy neçesario es por la presente le doy fuerça e vigor como sy sobrello oviese sydo fecha ordenança por mi. E otrosy mandando al mayordomo desta dicha mi villa que guarde e cumpla con mucha diligencia la dicha costumbre e hordenança y en la execucion della no sea negligente ni remiso so la pena questá estatuyda e hordenada contra los ofyçiales desta dicha mi villa que no fazen ni cumplen lo que por mi es ordenado e mandado en las hordenanças de suso contenidas.

XLIII. Sobre las blasfemias e reniegos e juegos.

Otrosy por quanto estando en la mi villa de Bejar el año pasado de mill e quatroçientos noventa e nueve años ove mandado dar una provision mia fecha en la dicha mi villa de Bejar a çinco dias del mes de noviembre del año de mill e quatroçientos y noventa e nueve años, fymada de mi nombre e refrendada del liçenciado Hernand Gomes de San Iohan y del bachiller Valderravano de mi consejo, sobre lo que toca a los reniegos e blasfemias e asimismo sobre lo que toca a los juegos segund mas conplidamente se contiene en la dicha mi provision, la qual fue presentada al conçejo, justicia e regidores de la mi villa de Gibraleon y asimismo el conçejo, justicia e regidores desta dicha mi villa de Cartaya y porque la dicha mi provision es conforme a razon e justicia e a lo que conviene al serviçio de Nuestro Señor e al bien de los vezinos e moradores desta dicha mi villa y porque syenpre deve ser guardado y exsecutado lo en ella contenido mandé que la pusiesen y asen//tasen en estas dichas mis hordenanças, su thenor de la qual es este que se sygue:

f. 21

«Yo don Alvaro de Cuñiga duque de Bejar marqués de Gibraleon conde de Bañares justicia mayor de Castilla señor de las villas de Burguillos e Capilla, hago saber a vos el conçejo, corregidor e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Gibraleon e su tierra que yo he seydo informado que por continuacion de mala costumbre que la gente della tiene se acostumbre en esa dicha mi villa muchos reniegos e blasfemias e otras palabras que son en ofensa de Dios Nuestro Señor e de Nuestra Señora la Virgen Maria de lo qual Dios Nuestro Señor es desservido, e asimismo soy ynformado que en esa dicha mi villa e su tierra se acostumbre a aver algunos juegos desordenados de dados e naypes e que vosotros no lo castigays ni defendeys, de lo qual he reçebido enojo porque mi voluntad es que en mi tierra no aya los tales juegos ni blasfemias, por ende yo vos mando que luego fagays apregonar en esa dicha mi villa de Gibraleon y su tierra todo lo que adelante será contenido porque a todos los vezinos e moradores

della e a todas las otras personas que en ella estovieren sea notorio para que de aqui adelante se guarde e cumpla como en este mi mandamiento se contiene so las penas que en el van declaradas, las quales exsecutad en las personas que contra ello fueren en la manera que se sygue:

Ordenanza sobre los que reniegan.

f. 21 v.º Primeramente que qualquier persona que renegare de Nuestro Señor Dios o de Santa Maria su madre que sy fuere onbre de baxo estado que por ello le corten la lengua y sy por alguna consideracion se le quisiere aliviar algo esta pena que se pueda comutar en que lo trayan a la verguença cavallero en un asno por toda la villa con una mordaza a la lengua y le pongan con ella en la picota o le enclaven la lengua en la dicha picota, // y sy fuere persona de mayor condicion se comute la dicha pena en que le fagan que esté en la yglesia o en otro lugar publico en cuerpo y descalço con una candela en la mano durante el tiempo de alguna proçesion o de la misa mayor que en la dicha yglesia se dizere en algun dia de fiesta principal y demás desto pague quinientos mrs. de pena.

De los que blasfeman .

Asygmismo qualquier persona que blasfemare diciendo descreo de Dios e no creo en Dios e pese a Dios o no ha poder en Dios o otras blasfemias semejantes destas que por en primera vez esté treynta dias en la carçel con la cadena al pie y por la segunda vez sea desterrado por seys meses e pague mill mrs. de pena y por la terçera vez que le enclaven la lengua en la picota syendo personas de baxo estado e sy fuere persona de mayor condicion que sea desterrado por seys meses y pague dos mill mrs. de pena.

Sobre los que juegan.

f. 22 Asy mismo mando que ninguna persona no juegue en esa dicha mi villa de Gibraleon ni en su tierra dados ni naypes ni tablas ni suertes sopena que por la primera vez pague quinientos mrs. de pena cada una persona que lo jugare e por la segunda vez pague mill mrs. de pena e por la terçera vez pague mill e quinientos mrs. de pena, e lo que se ganare a los tales juegos o a qualquier dellos lo pueda pedir el que lo oviere perdido ante la justia desadicha mi villa dentro de ocho dias primeros syguientes y pidiendolo sea restituydo de todo ello y que si dentro de los dichos ocho dias no lo pidiere que despues no lo pueda pedir y que despues de pasados los dichos ocho dias no lo aviendo pedido el que asy lo pidio que la justia sea obligada a lo tomar a la persona que lo ganó para que se ponga junto con los mrs. de las penas para que faga dello lo que adelante será contenido. E asy mismo que ningund vezino desta dicha mi villa y su tierra no tenga en su casa tablero de juegos ni dados ni naypes ni consienta en su casa jugar a ellos a ninguna persona que sea sopena // que por la primera vez pague mill mrs. de pena e por la segunda pague dos mill mrs. e por la terçera pague tres mill mrs. E asy mismo mando que en caso que algunas personas sean desobedientes y se atrevan a jugar alguno de los juegos de suso declarados que ninguna persona no esté presente a los ver jugar ni mirar el juego porque paresçe que en esto se da consentymiento a ello, mas antes que qualquiera persona quel tal juego

viere jugar lo vaya luego a dezir a la justiciã para que exsecute en ellos las penas de suso contenidas sopena que qualquier persona que estoviẽre a ver y mirar el tal juego y lo no magnifestare (sic) a la justiciã dentro de terçero dia de como el tal juego se fiziere y él lo sopiere que por la primera vez pague dozientos mrs. de pena e por la segunda vez pague quatroçientos mrs. e por la terçera vez pague seysçientos mrs., e si alguna persona de las que yncurrieren en las penas de suso contenidas o en alguna dellas fuera tan pobre que no tenga de qué las pagar que les pongan a la picota a la verguença y esté allí todo un día, y sy fuere onbre honrrado y pobre que no tenga de qué pagar sea desterrado por tres meses.

Sobre los naypes e dados.

Asymismo mando que ninguna persona no meta en esa dicha mi villa ni su tierra dados ni naypes para vender ni para los tener ni los tengan consigo ni en su casa e los que agora tovieren luego queste mi mandamiento fuere pregonado dentro de terçero dia los saquen fuera del termino della e a él no los buelvan o los trayan y den y entreguen a la justiciã desa dicha mi villa para que los quemem sopena de dozientos mrs. de cada una persona que los toviere por cada vez que le fueren fallados y que la dicha mi justiciã pongan luego en obra de quemar todos los dados y naypes que en esa dicha mi villa y su tierra se hallaren despues del termino pasado.//

- f. 22 v.º Todas las penas de suso contenidas mando que sean exsecutadas por la justiciã desa dicha mi villa en cada una de las personas que en ellas yncurrieren en la manera que de suso se contiene, y que los mrs. que en ellas montaren se partan en tres partes la terçia parte sea para la persona o personas que las acusaren y la otra terçia parte se ponga en deposyto en poder de una persona desa dicha mi villa para que se distribuya en obras pias y que no se gasten ni distribuyan fasta que yo sea ynformado de la cantydad que es y mande de la manera que se ha de distribuyr y la otra terçia parte se dé al mayordomo e recabrador mio que es o fuere en esa dicha mi villa para que lo tenga para lo gastar e fazer dello lo que le mandare porque cada e quando que la justiciã desa dicha mi villa fuere ynformada que alguna persona eçedióde los casos de suso espeçificados o en qualquier dellos exsecute luego en sus personas e bienes las penas de suso contenidas, y en caso que por ninguna persona sea dello ynformada, que la dicha justiciã de su ofiçio tenga cuydado de fazer pesquisa y aver informaçion de los casos susodichos que aconteçieren en esa dicha mi villa para los castigar y exsecutar las penas susodichas e que sy por su remision o negligencia quedare de lo asy fazer e cunplir o alguna pena de las susodichas dexaren de exsecutar en las personas que en ellas yncurrieren que la dicha justiciã sea obligada a pagar las tales penas que asy dexare de exsecutar con el doblo y que no se pueda dello escusar con dezir que no lo supo ni vino a su notyçia syno que en ello ponga tal diligencia que nada no se le encubra syno que todo lo sepa y lo castigue en la manera que dicha es, lo qual todo mando que se faga y cumpla en la manera que de suso se contiene sopena de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno por quien quedare de lo//ansy hazer e cunplir. Fecha en la mi villa de Bejar a çinco dias del mes de novienbre de mill e quatroçientos y noventa y nueve años. El duque, el liçençiado Hernand Gomes de Sant Iohan, el bachiller Valderravano».
- f. 23

La qual dicha provision de suso encorporada quiero e mando e es mi voluntad que sea asy guardada conplida e exsecutada segund y como en ella se con-

tiene pues es conforme a razon e justiçia y a lo que conviene a serviçio de Nuestro Señor e al bien de mis vasallos.

XLIIII. *Sobre la caxca para los çapateros.*

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que los çapateros e cortidores desta dicha mi villa de Cartaya tienen neçesidad de caxca para curtir a cabsa que por mi está ordenado a mandado que los susodichos no cuentan con vayo, suplicandome que mandase que la caxca de los alcornoques que se corta en estas mis tierras e dehesas se la mandase dar, et yo tóvelo por bien, por ende por la presente hordeno e mando que quando a alguno yo mandare dar liçençia para cortar algund alcornoque o alcornoques sea obligado a lo fazer saber a los çapateros desta dicha mi villa e a la justiçia della para que la dicha justiçia reparta la dicha caxca por los dichos çapateros dando a cada uno tanta parte quanta tiene de ygualança rata por cantidad sopena de dos mill mrs. para mi camara.

XLV. *Sobre los corchos.*

f. 23 v.º

Otrosy por quanto me es fecha relaçion que las personas que sacan y cortan corchos no teniendo çierta//forma para sacar e cortar los dichos corchos dañan mucho los alcornoques lo qual es en mucho prejuysio desta dicha mi villa y asy mismo los que cortan caxca destruyen y echan a perder los dichos alcornoques, por ende queriendo proveer en todo como conviene al bien e pro desta dicha mi villa por la presente hordeno e mando que qualquier persona que oviere de cortar o sacar corcho lo saque e corte limpio syn sacar ni cortar la corteza postrera salvo que quede e finque en el dicho alcornoque e asy mismo los que ovieren de cortar la dicha caxca guarden e reserven de no cortar la dicha corteza que es junta al dicho alcornoque porque de no se aver fecho asy ni para ello tener çierta orden los dichos alcornoques de que han cortado caxca e sacado corchos se han secado y dellos no se espera provecho sopena quel que lo contrario fiziere pague por cada vez seysçientos mrs. la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el que lo sentençiare e la otra terçia parte para mi camara. Et otrosy hordeno e mando que los dichos çapateros a quien asy fuere repartida la dicha caxca e todos los otros vesynos desta dicha mi villa de Cartaya no sean osados a vender la dicha caxca a personas estrañeras de fuera sopena de mill mrs. a cada uno que le fuere fallado aver vendido la dicha caxca e demas que pierda la dicha caxca e sea la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para el que lo sentençiare e la otra terçia parte para mi camara.

XLVI. *Sobre los huebos de perdizes e gaçapos.*

Otrosy por quanto muchas personas vezinos e moradores desta dicha mi villa de Cartaya e otros que andan contynuamente al campo acostunbran de tomar los huevos de perdizes que ay en los nidos de perdizes e asy mismo toman las gaçaperas e no les aprovechando a ellos hazen mucho daño porque con tomar los dichos huevos de perdizes»//

DOCUMENTO 3.º

Ordenanzas. Año 1512(?).

f. 1 (I) «Que no entren bueyes en la corte a paçer.

Primeramente ordeno y mando que los bueyes de boyada ni pegujales ni otros algunos de aquí adelante en todo el año no entren en la corte porque en la dicha corte no ay más de veynte cahizadas de tierra la mitad mias y la otra mitad de personas particulares, las cuales están çercadas de viñas et higuerasles y en medio de las dichas tierras otras heredadesy que solamente entren los bueyes que labran en la dicha corte y los bueyes carreteros con tanto que sean çenzillos que se entiende una yunta para un arado et dos bueyes para una carreta con tanto que no se traygan sobejanos algunos y questos cada yunta de los sobredichos traya una canpanilla y entren con sol y salgan con sol de la dicha corte por manera que despues de puesto el sol no estén en la dicha corte ni antes que salga el sol sopena que por cada vez que fueren fallados pague de pena el señor de los tales bueyes por cada buey o vaca quelabrare un real.

(II) *Ganados menudos.*

Yten en quanto a los ganados menudos ordeno y mando que de aquí adelante dende primero día de março hasta el día de San Miguel ningund señor de los dichos ganados no sea osado a asentar hato dentro de media legua de donde oviere viñas o figurales e que no entren a paçer de día ni de noche con un cuarto de legua de las dichas heredades sopena que qualquiera que sentare hato más junto de media legua de las dichas viñas pague quinientos mrs. y el hato que se tomare más çerca de dicho quarto de legua de las dichas viñas pague de pena por cada vez que lo tomaren çien mrs.⁸

8. El contenido de este título provocó discrepancias y tensiones a lo largo de los años entre los propietarios y cuidadores de ganado, los dueños de tierras y los oficiales del concejo, por lo que surgieron numerosas revisiones del texto que se han conservado en diversos documentos del mismo legajo 148 del A. M. de Cartaya, de cuya lectura se extraen las siguientes noticias de interés:

1.º El 28 de febrero de 1515 ante el licenciado Lope de la Cruz, delegado de don Alvaro de Zúñiga, Diego Pérez, quintero, presentó una petición en su nombre y en el de otros vecinos de Cartaya dirigida al duque en los siguientes términos:

«Muy yllustre e muy magnifico señor. Juan Guerrero e Sevastian Rodriguez Hachero e Diego Pérez ovejero e Andres Dominguez Xaramago, criadores de ganados, vasallos de vuestra señoría en esta villa de Cartaya con omill reverençia besamos las yllustres manos de vuestra señoría a la qual suplicamos plega saber cómo el conçejo desta villa nos defiende que con nuestros ganados menores non apaçentemos a menos de una legua apartados de las heredades, en lo qual nosotros reçebimos mucho agravio porque vuestra señoría sabrá ser cosa muy çierta que las heredades desta villa están muy derramadas... e ay entre las dichas heredades muchos pedaços de pastos que podemos paçer con nuestros ganados syn faser daño en las dichas heredades nin en ninguna dellas, por que humillmente suplicamos a vuestra señoría que nos faga merçed a que podamos paçer con nuestros ganados los dichos pastos que ay de unas heredades a otras non fasyendo daño en las dichas heredades e sy daño fisyéramos que lo pagemos conforme a las ordenanças del conçejo pues somos vasallos de vuestra señoría...»

En el reverso del documento se incluye esta provisión de don Alvaro:

«Liçenciado Lope de la Crus. Por esta petiçion vereys lo que me suplican estos mis vasallos

(III) *Que aya çinquenta juramentados.*

f. 1 v.^o Ordeno y mando que de aquí adelante los alcaldes et corregidor desta villa que son o fuesen de aquí adelante quel postrero día de mayo tomen juramento a çinquenta personas so cargo del qual les//manden que todo el daño que vieren fazer en viñas o figuerales o almendrales o en otra qualquier fruta que sea ansy de los arboles como del suelo lo vernán a dexir al secutor que agora es o fuere de aquí adelante ansy de ganados como de personas fasta el día de San Miguel que son quatro meses, e que si alguno de los juramentados vieren fazer el dicho daño y el montaraz juntamente con el juramentado lo viere, que la tal pena la lleve el montaraz y no para el secutor pues quel dicho secutor se fizo por defeto del montaraz.

(IV) *Quel dueño de la heredad pueda llevar la pena.*

Ordeno y mando que de aquí adelante qualquier dueño de qualquier viña o figueral que en su fazienda tomare algunos ganados que le pueda llevar la pena, esta se entiende si el dicho montaraz y secutor o qualquier dellos no los tomaren, e sy por caso el señor de la tal heredad fallase qualquier ganado en su heredad y el secutor llegase en aquella ora y lo viese que en tal caso el secutor lleve la pena, o si por aventura qualquier de los juramentados viesen el dicho ganado en la tal heredad y lo viniesen a dezir al secutor aunquel señor de la tal heredad lo vea quel secutor lleve la pena y no el señor de la tal heredad, e quel señor de la heredad demande la dicha pena en los ocho días despues que hallara el tal ganado en su heredad o persona de su casa y si no la pidiere en los dichos ocho días quel secutor la pueda demandar dentro de los otros ocho días, e quel señor de la tal heredad e montaraz o secutor la pida en los ocho días como dicho es y de asecurar el juyzio de ella dentro de treynta días despues de la demandar y del juyzio fecho y si no que despues de pasados los dichos terminos no la pueden pedir ni secutar porque desta manera serán mejor guardadas las heredades, y no anden padrones para la villa, las quales dichas penas se cobren conforme a mis ordenanças.

(V) *Sobre los que fueran a heredades.*

Yten ordeno y mando que qualquier persona ansy onbre como muger, muchachos o mochachas de qualquier edad que sea que entren en viñas o

en ella contenidos (sic), entended luego en ello e ynformaos de lo que aquí disen y ved las ordenanças que yo mandé hase en esta mi villa de Cartaya que a este caso tocan, e brevemente syn dar lugar a dilación, bien sabida la verdad, determinad lo que halláredes por justicia de manera que ninguna reçiba agravio, en lo qual vos encargo que luego entendays y para ello y para lo que neçesario fuere vos doy poder conplido. Fecha en la mi villa de Cartaya a veynte e syete de febrero de mill e quinientos e quinse años. El duque. Por mandado del duque mi señor Alvar Ianes».

La pesquisa se desarrolló con la intervención de Juan Camacho, quien, como procurador del concejo, negó las acusaciones que a éste se imputaban:

«...y que sy alguna defensyon les an fecho que seria muy justamente fecha e conformemente a las ordenanças que esta dicha villa antiguamente tiene ordenadas y mandadas guardar y conplir por justicias e por su señoría... e sy alguna se les hase es quando las heredades e viñas estan con sus esquilmos e frutos por los grandes daños que en tal tiempo los ganados hasen en ellos...», para solicitar después que fuera «...el dicho concejo dado por libre conservando sus ordenanças e concluyó e sobre este articulo protestó las costas».

Y finalmente, Lope de la Cruz dictó la siguiente sentencia:

«Visto lo procesado entre partes, de la una los criadores de los ganados e de la otra el concejo desta villa sobre razon del andar los ganados entre las viñas despues que an parecido los esquilmos, visto lo que los criadores desyr quisieron e lo quel procurador del concejo asimismo alegó, y visto todo lo que ver y esaminar se devia fasta la final concluyon, fallo lo quel concejo tiene mandado estar bien mandado para guarda de las heredades y asimismo lo que en este caso mandare porque está çierto que no agraviará a ninguna persona, y asy lo pronunçio

- f. 2 higuerales o almendrales//o huertas o melonares o favares, que si travesaren sin cojer uvas o figos o almendras o frutas que pague por cada vez medio real de pena, et sy cojere alguna fruta de las susodichas aunque sea en pequeña cantidad siendo hombre o mujer de más de quinze años pague de pena dos reales e sy fuere de diez años abaxo fasta siete pague un real, e sy sacare la dicha fruta en çesto o en capilla o talega pague de pena dozientos mrs., y si fuere esclavo o esclava y su dueño no quisiere pagar esta pena por él questé quinze dias preso el un pie en el çepo y en el otro dos peales y la cadena, y questa dichas penas sean para el montaraz o secutor o señor de la tal heredad segund e como está declarado.

(VI) *Que no saquen planta de heredad agena.*

Ordeno y mando que de aqui adelante ninguna persona sea osado a sacar planta de viña ni de figuera ni almendro ni otro arbol alguno que sea ni lo cortar ni desgarrar para lo llevar para otra cosa que sea, y el que lo contrario fizyere y sacare la dicha planta o cortare qualquier arbol como dicho es sin liçençia de su dueño que si la planta que sacare fuere de viña pague por cada vez çinco reales de pena e si fuere de figuera que pague quatro reales et el que cortare rama de almendro o de oliva o de otro arbol que pague un real, e sy el dueño de la tal heredad quisiere más que le tasen el daño que no la pena que se la juzgue la justiçia, e sy arrancara qualquiera de los dichos arboles que pague dozientos mrs., y que destas penas sean la mitad para el montaraz o en su defeto para el secutor, si la acusare y la otra mitad para su dueño de la tal heredad, e sy el montaraz o secutor no lo tomaren faziendo el dicho daño o no lo acusare que sea la mitad para la persona que lo acusare y la otra mitad para su dueño de la heredad como dicho es, e sy su dueño lo acusare o tomare que sea toda la pena para el tal dueño de la tal heredad.

(VII) *Pena de los peones que mienten.*

- f. 2 v.º Yten mando que qualquier peon que no fuese con la persona que lo cojere que siendo acusado que pague çien mrs. de pena y esté en la carçel con la cadena al pie por quanto tiempo lo cojó, la qual//dicha pena aplico para fazer una casa de abdiençia e fecha para los reparos della, y esto lo pueda acusar la persona que lo cojó y en su defeto otra qualquier persona del pueblo.

y mando por esta mi sentençia difinytiva en estos escritos e por ellos. El liçençiado de la † (sic)». 2.º Unos años más tarde, el 28 de marzo de 1526, según traslado conservado en el mismo legajo del citado archivo, el concejo de Cartaya dirigía a don Alvaro de Zúñiga, entre otras, una súplica de nuevo en relación, con la entrada de los ganados en viñas y heredades, aunque esta vez se trataba también de los de Gibraleón:

«Otrosy magnífico señor, Vuestra señoría sabrá que entre otras ordenanças que vuestra señoría a mandado guardar en esta su villa está una que los ganados desde primero día de março que enseñan los esquilmos fasta el día de Sant Miguel que son cogidos no puedan paçer con un cuarto de legua donde ay viñas ni puedan asentar hato con media legua, la qual ordenança están mandada guardar asy por vuestra señoría como por una sentençia del liçençiado de la † (sic), jues de vuestra señoría, y como muchos de los vesynos desta villa tienen heredades en termino de la villa de Gibraleon ya que los vesynos desta villa que tienen ganados la guardan, los vesynos de la villa de Gibraleon con sus ganados en espeçial con puercos algunas veses los traen entre las dichas viñas y no con neçesydad pues tienen mucho termino, salvo que por destruir, disyendo que no son ellos obligados a nos guardar la dicha ordenança e que sy daño fasyan que les vamos a demandar a la villa de Gibraleon porque saben que ay tales que por no yr quatro leguas de yda e otras quatro de venido e por no andar allá en pleyto antes que (...) con su daño, suplicamos a vuestra señoría sea servido mandar que los vesynos de Gibraleon guarden la dicha ordenança como los vesynos de Cartaya e que sean convenidos esta villa sobre los daños que nos hisyeran en las dichas viñas y heredades».

La respuesta de don Alvaro de Zúñiga, fechada en Sevilla unos días después, el 7 de abril, fue la siguiente:

(VIII) *Que ninguno resçiba ninguna cosa de esclavo vendida ni dado.*

Otrosi ordeno y mando que de aqui adelante ninguna persona vezino ni morador desta villa ni otra ninguna persona no sea osado de contratar ni vender ni mercar ni reçibir graçioso ni enprestado cosa alguna de algund esclavo sopena quel que vendiere alguna cosa a esclavo alguno y se supiese pierda lo que asy le vendió y pague de pena çien mrs. por cada vez, et la persona que asy conprare alguna cosa del dicho esclavo que buelva lo que asy conpró e pierda lo que por ella dió y más pague de pena trezientos mrs. por cada vez, y la persona que reçibiere graçioso o prestado del dicho esclavo qualquier cosa que buelva la tal cosa y demas pague de pena dozientos mrs., e destas penas sea la terçia parte para la persona que lo acusare y la otra terçia parte para el juez que lo sentençiare y la otra terçia parte para mi camara.

(IX) *Que no se corte carne mortezina en la carneçeria.*

Ytem mando que ningund carniçero no pueda cortar carne en la carneçeria mortezina y sy la cortare por la primera vez pague y sea penado por trezientos mrs. las dos partes para mi camara y la terçia parte para el que lo acusare y por la segunda vez que sea preso e le den çien açotes o pague dos mill mrs. de pena y la terçia parte de la pecunia sea para el que lo acusare y las dos terçias partes para mi camara.

(X) *Pena del que corta la carne.*

Otrosy mando que si el que cortare la carne fiziere algund peso falto que pague doze mrs. de pena e sy en el mismo dia antes que salga del tajon fiziere otro peso falto pague veynte e quatro mrs. y la carne perdida ansy del primero peso como de este segundo e sy fiziere otro peso falto como dicho es pague la pena doblada e quede a dispusición del corregidor o justiçia desta mi villa que le den la pena corporal que por justicia se deviere dar.//

f. 3

(XI) *Que se tase el ganado de la carneçeria.*

Otrosi ordeno y mando que de aqui adelante los dichos carniçeros que tomaren la dicha carneçeria no puedan traer más ganados en los dichos cotos de los que fuesen menester para la dicha carneçeria y en ella se ovieren de pesar, y porquesto se faga justamente mando que la justiçia desta dicha mi villa al comienço que oviere de entrar el dicho ganado en los dichos cotos tasen el ganado

«*Quanto a lo que dizen en el quarto capitulo sobre lo de los ganados y que los de la mi villa de Gibraleon no les quieren guardar la ordenança que ay sobreto mando al corregidor Lorenço de Tamayo que vea bien esto y se ynforme de la verdad y lo provea de manera questos mis vasallos no reçiban ningun agravio y haga justiçia llamando y yendo a las partes a quien toca, y sean bien tratados estos de Cartaya.*»

Otro documento del legajo 316 (antiguo) insiste en este asunto:

«Lorenço de Tamayo contino de mi casa corregidor de las mis villas de Gibraleon y Cartaya y Sant Miguel por esta petición vereys lo que me suplican el conçejo y omes buenos de la mi villa de Cartaya, entenda luego en ello y quanto a lo que dizen en el primer capitulo que son molestados por los de la mi villa de Gibraleon sobre los pastos de sus ganados, ynformaos dello y mirad questos de la mi villa de Cartaya no sean molestados contra justiçia y que los de Gibraleon les hagan buena vezindad pues es razon que asi se faga y que esten muy conformes los unos con los otros. Fecha en Sevilla, XIII de mayo de I V DXXVI años.»

En relación con todo esto véase también el título XXXVII de las ordenanzas de 1509. Pero el problema se había complicado aún más, a juzgar por la queja del regidor de Cartaya, Alonso Tirado, en el sentido de que los propietarios de ganados de Cartaya imitaban la conducta de los de Gibraleón, quienes introducían sus ganados en las heredades que los cartayeros tenían en término de Gibraleón, alegando, como ya se ha visto, que allí no tenía vigor dicha ordenanza de Cartaya. La protesta y súplica consiguiente se expresaba en los siguientes términos:

«...viendo los señores de los ganados menudos (de Cartaya) que los de Gibraleon venian a comer fasta junto a las heredades de Cartaya, an querido e querian comer tambien los dichos ganados de Cartaya diziendo que no les an de defender a ellos la tierra más que los de Gibra-

que oviere de meter que vieren que fue neçesario para la dicha carneçeria y que no pueda meter más de aquellos y sy le fallaren más ganado de aquello demasiado que se lo puedan penar y sea perdido aplicado para mi camara, los quales ganados se entiendan que puedan entrar en los dichos cotos los que fueren menester para la carneçeria eçepto puercos porque aquellos son muy dañosos para los dichos cotos y los dichos carniçeros puedan traer los dichos puercos que tuvieren donde anduvieren los puercos de los otros vezinos.

(XII) *Que no se suelte buey ni vaca de la carneçeria.*

Otrosy mando que ninguna persona sea osada a soltar ni desatar ninguna vaca ni buey questé atada en la carneçeria ni dalle cuchillada sopena de quinientos mrs. para mi camara.

(XIII) *Que no se eche vasura syno en los lugares señalados.*

Yten ordeno y mando que ninguna persona ome ni muger esclavo ni esclava no puede echar vasura ni estiércol sino en los asientos a la dicha justiçia y regidores mandaren y el fiel les pusiere sus estacas sopena que por cada vez que echaren espuerta de estiércol o vasura pague de pena seys mrs. e sy fuere carga pague dosze mrs. si lo echare del estaca e fuera puesta por la villa que pague çinquenta mrs. de pena por cada vez, ansy tomándolo como provándoselo por testigos, e si la tal persona se lo negare ni oviere testigos el fiel sea creydo por juramento, y de la dicha pena sea la mitad para el fiel y la otra mitad para mi camara.

(XIV) *Que cosas de proveymiento no se vendan en grueso fasta que pasen tres dias.*

Otrosi ordeno que ansy azeite como otras çosas de proveymiento que se traen a vender de fuera a esta villa que no lo pueda conprar ninguno en grueso fasta que pase terçero dia salvo que la persona que lo traxere lo pueda vender por menudo y pa-//sado el dicho terçero dia que lo pueda conprar en grueso quien quisyere sopena quel que lo contrario fiziere incurra en pena de dozientos mrs. la mitad para el fiel y la otra mitad para mi camara.

f. 3 v.º

leon, pues son todos vasallos del duque mi señor y sy lo tal, señor, fuese, seria mucho daño de los vesinos de Cartaya que tienen heredades y no será servicio del duque, mi señor, suplico a vuestra merçed que en esto provea con justiçia que podamos penar tambien a los ganados de Gibraleon como de Cartaya que llegaren a las heredades de la manera dicha porque de otra manera será mucho desservicio del duque mi señor y daños de sus vasallos».

3.º Por último, una alusión a otros documentos de este grupo relacionados con esta problemática en años inmediatamente posteriores, entre 1529 y 1533, como son las provisiones del corregidor señorial Lorenzo de Tamayo y del titular del señorío sobre la prohibición de la entrada de ganado en tierra de Mogaya que poco después se convertiría en dehesa boyal de Cartaya:

«Yo Lorenzo de Tamayo corregidor del marquesado de Gibraleon por el duque de Plazencia, mi señor, mando a vos los alcalldes e regidores de la villa de Cartaya que hagays executar la ordenança que dize que no entren ganados en Mogaya de dia con un quarto de legua de las viñas y que no traigan majada de noche dentro de media legua, y esto hazed a vuestro mayordomo y guardas que lo cumplan de la manera que la dicha ordenança manda sopena de mill mrs. a cada uno que lo contrario hizyere. Fecha a XXVIII de junio de IV DXXIX años. Y la misma pena secutar a los ganados de Gibraleon sy allá fueren. Lorenzo de Tamayo (rúbrica)».

«Noble conçejo, justiçia y regimiento de la villa de Cartaya, vos mando que la ordenança que sobre lo contenido en esta petigion hizo el corregidor Lorenzo de Tamayo, que Dios tiene, que por mí está confirmada, la hagays luego apregonar en esa villa e que vaya un escrivano della juntamente con un regidor e pongan balizas alrededor de las eredades (sic) segund y como la ordenança dize, y puestas las dichas balizas os mando a los alcalldes e fiel exsecutor desa villa prendays e peneyas a todos los ganados que dentro tomaáredes conforme a las ordenanças de su señoría, y para questo aya efecto mando a Gil Lorenzo escrivano publico dese cabildo que me enbie dentro de quatro dias primeros syguientes testimonio firmado de su nombre del cumplimiento deste mandamiento donde no a su costa enbiare un escrivano publico que lo haga. Fecha en Gibraleon a tres de agosto de I V DXXXIII años».

(XV) *Que los viñadores no estén en la villa más de fasta bisperas.*

Otrosi ordeno y mando que ningund viñadero no esté jueves ni domingo más de fasta que tangan a bisperas y que sy más estoviere que pague medio real de pena.

(XVI) *Que ninguno vaya por huvas jueves ni domingo.*

Otrosi ordeno y mando que ninguna persona onbre ni muger no vaya por uvas a sus viñas los dias de jueves y domingo quando los viñadores se vinieren de las viñas a la villa por quitar (?) toda sospecha y que no se escusen diziendo que las traen de sus viñas las uvas las traen de viñas ajenas, y aun acaçe que algunas personas lo fazen, lo qual es en desserviçio de Dios y en daño de las personas que tienen viñas, y es cosa muy justa que se faga a la manera y que los que de otra manera lo fizieren yncurran cada vez en pena de doze mrs. para el montaraz.

(XVII) *Que no hechen xarmientos en los arroyos.*

Otrosy hordeno y mando que por quanto se a visto por yspirençia que por echar los señores de las viñas que están çercanas a los arroyos los xarmientos que sacan de las dichas sus viñas se açolvan los dichos arroyos y no an logar de correr libremente las aguas, por ende mando que de aqui en adelante ninguna persona sea osado a echar xarmientos algunos en los arroyos de Sorvijos e de Tariquejo e Monfrias y en los otros arroyos çercanos a las dichas heredades de la dicha mi villa de Cartaya sopena que por cada vez que se provare a qualquier persona que echa los dichos xarmientos en los dichos arroyos o en qualquier dellos pague çien mrs. de pena, y demas desto mando que cada uno tenga linpio su pertenencia de los dichos arroyos so la misma pena la qual sea para el fiel almotasen»./

«Lorenço de Tamayo contyno de mi casa, corregidor de las mis villas de Gibraleon y San Miguel. Por esta petiçion vereys lo que me suplica el conçejo, alcalldes, justiçia y regidores de la mi villa de Cartaya , y en quanto a lo que aqui dizen de las molindas que yo he mandado fazer en la dicha mi villa de Cartaya y que hasta agora dizen que no se ha fecho, fablad luego con Pablo Dorantes mi recabador y encargalde (sic) de mi parte y mostralde (sic) esta provision mia para que luego entienda y por buena diligencia enque la dicha molienda se haga segun y en la manera que ya ge lo he escripto y enbiado a mandar algunas vezes, y vos fazed que se ponga buena diligencia en que asy se haga.

Quanto a lo contenido en el segundo capitulo en que dize destas hordenanças que allá fizistes, porque yo quiero mandar consultar las dichas hordenanças con el liçenciado Lope de la Cruz letrado de mi casa, al qual espero agora aqui no mandé luego confyrmr las dichas hordenanças, e las que dellas me pareçieren que se devan guardar, venido el dicho liçenciado, yo mandaré que vea las dichas hordenanças y consultado con él yo mandaré confyrmr las que me pareçiere que sean justas y se deven guardar. En tanto, pues allá os ha pareçido que son provechosas, fazed que se guarden fasta que yo mande en ello proveer como he dicho. Fecha en la mi villa de Bejar a seys de agosto de mill e quinientos y dose años.

Yo el duque (rúbrica).

Por mandado del duque mi señor, Alvar Ianes (rúbrica).

En la villa de Cartaya en veynte e çinco dias del mes de agosto de mill e quinientos e dose años antel señor Lorenço Tamayo corregidor de las villas de Gibraleon e Cartaya e por el duque e marques, señor, en presençia de mi Juan Vinatero escrivano publico paresció Juan Verde vezino e procurador desta villa e presentó esta petiçion e provision de su señoria y pidió al dicho señor corregidor que cunpla la dicha provision e man-

damiento de su señoría segun que lo manda. Testigos Ferran Rodrigues carpintero e Leonis Sanchez carretero, vezinos desta villa.

Et el dicho señor corregidor dixo que obedecía e obedeció la dicha provision e mandamiento de su señoría con la reverencia que podía e devía, e en quanto al cumplimiento que en lo que toca al molino él mandará al recabdador que lo haga segun y como su señoría se lo enbió mandar.

Y en quanto a lo de las hordenanças que manda por la comision a él dirigida del duque nuestro señor se cunplan e guarden fasta que su señoría otra cosa enbie a mandar. Testigos los dichos.

Lorenzo Tamayo (rúbrica)»⁹.

9. Todo este apartado desde «Lorenzo de Tamayo contyno de mi casa...» está recogido en este mismo legajo 148 en un documento fechado en Cartaya el 3 de marzo de 1534, en el que se alude al modo en que surgieron estas ordenanzas:

«...en ella (se refiere a las ordenanzas de la villa) está un capítulo de una petición que los alcalldes e regidor desta villa dieron a su señoría el año pasado de mill e quinientos e doze años fecha en diez e ocho dias del mes de jullio segun que ella paresçia firmada de sus nombres, su thenor dize en esta guisa que se sygue:

'Otrosy hazemos saber a vuestra señoría quel corregidor Lorenzo de Tamayo juntamente con nos, los alcalldes e regidores hordenamos çiertas hordenanças segund fue mandado por una provision de vuestra ylustriçima señoría, luego que las presente mesagero suplicamos a vuestra señoría aya por bien de las confirmar porque son muy provechosas para esta villa segund vuestra señoría lo puede mandar ver e en todo provea vuestra magnifica señoría como más sea su serviçio, cuya vida e muy magnífico estado Nuestro Señor acresçiente a su santo serviçio. Fecha en la villa de Cartaya a diez e ocho dias del mes de jullio de mil e quinientos e doze años'».

DOCUMENTO 4.º

Ordenanzas. Año 1516.

f. 1 «Este es traslado bien y verdaderamente sacado de una hordenança e capitulos nuevamente fechos por el duque e marques don Alvaro Cuñiga justiçia mayor de Castilla mi señor, cuyo tenor dise en esta guisa:

«Yo don Alvaro de Cuñiga duque de Bejar marques de Gibraleon conde de Bañares justiçia mayor de Castilla señor de las villas de Burguillos y Capilla hago saber a vos el conçejo, corregidor, alcalldes, justiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las mis villas de Gibraleon y Cartaya e Sant Miguel y lugares de su tierra, cómo por parte de los conçejos desas dichas mis villas me es fecha relaçion disyendo que puesto caso que yo aya mandado haser çiertas hordenanças para lo que toca al bien e procomun desas mis villas e lugares que nuevamente an acaeçido e parecen algunas cosas sobre que conviene a mi serviçio e a la buena governaçion de mis vasallos que yo aya de mandar haser çiertas ordenanças o capitulos asy en particular como en general segun que más largamente por su petiçion me fue dicho, e sobrello me fue pedido e suplicado que avida ynformaçion lo mandase proveer comocon justiçia deviese e como más conviniese a mi serviçio, e yo tóvelo por bien e mandé haser la ordenança e capitulos so la forma e penas syguientes:

(I) (Título borroso e incompleto).

Primeramente por quanto parece que muchas personas vesynos de las dichas mis villas e lugares por aprovechar sus puercos e otros ganados no aguardando al tiempo que se suele e acostunbrados a cortar los montes y bellota que yo tengo en los terminos desas dichas mis villas e lugares usan de vareos y de otros modos esquisitos para batir e derrocar la bellota e los otros frutos a aprovechamientos de puercos y de los otros ganados syn temor alguno y porque las penas (...) puestas no son tales ni de tanta cantidad que por ellas se refrenen de los asy haser y continuar e fueme pedido que sobrello yo proveyese de pena conpetente, por ende vista la dicha relaçion y avida mi//ynformaçion sobrello mando que de aqui adelante ninguna persona sea osado a varear ni a derrocar la bellota e frutos e aprovechamientos de ganados antes de ser desacotados por el corregidor o justiçia e regidores desas dichas mis villas e lugares dellas y el tal desacotamiento publicado sopena quel que lo tal hisyere caya e yncurra en pena de noveçientos mrs. sy vareate o batiere para quinze puercos y dende abaxo e sy fuere para más de quinze puercos que le sean quintados, e que las dichas penas sean para el mi arrendador del canpo con tanto que sea obligado a dar y dé la quinta parte de las tales penas a la persona que lo denunçiare, y por esta mando que asy se escute y sentençie agora el tal ganado sea de puercos o de otro genero de ganados.

f. 1 v.º

(II) *Sobre las ençinas y alcornoques.*

Yten por quanto muchas personas cortan y derruecan syn liçençia mia o de mis justiçia ensynas y alcornoques asy dentro de las dehesas que yo tengo mandadas haser como fuera dellas, mando que ninguna ni alguna persona sea osado a lo asy haser syn mandamiento o de la dicha mi justiçia que de mi tenga poder sopena quel que lo contrario hisyere pague por cada pie seysçientos mrs. de pena y que los dichos seysçientos mrs. sean aplicados al mi arrendador del campo con tanto que la quinta parte sea para el que lo denunçiare.

(III) *Puercos.*

Otrosy por quanto soy ynformado que muchas personas crian mucho numero de puercos en la mi dehesa nueva de que son muy aprovechados los vesynos desas mis villas e lugares de su tierra asy por el mucho fruto que en ella ay como porque en todo tiempo e syn algun achaque se aprovechan de la dicha dehesa, e porque mi voluntad es que en ello reçibiendo merçed no sean diminuydas mis rentas llevando a vender los tales puercos que en la dicha dehesa son aprovechados a otras partes de donde las mis rentas no ayan aquello que sería razón pues en la dicha mi dehesa se multiplican y acreçientan los dichos puercos mando que de aqui adelante todos los señores de los dichos puercos que se aprovecharon e criaron en la dicha dehesa nueva que sean obligados a vender los tales puercos en estas dichas mis villas o lugares dellas e que alli ayan de pagar e paguen el alcavala de las tales ventas, e puesto caso que en otras partes vendan los tales puercos todavia ayan de pagar e paguen el alcavala que en ellos se montaren al arrendador de donde fuere natural o biviere el tal vendedor de los dichos puercos porque desta//
f. 2 manera estarán basteçidas estas mis villas o sus lugares de carne y çesarán algunos fraudes y encubiertos que se solian haser a los arrendadores que arrendavan las rentas tocantes a lo que dicho es.

(IV) *Fuegos.*

Yten por quanto soy ynformado que algunas personas acostunbran a echar fuegos en los montes que estan en termino de la dicha mi villa de Gibraleon y de las otras mis villas e lugares de su comarca por cabsa de sacar la çepa y haser carbon, lo qual es en perjuysio de mis rentas y montes, y muchas personas se escusan disyendo que ellos no echaron los tales fuegos y asy los delitos quedan syn castigo e las mis rentas tocantes a lo que dicho es se diminuyen, mando que qualquiera persona que fuere hallado echar fuego en los dichos montes e campo sea punido e castigado conforme a derecho y que pague el daño que hisyere, e asy mismo sy alguno fuere hallado arrancar çepas en alguna tierra de quemados que ayan sydo de tres años atras hasta el tiempo que fue hallado arrancar las tales çepas mando que sea obligado a dar abtor que echó el tal fuego o quemó las tales tierras e sy asy no lo hisyere que pague de pena noveçientos mrs. para el arrendador de la mi renta del carbón.

(V) *Carbon.*

Otrosy que todas e qualesquier personas vesynos de la dicha mi villa de Gibraleon e su tierra que sacan carbon para lo llevar a vender a otras partes que sean obligados a pagar al arrendador de la dicha renta segun y como acostunbran pagar los vesynos de las mis villas de Cartaya y San Miguel.

(VI) *Pastores*

Otrosy por quanto soy ynformado que algunos pastores y personas que guardan ganado en los terminos desas dichas mis villas por malicia e por se

aprovechar de las viñas asy en tiempo de fruto como en los otros tiempos del año echan los ganados que guardan o tienen en su poder en las viñas que estan en los terminos desas dichas mis villas, mando que demas de las otras penas pecuniarias e generales que segun derecho y en las ordenanças de las dichas mis villas yncurren que se proçeda por todo rigor de justiçia contra los tales que por malicia e adrede echan y meten los tales ganados en las dichas viñas.

(VII) *Cenizas.*

f. 2 v.º Yten por quanto soy ynformado que algunas personas traen por ofiçio e modo de bivar haser çenizas en el termino desas mis villas y para ello ponen fuego a muchos arboles y en muchas diversas partes de los terminos desas dichas mis villas, de lo qual se sygue mucho perjuysio e daño y se diminuyen los arboles//e montes de que viene mucho daño a los ganados e vesynos desas dichas mis villas e lugares de sus tierras, mando que ninguna persona sea osado syn liçençia del corregidor o justiçia que por mi estuviere en las dichas mis villas a echar ni poner fuego para haser çeniza en las ensynas, alcornoces e otros arboles de los dichos terminos sopena quel que lo tal hisyere caya e yncurra en pena de seysçientos mrs. aunque diga que él no echó el fuego e que halló la tal çeniza fecha, y que la dicha pena se aplique la quinta parte della al que lo denunciare y las otras quatro partes sean para el mi arrendador del campo.

(VIII) (Sin título).

Yten por quanto me es fecha relaçion que al tiempo que vienen los mercaderes a la feria de la mi villa de Gibraleon que es por el mes de octubre tienen neçesydad de poner sus ropas e mercaderias en tiendas y en otras partes que sean linpias, reparadas e guardadas de aguas y otros daños por tener bien (...) sus mercaderias, e dis que los señores cuyas son las tales tiendas e casas no lo curan haser asy, antes dis que las tienen syn reparo y de manera que muchas veses se an dañado las dichas mercaderias con aguas e de otras maneras por no lo aver fecho asy los tales dueños e señores de las dichas casas y tiendas, e mando que de aqui adelante por el dia de Sant Miguel de cada uno de los años venideros tengan adobadas y reparadas las tales tiendas y casas donde suelen y acostunbran venir los dichos mercaderes o donde se ovieren de poner y estar con sus mercaderias a vista del corregidor o justiçia que por mi estuviere en la dicha mi villa, y sy asy no estuviere hecho que el tal corregidor o justiçia pueda reparar y adobar las tales tiendas e casas a costa de los dueños dellas, e demas desto que por aquel año o tiempo de feria en que asy no estovieren reparadas se aplique el alquiler y renta de la tal tienda y casa para el reparo de los muros de la dicha mi villa syn dar parte alguna dello al dueño de la tal tienda.

(IX) *Muelle.*

i. 3 Yten por quanto me fue fecha relaçion que a cabsa que algunos marineros y personas de la mar venidos al puerto de la mi villa de Cartaya acostunbran amarrar sus barcos e caravelas a los maderos e travesones (...) que estavan en el dicho muelle, de lo qual dis que viene mucho daño e perjuysio al dicho muelle y edefiçio dél, y aun porque dis que ocupan el rio e muelle para aquellos que an de cargar en él o haser las otras que les convienen a los que an de baxar o salir por el puerto de la dicha mi villa, //mando que de aqui adelante ninguno sea osado de lo asy haser ni amarrar ni atar los dichos sus barcos ni navios ni barcas ni copanos sopena de dosyentos mrs. la mitad para el arrendador del muelle, la otra mitad para el reparo del dicho muelle.

(X) *Javalis.*

Yten por quanto yo ove mandado que ninguna persona asy de los vesynos desas dichas mis villas e lugares de su tierra como de otras qualesquier partes no fuesen osados a tirar ni matar puerco alguno de los que andan por los montes e campos desas dichas mis villas e su tierra so çierta pena e so ynformado que van e pasan contra el dicho mi mandamiento y que por ser poca la pena que hasta qui era puesta el dicho mi mandamiento no se a guardado ni cunplido asy, mando que de aqui adelante ninguno ni alguna persona asy de los vesinos naturales desas mis villas e lugares de su tierra como de fuera parte no sea osado a matar con vallesta ni por otro yngenyo alguno los dichos puercos sopena que por la primera ves pague dos mill mrs. para mi camara e por la segunda pague la dicha pena y le sea enclavada la mano y por la terçera que aya perdido todos sus bienes y que asy mismo le sea enclavada la mano.

(XI) (Sin título).

Otrosy porque podría ser que los arrendadores del campo e de las otras cosas de los terminos destas dichas mis villas se consertasen o ygualesen con las personas que delinquiesen o oviesen caydo en alguna de las penas susodichas o por otras formas o por otras formas disymulasen o difiriesen de manera que los tales delinquentes no serían penados segun y como es razon y como es aqui contenido, mando que en aquello que toca a los dichos arrendadores en estos dichos capitulos o en alguno dellos que los tales arrendadores sean diligentes en haser escutar las dichas penas e las lieven segun y como aqui va ordenado ymandado y que no difieran ni dilaten el pedimiento de las dichas penas salvo que dentro de un año las pidan e hagan secutar y las lieven enteramente syn falta alguna sopena que sy asy no lo hisyeren por el mismo caso ayan perdido e pierdan todo aquello que les podia venir de las dichas penas e cada una dellas y que sea aplicado para mi camara y quel mi recabador se aparte de aqui adelante para lo pedir y las justicias desas mis villas y de cada una dellas sean obligados a lo asy sentençar e aplicar para mi camara como dicho es. Enténdase en lo que dise dentro de un año enténdase que es el año de que fuere arrendador el que arrendaron la tal renta.

(XII) (Sin título).

f. 3 v.º Yten por quanto por espiriencia a parecido que los derechos de los vesynos e moradores desas dichas mis villas e sus tierras, mis vasallos//quando alguna ves se agraviuan o apelan asy de los alcaldes desas dichas mis villas como de los corregidores que an sydo y son en ellas y vienen ante mi no traen los testimonios y abtos neçesarios para se presentar segun y como deven, de lo qual se a seguido muchas espensas e gastos e los proçesos e cabsas que syguen van no bien sentençados como deven e asy mismo otras veses acaçe que de los alcaldes que son o an sydo en las dichas mis villas por cosas livianas y de poca contía apelan para ante mi e se vienen a presentar adonde quiera que yo estoy syn se presentar al corregidor que por mi está en esas dichas mis villas y en ello gastan mucho, y algunas veses acaçe que las partes a quien toca por no se gastar dexan de seguir la cabsa o cabsas que tratan e asy pierde su justicia e no la sygue como podria y seria razon, por ende acatando a lo susodicho e porque los dichos mis vasallos no sean fatigados y las cabsas y pleytos que ovieren y trataren vayan bien ynstrutas y formadas como deven mando que qualquiera persona que en grado de apelacion ante mi oviere de venir traya de escrivano de la cabsa por testimonio la apelacion que ynterpusyere para ante mi con los agravios que entiende provar contra la sentençia que contra él fue dada con los abtos requeridos e neçesarios segun

f. 4 derecho y que se presente en termino y segun y como deve, e asy mismo mando que quando alguna sentençia fuere dada por alguno o algunos de los alcaldes desas dichas mis villas o de qualquiera dellas o de los lugares de sus tierras en aquello que pueden sentençiar que la apelacion de la tal sentençia o sentençias sea dirigida para ante el corregidor que agora es o será de aquí adelante syn venir ante mi en el dicho grado de apelacion de la dicha sentençia de los dichos alcaldes e quel corregidor aya de reçibir y reçiba el co- noçimiento de la tal cabsa y en grado de apelacion haga complimiento de derecho a las partes e pronunçie sentençia, de la qual sy las partes se syn- tieren agraviadas//puedan apelar ante mi e seguir la dicha apelacion segun y como lo suelen y acostunbran haser e no en antes como dicho es.

Por ende por la presente hordenançia e capitulos en ella contenidos e cada uno dellos mando que se guarde e cunpla todo lo de suso contenido e cada cosa e partido dello syn falta alguna y que asy sea exsecutado y levado a devida exsecucion por el corregidor e justiçia que por mi agora es o será de aquí adelante en las dichas mis villas y en cada una dellas e lugares de su tierra, y que las penas que en la dicha razon se ovieren de llevar e en que fueren condenados los que fueren culpados sean aplicadas allí, adonde y en la manera que dicha es syn derogacion de las otras penas e cosas ordenadas e mandadas por mi en las otras ordenanças salvo en aquellas que aqui son espresadas y declaradas porque quanto lo aqui contenido quiero e mando que se guarde e cunpla todo lo ordenado en estos capitulos y en cada uno dellos, e que otra persona o personas algunas no se entremetan a levar ni lieven las penas aqui contenidas ni otras penas çerca de lo que aqui se con- tiene salvo las personas que yo tengo dichas e nonbradas en los capitulos de suso contenidos. E mando que sea puesto todo esto juntamente con las otras hordenanças de la dicha mi villa de Gibraleon y Cartaya y que sea publicado en las partes publicas de las dichas mis villas e de las otras villas e lugares de su tierra porque a todos sea notorio y ninguno pueda pretender ynorancia y se tome asy por testimonio. Fecho en la mi villa de Bejar a veynte e un dias del mes de noviembre año del señor de mill e quinientos e dies e seys años. El duque. Por mandado del duque mi señor Alvar Illanes».

f. 4 v.º «Sacado fue este traslado en la villa de Cartaya en treynta dias del mes de desyembre del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dies e syete años, el qual dicho traslado fue fecho e sacado// por mi Juan Vinatero escrivano publico de la dicha villa de Cartaya. Testi- gos que fueron presentes a lo ver leer e consertar con eldicho original Gon- çalo Tirado e Juan Hidalgo vesynos desta dicha villa. Va escrito sobre raydo o dis «de» y en otra parte o dis «de los» y en otra parte o dis «que fuere», valga no enpesca. Va restado o dis «dichos», no valga, que yo el escrivano lo resté. Et yo Juan Vinatero escrivano publico susodicho la presente escri- tura escreví y en testimonio de verdad fyse aqui este mio sygno a tal. Juan Vinatero escrivano publico (rúbrica)».

«Yo el dicho Juan Vinatero escrivano publico de la dicha villa de Cartaya doy fe que la dicha hordenançia e capitulos fueron pregonados en la plaça publica desta dicha villa por el original, la qual ordenançia e capitulos pregonó a altas boses en has de muchas personas Bernabe (?) Moreno pregonero del conçejo desta dicha villa estando presentes por testigos Alonso Gomes Gorjon alcalde, e Cristoval Tirado e Bernabe (?) Alonso. Castilleja e Diego de Morales regidores e Sebastian Rodriguez Hachero e otros muchos vesinos desta dicha villa. Et luego el dicho alcalde e regidores me lo pidieron por fe y testimonio. Juan Vinatero escrivano publico (rúbrica)».

DOCUMENTO 5.º

1542, abril 15. Belalcázar.

«ORDENANZAS DE CARTAYA CONFIRMADAS POR SU EXCELENCIA EL AÑO DE 1542».

f. 1 Don Francisco de Cuñiga Guzman y de Sotomayor, duque de Bejar, marques de Ayamonte e Gibraleon, conde de Belalcazar y de Bañares, señor de la villa La Puebla de Alcozer con todo su vizcondado, Lepe, Curiel, Burguillos, e Capilla, etc., juntamente con la duquesa, marquesa y condesa doña Teresa de Cuñiga mi muy cara y amada muger, a vos el conçejo, alcalde, justicia et regimiento, ofiçiales et omes buenos de nuestra villa de Cartaya, nuestros vasallos, sabed que siendo yo el duque ynformado de la mala guarda que ay en las viñas, huertas, higuerales, almendrales, panes e otras heredades desa dicha nuestra villa e su termino e jurisdiccion e de los daños que a cabsa dello en ellas se recreçen, avido respeto a que tanto ynporta a nuestro serviçio e al bien e procomun de la republica desa dicha nuestra villa y lugares de su tierra que en las dichas heredades aya buena guarda que an menester, mandamos platicar sobrello a personas para ello señaladas los quales juntamente con la justicia e ofiçiales dese dicho conçejo en vuestro cabildo trataron e platicaron sobre todo et hizieron çiertos capitulos y hordenanças que paresçió que para remedio de lo susodicho e buena guarda e conservaçion de las dichas heredades e panes se devian proveer y mandar que ante mi el duque se truxeron, las quales se vieron por los letrados de nuestra casa e vistas e recopiladas con las leyes destos reynos paresçió que se devian confirmar e mandar guardar las siguientes: //

f. 1 v.º I. *Nombramiento de juez.*

Primeramente porque con mayor cuidado et diligencia se esecuten las hordenanças de yuso escritas es nuestra voluntad en cada un año o por el tiempo que a nuestro serviçio conviniere de nombrar y elegir un juez de rentas en la dicha nuestra villa para quel tal juez conosca de las cabsas en estas hordenanças contenidas y esecute e haga esecutar las penas a los que en ellas yncurrieren al tenor e forma dellas, al qual mandamos asi lo haga et cunpla con mucha diligencia, con aperçibimiento que en lo que remiso e negligente fuere será penado e castigado por su persona y bienes, e para ello le dio (sic) poder conplido segun que en tal caso se requiere.

II. (Incompleto el título).

Yten hordenamos et mandamos que qualquier buey o vaca o res vacuna de año arriba que fuere tomada en viñas o majuelos o higuerales desde el primero día de março hasta el fin del mes de setiembre de cada un año, siendo reses baldías o de carreteros pague de pena çiento y dos mrs. de día y dozientos e quatro mrs. de noche, y si las tales reses fueren de boyada o de pegujales

f. 2 o de hato de vacas paguen de pena por cada res treynta e quatro mrs. de día y de noche sesenta e ocho mrs., e si las dichas reses fueren tomadas en las dichas heredades en los meses de otubre, novienbre, dezienbre, henero et hebrero, atento que en este tiempo no tienen fruto pague cada cabeça si fuere de carreteros o baldías//treynta et quatro mrs. de día e de noche sesenta e ocho y si fueren de boyada o hato de vacas o pegujales pague diez y siete mrs. de día e de noche treynta e quatro mrs., y demas de las dichas penas en los casos susodichos han de pagar el daño al señor de la heredad.

III. *Hato de ovejas, cabras, puercos.*

Asimismo mandamos que qualquier hato de ovejas o cabras o carneros o chivatos o de puercos que fueren tomados en las viñas o majuelos o higuerales o almendrales en todo el tiempo del año pague de pena trezientos mrs. de día e seisçientos mrs. de noche. Declaramos ser hato de sesenta cabeças arriba y de allí abaxo se pague por cabeça diez mrs. hasta treynta cabeças que son trezientos mrs. de día e siendo de noche pague la pena doblada, y demás a de pagar el daño a la parte.

IIII. *Cavallo e mula e bestia asnal e yeguas.*

f. 2 v.º Asimismo mandamos que qualquier cavallo o mula o macho o bestia asnal de año arriba que fuere tomada en las viñas o majuelos o higuerales o almendrales desde el primero día de hebrero hasta San Miguel de cada un año pague diez y siete mrs. de día e treynta e quatro de noche, e de allí adelante alçado el fruto despues destar descotadas las dichas viñas atenta la costunbre antigua que se a tenido e la nesçesidad que ay de pasto e poco daño que hazen puedan andar todas las bestias mayores e menores por las dichas viñas hasta en fin//del mes de henero libremente sin pena alguna salvo las yeguas questas siendo tomadas en las dichas partes e lugares tenga de pena cada una treynta e quatro mrs. en todo tiempo.

V. *Que çercen las viñas de testeras de prados dehesas.*

Yten mandamos porques conviniente cosa que las viñas questán en testeras de dehesas o prado o dentro de dehesas o prados questén çercadas, que los dueños de las tales viñas e majuelos e huertas las tengan çercadas por las dichas testeras, e no las teniendo çercadas que los ganados que en las tales heredades fueren tomados no tengan de pena más de çinco mrs. por cabeça ni sean obligados al daño que hizieren, pero si las dichas heredades estuvieren çercadas los ganados que fueren en ellas tomados paguen la misma pena que si en otras partes et lugares estuviesen las dichas heredades, e más el daño a la parte.

VI. (Desaparecido el título).

Yten mandamos que qualquier perro o perra que fuere tomado en las viñas desde el primero día de jullio hasta en fin del mes de setienbre de cada año pague de pena diez y siete mrs. trayendo canpanilla, e no la trayendo pague sesenta et ocho mrs.

VII. (Desaparecido el título).

f. 3 Yten mandamos que qualquier persona que fuere tomada hurtando huvas o otra qualquier fruta o ortaliza no llevando çesta o cosa semejante para las traer ni sacando capillada o haldada pague çien mrs. de día e doxientos mrs.//de noche, e si las dichas huvas o fruta truxere en çesta o cosa semejante o capillada o haldada pague de pena seisçientos mrs. de día e mil e dozientos mrs. de noche, lo qual aya lugar y se esecute en personas libres pero si fueren

esclavos que por la primera vez esten puestos un día a la verguença en el argolla del rollo y por la segunda le den çien açotes no quiriendo sus amos o otras personas pagar por ellos las dichas penas.

VIII. *Vaca, buey de año arriba o cavallo, yegua, mula e macho.*

Yten hordenamos e mandamos que qualquier buey o vaca de año arriba o cavallo, yegua, mula o macho que fuere tomado en qualquier tiempo del año en huertas o bresnos aviendo en los tales bresnos ortaliza o arboles frutales y estando çercados los bresnos que pague de pena por cada cabeça treynta et quatro mrs. de día e sesenta e quatro mrs. de noche, demás que se a de pagar el daño a la parte, y no estando çercados los dichos bresnos solamente pague el daño a la parte.

IX. *Ovejas, cabras, carneros, jabatos, puercos.*

Yten mandamos que qualquier hato de ovejas o cabras o carneros puercos o chivatos que fuere tomado en huertas o bresnos aviendo en los tales bresnos ortalizas o arboles de fruta y estando çercados paguen de pena trezientos mrs. de día e seisçientos de noche. Declaramos ser hato de sesenta cabeças arriba e de alli abaxo se pague por cada cabeça diez mrs. de día hasta treynta cabeças y de noche la pena doblada, y el daño a la parte, y no estando çercados que paguen solamente el daño a la parte.//

f. 3 v.º X. *Que no lleguen a las heredades con trezientos ni quatroçientos pasos y que pongan balizas. Que echen balizas.*

Yten mandamos que porque las dichas heredades sean mejor guardadas que desde primero día de março hasta en fin de mayo de cada año ningun hato de ovejas, carneros, cabras, chivatos o puercos o vacas no lleguen donde ovriere viñas o majuelos con trezientos pasos y que los dichos ganados dende primero de junio hasta postero (sic) día de setiembre no lleguen a las dichas heredades con quatroçientos pasos sopena de trezientos mrs. por cada hato que fuere tomado de día de los dichos lugares adentro y seisçientos mrs. de noche, ni menos desde el dicho día primero de junio hasta postero de setiembre an de dormir dentro de un quarto de legua de las dichas viñas so la dicha pena, e mandamos que se pongan balizas para que se sepa et conosca hasta donde llegan y alcançan los dichos pasos et quarto de legua.

XI. (Desaparecido el título).

Yten mandamos que desde primero día de março hasta en fin de setiembre qualquier persona que travesare por entre lindes de heredades o sementeras o por viñas o sementeras a pie o a cavallo pague de pena doce mrs.

XII. (Desaparecido el título).

Yten mandamos que qualquier ganado buey o vaca de año arriba o cavallo o yegua o mula o macho o asno o burra que fuere tomado en qualquier sementera senbrada de pan o de otra semilla en todo tienpo del año pague después de senbrada hasta alçado el fruto diez y siete mrs. de día y treynta e quatro mrs. de noche et más el daño a la parte.//

f. 4 XIII. *Ovejas, carneros, puercos que entren en sementera.*

Yten asimismo mandamos que qualquier hato de ovejas, carneros e cabras o vacas o puercos que entraren en sementera de trigo o çevada o çenteno o otra semilla que pague trezientos mrs. de día y seisçientos mrs. de noche, entiéndese ser rebaño o hato de sesenta cabeças arriba, e de alli abaxo pague por

cada cabeça diez mrs. hasta treynta cabeças que son trezientos mrs. de día y de noche la pena doblada, y más al daño a la parte.

XIII. *Çercania.*

Yten hordenamos et mandamos que si paresçiere ser hecho algun daño en heredad o sementera quel ganado que más çercano estuviere lo pague, o dé quien lo hizo, paresçiendo el daño como de dos o tres días antes porque siendo de más tienpo mandamos que no se pida por çercania.

XV. *Que ninguno entre en los rastrojos hasta que sea desacotado por el conçejo.*

Yten mandamos que ganado mayor ni menor no pueda entrar ni entre en los rastrojos hasta en tanto que por el conçejo, justiçia et regidores de la dicha nuestra villa sean desacotados sopena de tresientos mrs. por rebaño e hato de sesenta cabeças arriba de día y seisçientos mrs. de noche y de allí abaxo pague de pena por cada cabeça diez mrs. de día hasta treynta cabeças y de noche la pena doblada, y demas el daño a la parte.

XVI. *Que ninguno corte arbol ni saque planta.*

Yten mandamos que qualquier persona que se averiguare cortar arbol por el pie o rama o sacare planta de qualquier viña ajena sin liçençia de su dueño pague de pena quinientos mrs., demás de pagar el daño que en lo susodicho hiziere a la parte.//

f. 4 v.º XVII. *No saquen borquitas y rodrigones de las viñas ajenas.*

Otrosi qualquier persona que sacare rodrigones o horquitas de viña ajena o quitare xarmientos de vallados o otra qualquier barda que pague de pena treynta e quatro mrs. no tiniendo liçençia de sus dueños, demás de pagar el daño a la parte.

XVIII. *No rebusquen hasta ser desacotado.*

Asimismo mandamos que ninguna persona sea osado de rebuscar ni rebusque en ninguna viña ni almendrales ni higuerales ni olivas hasta ser desacotada publicamente la rebusca por el conçejo, sopena de çien mrs. por cada vez que fuere tomado rebuscando, y quel conçejo en cada un año por pregón público desacote en tienpo conviniente.

XIX. (Incompleto el título).

Otrosi mandamos que ningun segador ni vendimiador ni canastero ni carretero ni otras personas quando van a vendimiar o a carretear e segar no traygan huvas ni pasas ni higos ni otras frutas ni gavillas ni manadas, sopena de un real por cada vez que lo contrario hiziere, demás de pagar con el doblo lo que asi traxere a su dueño.

XX. (Desaparecido el título).

Asimismo hordenamos e mandamos que ningun viñadero sea osado de traer ni trayga de las viñas huvas ni otra fruta alguna aunque diga que la trae para sus amos, sopena de tres reales por cada vez que lo contrario hiziere, demás de pagar las huvas et fruta que traxere a su dueño con el doblo.//

f. 5 XXI. *Que no tengan colmenas en la villa.*

Yten mandamos que ninguna persona pueda tener ni tenga colmenas puestas dentro en la villa, sopena de un real por cada colmena, demás de las colmenas perdidas.

XXII. *Que ningun ganadero no niegue cuyo es el ganado, so çierta pena.* Otrosi porque muchas vezes acaesçe que los ganaderos siendo tomados y prendados por se escusar de la pena niegan los ganados ser los dueños cuyos son e dizen ser de otras personas estrañas encubriendo la verdad, mandamos que qualquier pastor e ganadero que lo tal hiziere e negare el ganado cuyo es cayga e yncurra en pena de çien açotes o pague mill mrs.

XIII. *Que no hagan yguales los secutores ni montarazes.* Yten mandamos que ningun montaraz ni corredor sea osado de hazer yguala con ninguna persona sopena de dos mill mrs. por cada vez que se ygualare, las tres partes para nuestra camara e la quarta parte para el que lo denunçiare.

f. 5 v.º
XXIII. *Que la toma del corral sea con testigo o traydo a corral.* Otrosi declarando las dichas hordenanças hordenamos e mandamos que para verificar la toma o tomas que se hizieren de los dichos ganados se guarde e tenga esta horden, que si la toma se hiziere de dia sea obligado el montaraz a tomar prenda al pastor si le hallare o dar testigos de vista de cómo tomó el tal ganado, o traer el dicho ganado al corral de conçejo no aviendo pastor ni testigo, e trayendolo si encontrare o le saliera el pastor al camino//quel dicho montaraz sea obligado a le dar el dicho ganado, e si el dicho pastor requiere al dicho montaraz que le vaya a mostrar dónde le tomó el dicho ganado sea obligado a lo hazer, e si la toma fuere de noche sea provança bastante provar el dicho montaraz la toma con el conpañero que con él fuere o con otro testigo, de manera quel dicho montaraz no a de ser creydo por su juramento quando a las tomas que hiziere de penas de ganados, antes ha de hazer las diligencias de suso declaradas, pero si prendare a gentes o bestias y en lo demás contenido en estas hordenanças a de ser creydo por su juramento.

XXV. (Incompleto el título).

Otrosi mandamos quel dicho montaraz sea obligado a hazer saber a su dueño o en su casa, cada vez que tomare algun ganado luego como hiziere la toma e prenda del dicho ganado o otro dia siguiente para que si quisiere lo pueda poner en recabdo, y en quanto a esto si lo hizo saber al dueño o no sea creydo por su juramento.

XXVI. (Desaparecido el título).

f. 6
Otrosi para mayor declaracion de las dichas hordenanças hordenamos e mandamos que no se escusen de pagar las penas susodichas los ganados que en ellas yncurrieren puesto quel dueño del tal ganado diga e alegue que tuvo liçençia del señor de la heredad para entrar en ella, salvo si la heredad estuviere por sí sola e çercada que en tal caso con liçençia//de su dueño bien la puede entrar a gozar e pastar con sus ganados averiguando tener la dicha liçençia antes que les sean prendados e tomados en la dicha heredad

XXVII. *Qualquier persona pueda denunçiar al ganado que tomó ha-ziendo daño.*

Otrosi porque el bien de las leyes e hordenanças consiste en la execucion dellas e porque mejor estas dichas hordenanças sean executadas, hordenamos e mandamos que qualquier persona demás de los dichos montarazes pueda denunçiar e denunçie las personas e ganados e bestias e otras cosas que encurrerren (sic) en las penas suso declaradas, las cuales renunçiones an de ser dentro de quinze dias e como se hizieren e cometieren las dichas penas y no despues, dando para lo que denunçian ynformacion bastante, e que si

el dueño de la heredad tomare algun ganado en ella sea creydo por su juramento e quede en su eleccion llevar la pena o el daño quel más quisiere.

XXVIII. *Que las penas destas hordenanças sean para mi camara las dos partes e la otra para el denunciador.*

Yten mandamos que de todas las dichas penas en las dichas hordenanças contenidas las dos partes sean e se apliquen para nuestra camara e la otra terçia parte sea para el denunciador, salvo que quando el montaraz hiziere yguala que en tal caso la pena sea para quien e como la hordenança de suso dispone.

f. 6 v.º Por la presente confirmamos, aprovamos e avemos por buenos todos los capitulos e hordenanças de suso encorporados//y cada uno dellos y os mandamos que los veays, guardeys, cunplays e hagays guardar, conplir y esecutar e llevar e lleveis a devida esecucion con efetto e conforme a lo en ellas contenido e declarado juzgueys e se juzguen, determine y esecute todas las cosas e casos de que en los dichos capitulos e hordenanças haze mençion entre los vezinos desa dicha nuestra villa e las otras partes a quien tocaren las dichas cabsas, e contra el tenor y forma dellas no vays ni paseis ni vayan ni pasen ni consintays yr ni pasar, e porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ynorançia hagais pregonar publicamente en esa dicha nuestra villa las dichas hordenanças e capitulos por antel escrivano del conçejo della y en dia de domingo o fiesta quando aya mayor ayuntamiento de gente, e hecho el dicho pregon hazed poner las dichas hordenanças oreginalmente en el archivo de las escrituras del conçejo desa dicha nuestra villa dexando un traslado dellas con el avturidad que se requiere por donde os podays regir e se entienda en la esecucion de lo en ellas contenido. Dada en nuestra villa de Belalçaçar a quinze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e dos años.

Yo el duque (rúbrica). Yo la duquesa y marquesa (rúbrica).

Por mandado de sus señorias yllustrisimas Françisco Ruiz (rúbrica).
Vuestras señorias confirman las ordenanças de la (...) de Cartaya».

«En la villa de Cartaya viernes nueve dias del mes de junio de mill y quinientos y quarenta y dos años estando en el cabildo a canpana tañida segun que lo an de suso y costunbre el alcayde Juan Tanjero e Alonso Herrandes Moyo e Alonso Ferrandes de la Feria, alcalldes, e Juan Martin Hachero e Juan Gomes Rodea e Juan Tirado e Martin de Pedraza, regidores, y en presençia de mi Christoval Peres de Trigueros, regidor y escrivano del cabildo por sus señorias yllustrisimas, se presentaron estas hordenanças de sus señorias yllustrisimas las quales se leyeron a los dichos alcayde, alcalldes e regidores berbo a berbo segun en ellas se contienen por mí, el dicho Christoval Peres escrivano del dicho cabildo, estando por testigos Lope Mendes, procurador del conçejo, y Juan de Cordova.

E luego los dichos alcayde y alcalldes e regidores las obedecieron e pusyron (sobre) sus (cabeças) e las mandaron apregonar en la plaça publica desta villa el domingo venidero quando más gente aya porque venga a notiçia de todos segun y como sus señorias yllustrisimas mandan. Testigos los dichos. Y las obedecieron y pusyeron sobre la cabeça (sic, repetido).

Christoval Perez escrivano del cabildo (rúbrica).

E despues desto en domingo onze días del dicho mes de junio susodicho se apregonaron las dichas hordenanças de suso declaradas por Juan de Pedraza, portero, en la plaça publica desta dicha villa todas berbo a berbo segun en ellas se contiene estando por testigo Diego Martin Landero e Juan Ruvio e Juan de Morales e Alonso Ferrandes Castilleja e Juan Martin de Trigueros e (...) de la Osa e Ferran Ramires (...) e Juan Peres e Françisco Gomes Chamorro e Diego Martin Hachero e otros muchos vezinos desta dicha villa, lo qual todo pasó en presençia de mí Christoval Peres, escrivano del dicho cabildo.

Christoval Peres escrivano del cabildo (rúbrica)».